

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)**

**DECLARATIVO
DTE: JOSE ALEJANDRO AFRICANO
DDO: MARIA LILIAN CAGUA SANCHEZ
RADICADO. 1999-00404**

Para los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que los señores KAROL AFRICANO CAGUA y LUIS ALEJANDRO AFRICANO CAGUA manifiestan exonerar al señor JOSE ALEJANDRO AFRICANO LUGO de la obligación alimentaria que tenía a su favor.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 52

Secretaria:

**Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d86cd6754716f6baf3151d655e5c7e198bb007e8965de15f447dabeb5b37cade**

Documento generado en 18/07/2023 10:03:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Obre en el expediente de conformidad, para todos los efectos legales pertinentes, el Informe de Valoración de APOYOS practicado a la señora ROSALÍA CASTRO GORDILLO.

Con la finalidad de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019 que establece:

“ARTÍCULO 56. Proceso de revisión de interdicción o inhabilitación. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En ambos casos, el juez de familia determinará si las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación judicial de apoyos, de acuerdo a:

1. La voluntad y preferencias de las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 13 de la presente ley. Por lo anterior, la participación de estas personas en el proceso de adjudicación judicial de apoyos es indispensable so pena de la nulidad del proceso, salvo las excepciones previstas en la presente ley.

2. El informe de valoración de apoyos, que deberá ser aportado al juzgado por cualquiera de los citados a comparecer según lo dispuesto en el presente artículo, en el plazo que el juez disponga, y en todo caso, antes de la fecha señalada para comparecer ante el juzgado. En caso de que los citados a comparecer aporten más de un informe de valoración de apoyos, el juez deberá tener en consideración el informe más favorable para la autonomía e independencia de la persona, de acuerdo a la primacía de su voluntad y preferencias, así como las demás condiciones establecidas en el artículo 13 de la presente ley.”

El despacho dispone citar de oficio a **ROSALÍA CASTRO GORDILLO** (persona que en su momento fue declarada en interdicción) y a **CARMEN LILIA IZQUIERDO SÁNCHEZ** (persona designada como curadora) por el medio más expedito (telefónicamente, telegráficamente o a través de los correos electrónicos suministrados) para que informen si es su deseo la adjudicación de

apoyos definitivos a favor de **ROSALÍA CASTRO GORDILLO**, así como **indicar la clase de apoyos que requiere.**

En caso de que la señora **ROSALÍA CASTRO GORDILLO** necesite la adjudicación de apoyos definitivos, **la parte interesada debe solicitar la petición y formular demanda en tal sentido, indicándole que para actuar en asuntos como en el de la referencia debe hacerlo a través de apoderado judicial legalmente constituido.**

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 52 De hoy 19 DE JULIO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19dfa31a45ad23c97343f3e92697f3fb924e6af727350f3d806e22bfdc66433c**

Documento generado en 18/07/2023 10:03:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Respecto a la solicitud de exoneración de cuota alimentaria el despacho le informa a la apoderada del demandante, que debe estarse a lo dispuesto en providencias de fechas 14 de febrero de 2023 y 7 de marzo de 2023.

En consecuencia, allegue al despacho copia de la sentencia dictada por este despacho judicial a través de la cual se fijó cuota alimentaria a favor de la joven **KAREN JOHANNA SÁNCHEZ CASTELLANOS** de fecha trece (13) de agosto del dos mil ocho (2008).

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº52 De hoy 19 DE JULIO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ac6dc7a9d411f357f426fdf901bd90565a73f1fc774568bc280588f54d53fc6**

Documento generado en 18/07/2023 10:03:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Obre en el expediente de conformidad y para todos los efectos legales pertinentes, el memorial allegado por el apoderado de la parte demandante en el asunto de la referencia (índice electrónico 07 del cuaderno de LSC, relación activos de la presente liquidación).

Por otro lado, se solicita a la parte demandante que proceda a notificar del presente trámite a la demandada en la forma y términos indicados en el auto que admitió la demanda.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N° 52 De hoy 19 DE JULIO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

**Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cb40cd7b298734f1b4eb2ec2eb0cc8bd3c4eef438d2db315b9188a3b5d52864**

Documento generado en 18/07/2023 10:03:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

El memorial obrante en el índice electrónico 22 del expediente digital allegado por el apoderado de la señora **STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO** póngase en conocimiento del secuestre que fue relevado en el asunto de la referencia.

Así mismo, por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 4 de mayo de 2023 **que dispuso relevar al secuestre designado en el asunto de la referencia y ordenó nombrar uno nuevo de la lista de auxiliares de la justicia.**

De igual manera, atendiendo las manifestaciones realizadas por el apoderado de la señora STELLA CONTO y ante la imposibilidad de lograr un acuerdo frente al proceso de la referencia, con la finalidad de continuar con el trámite se dispone:

Para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 501 del Código General del Proceso, se señala la hora de las 2:30 p.m. del día veintisiete (27) del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), con la finalidad de que se haga la presentación del ACTA DE INVENTARIOS y AVALÚOS.

Se advierte a los interesados que en la diligencia deberán adjuntar con el acta en comento los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo, so pena de que eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho. Igualmente, y en caso de que se pretendan implicar dineros, se tendrá que señalar en donde se encuentran capitalizados o depositados los mismos.

En tratándose de bienes inmuebles, los interesados deben aportar copia de la referida escritura pública con constancia de su registro y del folio de matrícula inmobiliaria (ley 1579 de 2012) y el avalúo catastral de dichos bienes.

La audiencia anteriormente programada se realizará a través de medios tecnológicos como lo dispone el artículo 7º de la ley 2213 de 2022 a través de la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.

Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.

Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito (telefónicamente) a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada.

Se requiere a los apoderados de las partes, para que dos días antes de la fecha aquí señalada, envíen el acta de inventarios y avalúos a los siguientes

correos electrónicos flia20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y
asan chop@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº52 De hoy 19 DE JULIO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78ead19f97ca58d02f1358bb8e93a6a567461c360f55774b8eaa5c7558bf66b6**

Documento generado en 18/07/2023 10:03:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REF.: CONSULTA INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DENTRO DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 967 de 2014

De: MEALLY NAYDU KIKI ARIZA ARDILA

Contra: ANDRES CAMILO MARTINEZ ORTEGA

Radicado del Juzgado: 1100131100202015-0007700

Procede el Despacho a resolver la consulta de la sanción impuesta al señor **ANDRES CAMILO MARTINEZ ORTEGA** por parte de la Comisaria Séptima (7^a) de Familia Bosa 1 de esta ciudad, mediante Resolución de fecha veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022) dentro del incidente de incumplimiento a la medida de protección No. **967 de 2014**, iniciado por la señora **MEALLY NAYDU KIKI ARIZA ARDILA** a su favor, previo la recapitulación de los siguientes:

ANTECEDENTES

1- Las presentes diligencias encuentran su génesis en la solicitud de medida de protección que la señora **MEALLY NAYDU KIKI ARIZA ARDILA** radicó ante la Comisaria Séptima (7^a) de Familia Bosa 1 de esta ciudad, conforme a los lineamientos de la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 del año 2000, a favor suyo y en contra de su ex compañero señor **ANDRES CAMILO MARTINEZ ORTEGA** bajo el argumento de que el día 21 de julio de 2014 la agredió física, verbal y psicológicamente.

Mediante auto de 2 de julio de 2014, la Comisaría de Familia admitió y avocó conocimiento de la acción de violencia intrafamiliar y conminó al agresor para que de forma inmediata se abstuviera de proferirse ofensas y/o amenazas, así como agresiones verbales físicas o psicológicas en contra de su ex compañera.

En la misma providencia citó a las partes para la audiencia de que trata el artículo 7° de la ley 575 de 2000 y le hizo saber al señor **ANDRES CAMILO MARTINEZ ORTEGA** que podía presentar los descargos, y solicitar las pruebas que a bien tuviera en audiencia, con la advertencia de que su inasistencia injustificada a la misma se entendería como aceptación de los cargos formulados en su contra. Esta decisión le fue notificada a las partes.

Luego del análisis probatorio correspondiente, el a quo procedió a fallar el

asunto, imponiendo medida de protección definitiva a favor de la víctima y le ordenó al agresor cesar inmediatamente y abstenerse de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas, en contra de su compañera, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, norma que al tenor literal expresa:

“Artículo 4°. El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;

b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.”

El día veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022), nuevamente la señora **MEALLY NAYDU KIKI ARIZA ARDILA**, reporta el incumplimiento por parte del señor **ANDRES CAMILO MARTINEZ ORTEGA** a la medida de protección que de otrora le impuso la autoridad administrativa, de lo cual para el efecto señaló que: “...El día 24/07/2022 a las 3:00 p.m., mi hijo me cuenta que el papá le dijo que cuando yo llegara a la casa me iba a disparar con un arma que él tiene le dijo que yo tenía mozo que yo era una perra una puta...”, por lo que la comisaria avocó las diligencias mediante auto de la misma fecha y dio apertura al trámite incidental, en el que se ordenó citar a las partes a la audiencia respectiva y se ordenó comisionar a las autoridades respectivas para la protección de la víctima.

Llegada la fecha y hora señaladas para la audiencia, la Comisaría procedió a dictar el respectivo fallo, con estribo en la solicitud de incumplimiento de la medida de protección y la aceptación parcial realizada por el incidentado, elementos de juicio que consideró suficientes y que le llevaron a imponer a manera de sanción una multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales, que debe consignar dentro de los cinco (5) días siguientes en la Tesorería Distrital, con destino a la Secretaría Distrital de Integración Social. Dicha decisión le fue notificada a las partes en estrados.

Avocado su conocimiento, procede el despacho a emitir el pronunciamiento correspondiente.

CONSIDERACIONES

Competencia de este Despacho Judicial

Al tenor del artículo 52 de la Ley 2591/91, en armonía con el artículo 12 del Decreto 652/2001, la competencia para desatar el grado jurisdiccional de consulta de una providencia donde se impone una sanción por desacato a una medida de protección, recae en los Jueces de Familia, por lo que es viable que este Juzgado atienda dicha consulta.

Desarrollo de la consulta planteada

La consulta, que no es ciertamente un recurso, sino un segundo grado de competencia funcional, a voces de la normatividad supra citada, tiene como finalidad que el superior revise oficiosamente las decisiones tomadas con ocasión del trámite surtido en un incidente de desacato a una medida de protección proferida por una comisaría de familia.

En este orden de ideas, corresponde a este Juzgado verificar si se cumplió con la debida tramitación de instancia, ante la Comisaria Séptima (7^a) de Familia Bosa 1 de esta ciudad, para concluir si la decisión es acertada, por haberse respetado el debido proceso. (Artículo 17 de la Ley 294/96, modificado por el artículo 11 de la Ley 575/2000, en concordancia con los artículos 12 del Decreto Reglamentario 652/2001).

Verdad revelada es que toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar, está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001, dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta.

En el caso sub lite, se advierte que el incidente de incumplimiento se adelantó atendiendo los derroteros propios para esta clase de actuaciones, previstas por el legislador sustancial, el incidentado fue notificado de la iniciación del presente trámite y prueba de ello es que estuvo presente en la audiencia, lo que desde ya permite descartar la existencia de posibles nulidades que afecten la validez del trámite.

Respecto a los hechos objeto de consulta, es importante abordar lo correspondiente a la Violencia de Género:

En relación con la violencia de género, el 18 de diciembre de 1979, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), que hace parte del bloque de constitucionalidad, la define como *“toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas, económicas, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”*.

Este instrumento exige a los Estados partes garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos, así como implementar políticas para eliminar la discriminación de la mujer dentro de las cuales se encuentran: consagrar la igualdad entre el hombre y la mujer; adoptar sanciones que prohíban toda discriminación contra la mujer; establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer; abstenerse de incurrir en actos de discriminación; eliminar la discriminación de la mujer en la sociedad y; derogar las disposiciones penales que impliquen una discriminación contra la mujer.

Adicionalmente, solicita la adopción de medidas para eliminar la discriminación contra la mujer en el ámbito laboral y en particular, el derecho al trabajo con las mismas oportunidades, a elegir libremente profesión y empleo, al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones de servicio, a la formación profesional, al readiestramiento, a la igualdad de remuneración y de trato, a la seguridad social, a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo.

En Colombia, las mujeres han padecido históricamente una situación de desventaja que se ha extendido a todos los ámbitos de la sociedad y especialmente a la familia, a la educación y al trabajo. Es necesario recordar que se les equiparaba a los menores y dementes en la administración de sus bienes, no podían ejercer la patria potestad, no podían acceder a la universidad, se les obligaba a adoptar el apellido del marido, agregándole al suyo la partícula “de” como símbolo de pertenencia, entre otras limitaciones. En consecuencia, con el fin de equilibrar la situación de desventaja y aumentar su protección a la luz del aparato estatal, la Constitución Política reconoció expresamente la igualdad jurídica al consagrar que “la mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades” y que “la mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación”. Adicionalmente, dispuso que el Estado le otorgue asistencia durante el embarazo y después del parto, así como un especial amparo a la madre cabeza de familia.

Con el fin de explicar un poco más el tema, la violencia de género es aquella violencia que hunde sus raíces en las relaciones de género dominantes de una sociedad, como resultado de un notorio e histórico desequilibrio de poder. En nuestra sociedad el dominio es masculino por lo que los actos se dirigen en contra de las mujeres o personas con una identidad de género diversa (lesbianas, gay, bisexuales, transgeneristas e intersexuales) con el fin de perpetuar la subordinación. Centrándose en lo concerniente a la violencia contra las mujeres, las agresiones van más allá de las lesiones físicas y psicológicas, denominadas violencia visible. La invisible se refiere a la violencia estructural que implica inequidad en el ámbito de lo político, lo social y lo económico y a la violencia cultural constituida por los discursos que justifican el trato desigual. Estos tres componentes de la violencia se retroalimentan entre ellos, perpetuando la discriminación, la desigualdad y la violencia. Por tanto, con cada golpe a una mujer se da prevalencia a un patrón social de exclusión y este se reproduce a futuro.

En el contexto de la familia, la violencia se produce de manera más intensa, alarmante y cruel, debido a que en ella se da una combinación de intensidad emocional e intimidad propia de la vida familiar. Los lazos familiares están impregnados de emociones fuertes, que mezclan fuertemente amor y odio. Por ello, los conflictos que ocurren en su interior liberan antagonismos que no serían tan enérgicos en otros contextos sociales. El hecho de que sea una institución cerrada contribuye a que las agresiones sean reiteradas y obstaculiza que las víctimas logren escapar tempranamente del control de sus ofensores.

La violencia dentro de la pareja comprende toda una gama de actos sexual, psicológica y físicamente coercitivos:

- La violencia física es toda acción voluntariamente realizada que provoque o pueda provocar daño o lesiones físicas. Al constituir una forma de humillación, también configuran un maltrato psicológico;
- La violencia psicológica se refiere a conductas que producen depreciación o sufrimiento, que pueden ser más difícil de soportar.
- La violencia sexual es cualquier actividad sexual no deseada y forzada en contra de la voluntad de la mujer, mediante fuerza física o bajo amenaza directa o indirecta, ante el temor a represalias. Su repercusión incluye tanto daños físicos como psicológicos de gravedad variable.
- La violencia económica se vincula a las circunstancias en las que los hombres limitan la capacidad de producir de las mujeres, de trabajar, de recibir un salario o de administrar sus bienes y dinero, situándolas en una posición de inferioridad y desigualdad social.

La Ley 1257 de 2008 impone al Estado las obligaciones de prevenir, investigar y sancionar toda forma de violencia contra las mujeres, como parte del principio de corresponsabilidad. Aunque el deber de investigación no está

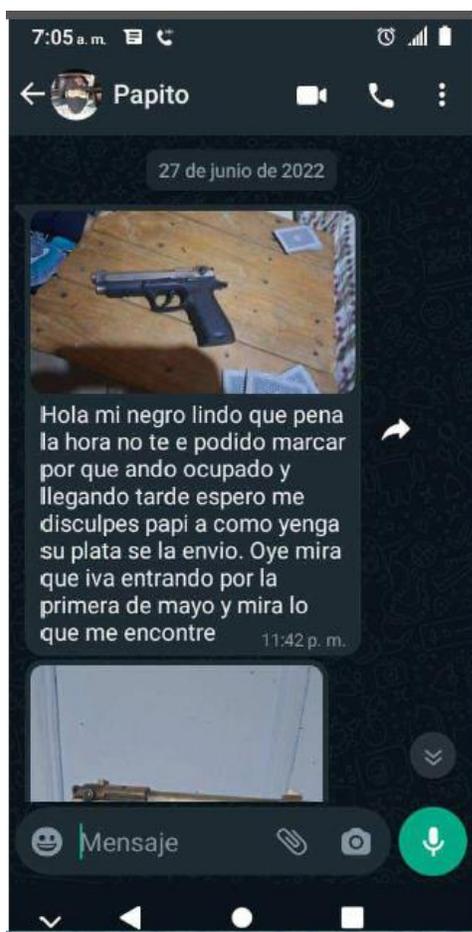
desarrollado en la ley, basta con remitirse a los distintos instrumentos y decisiones internacionales para dotarlo de significado.

El deber de investigación con la debida diligencia, en la prevención y sanción de hechos que afectan derechos, se refiere a la necesidad de evitar su impunidad. Así cumple dos funciones: la de esclarecer los hechos y castigar los culpables y la de desalentar futuras violaciones. Por tanto, una ineficiente investigación puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, aunque el delito haya sido cometido por un particular.

Precisamente, ha dicho la CIDH que el enfoque de género se percibe claramente cuando se internaliza que la violencia contra la mujer se origina en la discriminación. Por tanto, la negligencia lleva a la impunidad que propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares. Lo anterior, a su vez, fortalece las nociones estereotipadas según las cuales la violencia contra las mujeres tiene menos importancia y es un asunto privado.

CASO CONCRETO.

En cuanto a las pruebas recaudadas se refiere, cuenta la Comisaria de Familia con la denuncia presentada por la incidentante **MEALLY NAYDU KIKI ARIZA ARDILA** quien relata nuevos hechos de violencia en su contra, los cuales fueron puestos en conocimiento por parte de su hijo menor de edad, en momentos que su progenitor le compartió a su equipo celular a través de la plataforma WhatsApp imágenes y comentarios amenazantes en contra de su progenitora:



Lo que también pudo ser corroborado con la grabación aportada al plenario donde el NNA se comunica con su abuelo telefónicamente y le manifiesta que su progenitor quiere causarle daño a su madre y con llanto, temeroso le dice que teme por la vida de su mamá.

Al traslado de las anteriores pruebas, el incidentado **ANDRES CAMILO MARTINEZ ORTEGA**, aceptó haber realizado los comentarios a su hijo y justificó su actuar en momentos de ira al rechazo por parte de la incidentante:

“...si señor fue un comentario que no debía hacer y menos a mi hijo pero en ningún momento pienso hacerle daño a alguien menos a MEALLY NAYDU KIKI ARIZA ARDILA quien es la mamá de mi hijo, es un comentario que nunca debía haber hecho, me encontré un arma saliendo de la casa, estaba tirada en el piso, se la di a mi padre Gerardo Martínez quien la entregó al CAI de roma, llegue a la casa con el niño a entregarlo y le dije que si podía subir y mi hijo me dijo que no podía subir que la mamá no quería saber nada de mí, me dio rabia y le dije - como para pegarle un tiro en la cabeza a su mamá y al mozo, como a los 20 minutos recibí una llamada de mi hijo y era la mamá diciéndome de que me iba a morir y que si llegaba a pasar algo a ella todo el mundo lo sabía...”

De lo anterior se colige entonces que los hechos denunciados en el escrito mediante el cual la incidentante puso de presente el incumplimiento a la medida de protección, en este preciso asunto, se encuentran verificados con las pruebas analizadas y, ante la ocurrencia de dichas conductas, era el señor **ANDRES CAMILO MARTINEZ ORTEGA quien tenía el deber procesal de infirmar las conductas de que se le culpaba, lo que como quedó visto no ocurrió, viéndose abocado a afrontar un fallo adverso a sus intereses como es el que aquí se consulta.**

Frente al hecho de la confesión, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en decisión STC21575-2017, Radicación n° 05000-22-13-000-2017-00242-01 del Magistrado Ponente, Doctor LUIS ARMANDO TOLOSA VILLANOVA se pronunció al respecto:

“...Según los expositores alemanes, confesión es “la admisión de la verdad respecto de un hecho alegado por una de las partes en el procedimiento”¹.

Para los franceses, consiste en “la declaración por la cual una persona reconoce como verdad un hecho capaz de producir contra ella consecuencias jurídicas”².

En Italia, por otra parte, siguiendo la letra del artículo 2730 Codice, se tiene definida como “la declaración que una parte hace de la verdad de los hechos a ella misma desfavorables y favorables a la

¹ KOBLER, Gerhard. *Juristisches Wörterbuch. Rechtsdeutsch für jedermann*. 2004. Pág. 222.

² BONNIER, Édouard. *Traité Théorique et Pratique des Preuves en Droit Civil et en Droit Criminel*. 1888. Pág. 309.

otra parte”³.

*Distinta no ha sido la conceptualización que del instituto en mención ha realizado esta Corte*⁴.

*La confesión, medio de prueba y acto de voluntad*⁵, “consiste en la manifestación que hace una parte sobre hechos que pueden producirle consecuencias jurídicas adversas o que favorezcan a la parte contraria”⁶; *confesar, pues, es “reconocer como verdadero un hecho o un acto de índole suficiente para producir contra el que lo admite consecuencias jurídicas”*⁷, *certeza que puede predicarse tanto de los hechos trasuntados como fundamento de la demanda o como basamento de las excepciones propuestas*⁸.

*2.2. El fundamento del aludido medio de prueba, lo tienen dicho expositores nacionales*⁹ *y ha insistido la Sala, se cifra en una tenaz y poderosa presunción de certeza, “(...) puesto que vencida la repugnancia que cada cual tiene de pronunciar su propia condenación, la declaración afirmativa del confesante no puede ser sino la expresión de la verdad”*¹⁰.

*Pero su valor probatorio no deviene ni puede derivar tanto de ser una demostración de la verdad, como de implicar el reconocimiento voluntario por parte de quien podía renunciar a su derecho de exigir la prueba por su adversario*¹¹.

2.3. La confesión, según lo determina el artículo 191 del Código General del Proceso, debe recaer forzosamente sobre hechos y no sobre aplicaciones legales o principios de derecho.

Sobre este aspecto, la Corte tiene por averiguado:

“La prueba (de confesión) siempre concierne al hecho que es la materia del debate, no a su calificación jurídica o a las actuaciones de la ley que el hecho pueda determinar. Es al juez a quien corresponde esclarecer cuáles son las normas positivas que entran en actividad ante la prueba de cada hecho, lo que no es sino aplicación del principio según el cual la gestión de las partes termina con la demostración de los hechos, pues con ella comienza la función jurisdiccional de enfrentarlos con los preceptos en orden

³ SCARDACCIONE, Aurelio. *Le Prove*. 1965. Pág. 278.

⁴ La jurisprudencia de la Sala ha sido prolija en punto a la conceptualización de la figura de la confesión. En obsequio de la brevedad, se relacionan, como sentencias de interés, sobre este tópico, las siguientes: CSJ. SC. Sentencias de 24 de octubre de 1936; de 3 de noviembre de 1936; de 22 de abril de 1937; 21 de mayo de 1938 (Auto de Sala de Negocios Generales); 19 de abril, 23 de octubre y 1 de diciembre de 1939; de 29 de mayo y de 2 de agosto de 1941; de 9 de marzo de 1949; de 12 de noviembre de 1954. Entre otras varias.

⁵ Sobre la confesión como acto de la voluntad, véanse: CSJ. SC. Sentencias de 9 de marzo de 1949 y de 12 de noviembre de 1954.

⁶ CSJ. SC. Sentencia de 26 de enero de 1977.

⁷ CSJ. SC. Sentencia de 30 de agosto de 1947.

⁸ CSJ. SC. Sentencia de 2 de agosto de 1941 y 12 de noviembre de 1954.

⁹ Cfr. por todos: MARTINEZ SILVA, Carlos. *Tratado de Pruebas Judiciales (Civiles-Penales-Comerciales)*. 1978. Págs. 110-111; ROCHA ALVIRA, Antonio. *De la Prueba en Derecho*. 1967. Págs. 213-214.

¹⁰ CSJ. SC. Sentencia de 26 de septiembre de 1916.

¹¹ CSJ. SC. Sentencia de 7 de mayo de 1946.

a decidir las situaciones jurídicas concretas”¹².

2.4. De las varias clasificaciones de la confesión, previstas en la legislación positiva, importa destacar que, en atención a su forma de obtención, ésta puede revestir el carácter de provocada, espontánea y tácita o presunta...”

Esta situación, sin lugar a dudas, permite afirmar que la decisión adoptada por la Comisaría de Familia es acorde con la realidad fáctica y probatoria evidenciada, máxime que parte igualmente de un indicio grave en contra del agresor quien, *se reitera*, pese a estar debidamente enterado del trámite de incumplimiento que se seguía en su contra, con ocasión a la medida de protección que se le impuso con anterioridad, en donde se le conminó para que hiciera cesar *inmediatamente y se abstuviera de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas en contra de la accionante, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4° de la Ley 575 de 2000*, hizo caso omiso de tal advertencia, de lo que se concluye que al estar plenamente demostrado el incumplimiento, no le quedaba otro camino al funcionario, que aplicar la multa impuesta a la parte incidentada.

Con estas razones innegablemente se concluye, que la decisión de la Comisaría de Familia, objeto de consulta, se ajusta a derecho y ante la inminencia de dichos atropellos, es deber del Estado, en este caso, a través de las Comisarías de Familia y Estrados Judiciales, intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de los individuos, máxime cuando pueden verse lesionados derechos e intereses de personas por su condición indefensas y vulnerables.

Ahora bien, no se puede por alto la conducta permisiva que realizó el señor **ANDRES CAMILO MARTINEZ ORTEGA** en contra de su menor hijo, al momento de querer instrumentalizarlo en contra de su progenitora y desdibujar su imagen, razón por la cual y en procura de dar solución a la problemática aquí desarrollada, se adicionará a la providencia objeto de consulta, para que se compulsen copias de las actuaciones al centro zonal del ICBF respectivo, y este adelante las diligencias correspondientes en favor del menor **NNA C.C. MARTINEZ ARDILA**, escenario natural para la medida de restablecimiento de derechos, donde de ser el caso, se adopten las medidas que correspondan en atención a los hechos de violencia que el menor pudo presenciar, **que sin duda debe anticiparse en la ocurrencia de nuevos hechos de violencia**, autoridad que dentro de sus competencias determinará la afectación causada y tomara las decisiones del caso.

¹² CSJ. SC. Sentencia de 14 de abril de 1947. Reiterada en otro fallo de casación del 26 de junio de 1952. En doctrina: BONNIER, Édouard. *Traité Théorique et Pratique des Preuves en Droit Civil et en Droit Criminel*. 1888. Pág. 309.

Deviene de lo considerado, que con la medida adoptada en la providencia que aquí se consulta, no sólo se pretende erradicar todo tipo de violencia intrafamiliar, sino que también se busca suprimir todo acto de violencia que atente contra los allí involucrados, los que sin lugar a dudas encuentra su amparo a la luz de nuestro ordenamiento constitucional y de normas que integran el bloque de constitucionalidad y son por ende instrumentos jurídicos vinculantes en nuestra legislación, por lo que amerita ser confirmada.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ADICIONAR a la providencia de veintiséis (26) de agosto de veintidós (2022) objeto de consulta, en el sentido de ordenar remitir copia de las actuaciones al centro zonal del ICBF respectivo, y este adelante proceso administrativo de restablecimiento de derechos en favor del menor de edad **NNA C.C. MARTINEZ ARDILA.**

SEGUNDO: Confirmar la Resolución del veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022) objeto de consulta, proferida por la Comisaria Séptima (7ª) de Familia Bosa 1 de esta ciudad.

TERCERO: REQUERIR a la Comisaria Séptima (7ª) de Familia Bosa 1 de esta ciudad, para que informe si se dio cumplimiento a la conversión de multa en arresto proferida el 3 de julio de 2015 por este mismo despacho.

CUARTO: Devuélvase la actuación a la comisaria de origen.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° <u>052</u> De hoy <u>19 DE JULIO DE 2023</u> La Secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

Firmado Por:

William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8b12cf5f51e582a9b5882a736cac18b6f27c207f66741df30bddee281bd4da0**

Documento generado en 18/07/2023 10:03:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazar la presente demanda, se cumpla cabalidad con las siguientes exigencias:

1. El apoderado de la parte demandante de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, esto es, debe indicar en el poder su dirección de correo electrónico, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
2. Se requiere a la parte interesada para que **exponga de manera clara, precisa y separada las pretensiones de la demanda**, indicando de manera **individual el monto cobrado por concepto de costas a cada demandado, realizando pretensiones separadas.**

Por secretaría proceda a desarchivar el proceso de la referencia y subirlo al One Drive del despacho debidamente escaneado.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº52 De hoy 19 DE JULIO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2c43cf8675cb08d4c5af3cb6767368742b6388b3f55dd6ddd0f2570cba8f68c**

Documento generado en 18/07/2023 10:03:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Frente a la notificación que se realizó por la parte demandante al correo electrónico de la demandada **AMALIA ESPERANZA VEGA ARAGON** se le pone de presente a la parte demandante, que las notificaciones deben realizarse en los términos señalados en la ley 2213 de 2022, que respecto al trámite de notificación dispone:

“...Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos...” (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Sírvase la parte demandante a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anteriormente señalado, informando como obtuvo la dirección de correo electrónico de la señora **AMALIA ESPERANZA VEGA ARAGON**, no basta con indicar que el correo lo suministró su poderdante, **debe allegar las pruebas documentales que acrediten su dicho (esto es, si las partes intercambiaban correos electrónicos pantallazo de estos).**

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº52 De hoy 19 DE JULIO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00006dcd56905914435ee56886548d6aafd8c9169485ca8688c9cbc578dc2ccc**

Documento generado en 18/07/2023 10:03:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Admítase por reunir los requisitos de la ley, la demanda de **EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA** que presenta a través de apoderado judicial el señor **JOSE GABRIEL LEON RODRÍGUEZ** en contra de la señora **CAROL VANESSA LEON VILLALOBOS**.

Tramítese la presente demanda por el procedimiento verbal sumario, en consecuencia, de la demanda y de sus anexos, córrase traslado a la demandada por el término legal de diez (10) días para que la conteste y allegue las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquese a la demandada ésta providencia en los términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (C.G.P.) o artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Se reconoce al doctor **RAÚL ANDRÉS CAÑON PEÑUELA**, como apoderado judicial del demandante señor **JOSE GABRIEL LEÓN RODRÍGUEZ**, en la forma, términos y para los fines del poder que le fue otorgado.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº52 De hoy 19 DE JULIO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77cc60f183cd977433992cd5c0cac68446ee284d9f0b4ae5a51153472ffc9131**

Documento generado en 18/07/2023 10:03:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Obre de conformidad y para todos los efectos legales pertinentes el Despacho Comisorio No.0010 debidamente diligenciado por la Alcaldía local de los Mártires, el mismo póngase en conocimiento de las partes del proceso para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº52 De hoy 19 DE JULIO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f979491ae04b6c49f16e651ce40a4f79ef54752765173e0fefe11c69de6be3a1**

Documento generado en 18/07/2023 10:03:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el contenido del escrito que antecede, por secretaría repítase y actualícese en los mismos términos los oficios solicitados por la memorialista de levantamiento de medidas cautelares (oficios No.0629 y 0630 de fecha 2 de marzo de 2018), y entréguesele a la parte interesada, para que proceda a su retiro y diligenciamiento.

Para más información frente a la entrega del oficio solicitado, la parte interesada, puede comunicarse al abonado telefónico 2430771, al correo electrónico flia20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co o acudir a las instalaciones del juzgado, para reclamar el mismo.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº52 De hoy 19 DE JULIO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8592166a7f049d502e7d3308ffc52ef645df5f9b54d96b036454565fa683e19e**

Documento generado en 18/07/2023 10:02:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el contenido del auto de fecha cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023), proveniente de la Comisaria Dieciocho (18°) de Familia de ésta ciudad, mediante el cual dicha autoridad ordena remitir el expediente para que se expida la orden de arresto en contra del incidentado señor **ALBERT CASTELLA MARGARIT**, en razón a que este último no ha dado cumplimiento a la sanción pecuniaria que le fuera impuesta en la Resolución proferida por el *a quo* el día quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016), que a su vez fue confirmada mediante providencia de fecha diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023) por éste despacho judicial, dentro del incidente de incumplimiento a la medida de protección No. **601 de 2015**, instaurada en su contra por la señora **ANGELA BIBIANA TELLEZ CERÓN** haciéndose merecedor a la sanción prevista en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificada por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, según el cual el incumplimiento de la medida de protección, dará lugar a las siguientes sanciones:

“...Por la primera vez, multa entre dos y diez salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición, a razón de tres días por cada salario mínimo”.

Por consiguiente, en virtud que para tal conversión no se hacen necesarias demasiadas consideraciones, toda vez que el señor **ALBERT CASTELLA MARGARIT**, a más de haber sido notificado de la resolución de quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016), mediante la cual se le impuso una sanción pecuniaria equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que debía consignar dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la notificación, a órdenes de la Tesorería Distrital–Secretaría Distrital de Integración Social, proferida en sede de consulta con la que se confirmó la decisión del *a quo* sin que a la fecha hubiese dado cumplimiento a ello, es procedente su conversión en arresto y por ende la expedición de la correspondiente orden de captura, conforme lo dispone la normatividad en cita.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: Convertir la multa de tres (3) salarios mínimos mensuales impuesta al señor **ALBERT CASTELLA MARGARIT** identificado con cedula de extranjería No. 429.751 en nueve (9) días de arresto.

SEGUNDO: Librar orden de arresto en contra del señor **ALBERT CASTELLA MARGARIT** identificado con cedula de extranjería No. 429.751, por el término de nueve (9) días, los cuales deberán ser purgados en la Cárcel Distrital de esta ciudad.

TERCERO: Proferir orden de captura en contra del señor **ALBERT CASTELLA MARGARIT** identificado con cedula de extranjería No. 429.751.

Por Secretaría, elabórense los oficios del caso adjuntando en los mismos los datos de ubicación del incidentado y con destino a la POLICIA NACIONAL – SIJIN – DIJIN, los cuales deberán ser diligenciados por el Comisario correspondiente a fin de que en el menor tiempo posible den cumplimiento a lo ordenado.

De igual manera comuníquese a la autoridad policial, que cualquier informe referente a la captura, disposición del incidentado y demás relacionados, deben ser presentados directamente ante la Comisaria de Familia.

Notifíquesele esta decisión al incidentado por estado.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia remítanse las diligencias a la oficina de origen.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 052 De hoy 19 DE JULIO DE 2023 La Secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:

William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdca0eacae8b6aa242257079f81ee1a18d1093ad013205cd45d9545eb71900aa**

Documento generado en 18/07/2023 10:02:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)**

**EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DTE: LUZ ANGELA LUGO ABUANZA
DDO: MARIO AUGUSTO HERNANDEZ GOMEZ
RADICADO. 2016-00486**

Proceda secretaria remitir el aviso de notificación al ejecutado de que trata el artículo 292 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 52
Secretaria:

**Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b1de361c11ddb189eeca23507fc0c2c555f4cf052c9b15c1325190a67454d96**

Documento generado en 18/07/2023 10:02:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

El despacho reconoce al doctor **LUIS ALFREDO LOZANO ALGAR** como apoderado judicial de la parte demandante, los alimentarios **MARLON ALEJANDRO LOZADA SILVA** y **JULIAN HUMBERTO LOZADA SILVA**, quienes ya cumplieron la mayoría de edad, en la forma, término y para los fines del memorial poder a él otorgado.

Por otro lado, atendiendo el contenido del memorial allegado por el demandado obrante en el índice electrónico 07 del expediente digital cuaderno ejecutivo de alimentos, bajo las previsiones del artículo 301 inciso 1° del Código General del Proceso (C.G.P.), se tiene notificado por conducta concluyente al ejecutado **JOSE HUMBERTO LOZADA VALENCIA** de la presente demanda, **por secretaría remítase en formato PDF copia de la demanda junto con sus anexos al correo electrónico del demandado para su conocimiento y pronunciamiento, así mismo, contabilícese el término con el que cuenta el demandado para contestar la misma.**

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°52 De hoy 19 DE JULIO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6e9749ab93676e64f1f47e38d83fa3704393a13314393fb70baa73e9b0d25fc**

Documento generado en 18/07/2023 10:02:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el contenido del memorial obrante en el índice electrónico 02 del expediente digital, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P. se corrige la sentencia dictada en el asunto de la referencia de fecha cinco (5) de agosto de dos mil diecinueve (2019), **para indicar que el número de radicado del proceso de la referencia es 1100131100202017-00121-00 y no como se señaló en la sentencia.**

En consecuencia, para todos los efectos legales pertinentes, se toma nota que el número de radicado del proceso es 1100131100202017-00121-00.

Por secretaría tómesese nota de la corrección aquí efectuada para todos los efectos pertinentes.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº52 De hoy 19 DE JULIO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 305cbc88b950da1755f018e931ee4c43d9cdf6d184e75bf60568a3498dc7c055

Documento generado en 18/07/2023 10:02:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

El despacho toma nota que las partes del proceso guardaron silencio del traslado de la prueba de ADN que se les corrió.

Previo a disponer lo pertinente sobre el trámite del proceso, por secretaría ofíciase a la Registraduría Nacional para que alleguen al despacho y para el proceso de la referencia copia del registro civil de nacimiento de DILAN YASSER QUINTERO PÉREZ.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº52 De hoy 19 DE JULIO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23d7291fc75a0727f8c170133f1c07f533ef251f1a74915a6a4dddb18bc6443**

Documento generado en 18/07/2023 10:02:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
DTE: MARGARITA ARANDA BRÍÑEZ
DDO: HEREDEROS DE CIRO OVIEDO SANCHEZ
Rad. 2017-00915**

Téngase en cuenta que por el fallecimiento del causante **CIRO OVIEDO SANCHEZ**, no es posible seguirse con el trámite de liquidación de la sociedad conyugal, la que debe darse por terminado.

En efecto, les corresponde a los interesados tramitar la liquidación de la sociedad conyugal en el proceso de sucesión del ex cónyuge fallecido **CIRO OVIEDO SANCHEZ**, que cursa actualmente en el Juzgado Segundo de Familia de Bogotá, conforme lo previsto en los artículos 487 y 488 del C.G.P.

Por sustracción de materia el juzgado se abstiene de resolver el recurso de reposición formulado por la heredera **BLANCA LIGIA GUMAN PORTELA**, a través de su apoderada judicial.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA

JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, diecinueve (19) de julio de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 52

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6310ee00a2872800ea85fe710529cdf7429759bdf921d51c57358db546394cab**

Documento generado en 18/07/2023 10:02:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

De la corrección al trabajo de partición y adjudicación obrante en el índice electrónico 21 del expediente digital, se les corre traslado a los interesados en el presente proceso por el término legal de cinco (5) días. (Art.509 Num.1º del Código General del Proceso C.G.P.).

Para lo anterior, remítase a través de PDF tanto a los apoderados de las partes del proceso como a las partes del proceso, mediante correo electrónico por éstos suministrado, copia de dicho trabajo de partición. Cumplido lo aquí ordenado frente a la remisión del expediente, por secretaría controle el término antes indicado.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº52 De hoy 19 DE JULIO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f576e63250ad89805366fed890d624f55b0477afebeeeaf24f0a6d1d2fa2ead**

Documento generado en 18/07/2023 10:02:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el contenido del auto de fecha diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023), proveniente de la Comisaria Octava (8ª) de Familia Kennedy 4 de ésta ciudad, mediante el cual dicha autoridad ordena remitir el expediente para que se expida la orden de arresto en contra del incidentado señor **JUAN PABLO CELYS LOPEZ**, en razón a que no ha dado cumplimiento a la sanción pecuniaria que le fuera impuesta en la Resolución proferida por el *a quo* el día nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022), que a su vez fue confirmada mediante providencia de fecha veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022) por éste despacho judicial, dentro del incidente de incumplimiento a la medida de protección No. **588 de 2015**, instaurada en su contra por la señora **LEIDY JOHANNA JIMENEZ CAÑAS** haciéndose merecedor a la sanción prevista en el artículo 7º de la Ley 294 de 1996, modificada por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, según el cual el incumplimiento de la medida de protección, dará lugar a las siguientes sanciones:

“...Por la primera vez, multa entre dos y diez salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición, a razón de tres días por cada salario mínimo”.

Por consiguiente, en virtud que para tal conversión no se hacen necesarias demasiadas consideraciones, toda vez que el señor **JUAN PABLO CELYS LOPEZ**, a más de haber sido notificado de la resolución de nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022), mediante la cual se le impuso una sanción pecuniaria equivalente a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que debía consignar dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la notificación, a órdenes de la Tesorería Distrital–Secretaría Distrital de Integración Social, proferida en sede de consulta con la que se confirmó la decisión del *a quo* sin que a la fecha hubiese dado cumplimiento a ello, es procedente su conversión en arresto y por ende la expedición de la correspondiente orden de captura, conforme lo dispone la normatividad en cita.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: Convertir la multa de cuatro (4) salarios mínimos mensuales impuesta al señor **JUAN PABLO CELYS LOPEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.016.043.871 en doce (12) días de arresto.

SEGUNDO: Librar orden de arresto en contra del señor **JUAN PABLO CELYS LOPEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.016.043.871, por el término de doce (12) días, los cuales deberán ser purgados en la Cárcel Distrital de esta ciudad.

TERCERO: Proferir orden de captura en contra del señor **JUAN PABLO CELYS LOPEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.016.043.871.

Por Secretaría, elabórense los oficios del caso adjuntando en los mismos los datos de ubicación del incidentado y con destino a la POLICIA NACIONAL – SIJIN – DIJIN, los cuales deberán ser diligenciados por el Comisario correspondiente a fin de que en el menor tiempo posible den cumplimiento a lo ordenado.

De igual manera comuníquese a la autoridad policial, que cualquier informe referente a la captura, disposición del incidentado y demás relacionados, deben ser presentados directamente ante la Comisaria de Familia.

Notifíquesele esta decisión al incidentado por estado.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia remítanse las diligencias a la oficina de origen.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° <u>052</u> De hoy <u>19 DE JULIO DE 2023</u> La Secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fdb9f38b8d37a672faffa50b5cbe1461e88f1565371f7dff7944c2d3c389a1c**

Documento generado en 18/07/2023 10:02:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

El despacho toma nota que la abogada de pobre designada al señor **HECTOR EMILIO BERNAL TORRES**, aceptó el cargo en el cual fue nombrada.

No obstante, advierte el juzgado que el demandado señor **HECTOR EMILIO BERNAL TORRES** otorgó poder a la doctora **ANDREA LILIANA TORRES LÓPEZ** (índice electrónico 25 del expediente digital) en consecuencia, se desplaza a la abogada de pobre que le fue designada.

En su lugar, el despacho reconoce a la doctora **ANDREA LILIANA TORRES LÓPEZ** como apoderada judicial del demandado en la forma, término y para los fines del memorial poder a ella otorgado. Por secretaría remítase el expediente digital a la abogada aquí reconocida.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°52 De hoy 19 DE JULIO DE 2023 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e711f030c3a7128c0baca9f799f3e20ea906e64e97b32ae0700e0f08fa49f3fb**

Documento generado en 18/07/2023 10:02:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

El despacho toma nota que la apoderada de las herederas reconocidas **MARCELA y ANDREA CAYCEDO RONCANCIO** se pronunció en tiempo frente a las objeciones propuestas a los inventarios y avalúos adicionales por esta presentados.

En consecuencia, **con la finalidad de resolver lo que corresponda frente a las objeciones propuestas al inventario adicional, de conformidad con lo establecido en el artículo 502 del C.G.P. se señala la hora de las 9:30 a.m. del día tres (3) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), para resolver lo que corresponda frente a las objeciones propuestas a los inventarios y avalúos adicionales.**

La audiencia anteriormente programada se realizará a través de medios tecnológicos como lo dispone el artículo 7° de la ley 2213 de 2022 por mediante la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.

Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.

Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito (telefónicamente, telegráficamente o a través de los correos electrónicos suministrados) a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada.

Así mismo, se requiere a los abogados de las partes para que se sirvan garantizar por el medio electrónico idóneo la comparecencia de las partes aquí citadas (su conexión virtual a la diligencia) con la finalidad de garantizar la inmediación y concentración de la prueba (artículo 171 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº52 De hoy 19 DE JULIO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93a80c274b8ca87182046e3531912318aee8f0731a1a32f22493e87b085be697**

Documento generado en 18/07/2023 10:02:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

La comunicación allegada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses obrante en el índice electrónico 30 del expediente digital remítase al Juzgado Primero (1º) de Familia de Funza Cundinamarca, para los fines legales pertinentes, solicitando informen a este despacho si ya fijaron la fecha para la exhumación solicitada mediante despacho comisorio.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº52 De hoy 19 DE JULIO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **680b123f7a5c6c34eab4d3ef4bae93db87608395ba910e27d6e973256b63383c**

Documento generado en 18/07/2023 10:02:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)**

**REF.: L.S.C.
Dte: CARMEN ROSA POMAR ROA
Ddo: GABRIEL MOTTA CHAVEZ
RADICADO. 2019-00466**

Se fija como honorarios definitivos al partidor la suma de **\$4'000.000.00.** Artículo 363 del C. G. del P., con concordancia con el acuerdo 10448 de 2015 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a costa de los interesados a prorrata.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, diecinueve (19) de julio de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 52
Secretaria:

**Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6280dcd6722e7b03b19565b32818ddbc12590bc7d01ae3078baf437c7423c17**

Documento generado en 18/07/2023 10:02:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Se reconoce al doctor **DIEGO ALEJANDRO MARQUEZ CASTILLO** como apoderado judicial de la señora **MARÌA EMILSER LOZANO SOGAMOSO** en la forma, término y para los fines del memorial poder a él otorgado.

De la solicitud de nulidad presentada por la parte demandada señora **MARÌA EMILSER LOZANO SOGAMOSO**, se corre traslado por el término de tres (3) días conforme a lo dispuesto en el artículo 134 del Código General del Proceso (C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº52 De hoy 19 DE JULIO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0910c74118cf81511b5bb2bd5280f504a9128208a9c6eee8b75622671a6a9773**

Documento generado en 18/07/2023 10:03:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

El despacho toma nota que los apoderados de los herederos reconocidos allegaron el trabajo de partición que les fue encomendado.

Sn embargo, previo a disponer lo pertinente sobre su aprobación, el despacho les solicita a los abogados de los herederos reconocidos para que den cumplimiento a lo solicitado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN (índice electrónico 14 del expediente digital) y por la Secretaría de Hacienda Distrital (índice electrónico 17 del expediente digital).

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº52 De hoy 19 DE JULIO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **deb6e52e1aefc701f98333839a23e74a4d24f478cbe205b6f72103e40221a95**

Documento generado en 18/07/2023 10:03:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

La providencia de fecha once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023) obrante en el índice electrónico 08 del expediente de sucesión, contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en consecuencia, el Juzgado de conformidad con los artículos 306, 363 y 423 del Código General del Proceso (C.G.P.), libra orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la auxiliar de la justicia **MARTHA LUCIA CONTRERAS HERRERA** en contra de **YUBER ORLANDO MOSQUERA, KIARA YUVERLING MOSQUERA GARRIDO, KONNIER ORLANDO MOSQUERA GARRIDO, ALVARO ANTONIO MOSQUERA GARRIDO y HASBLEIDY MOSQUERA GARRIDO**, para que paguen las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de UN MILLÓN DE PESOS M/CTE. (\$1.000.000) más los intereses legales liquidados a la tasa del 0.5% mensual a partir de la fecha en la que quedó ejecutoriada la providencia hasta cuando se verifique su pago total a cargo del señor **YUBER ORLANDO MOSQUERA**.
2. Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$250.000) más los intereses legales liquidados a la tasa del 0.5% mensual a partir de la fecha en la que quedó ejecutoriada la providencia hasta cuando se verifique su pago total a cargo del señor **YUBER ORLANDO MOSQUERA**.
3. Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$250.000) más los intereses legales liquidados a la tasa del 0.5% mensual a partir de la fecha en la que quedó ejecutoriada la providencia hasta cuando se verifique su pago total a cargo de la señora **KIARA YUVERLING MOSQUERA GARRIDO**.
4. Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$250.000) más los intereses legales liquidados a la tasa del 0.5% mensual a partir de la fecha en la que quedó ejecutoriada la providencia hasta cuando se verifique su pago total a cargo del señor **KONNIER ORLANDO MOSQUERA GARRIDO**.

5. Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$250.000) más los intereses legales liquidados a la tasa del 0.5% mensual a partir de la fecha en la que quedó ejecutoriada la providencia hasta cuando se verifique su pago total a cargo del señor **ALVARO ANTONIO MOSQUERA GARRIDO**.

6. Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$250.000) más los intereses legales liquidados a la tasa del 0.5% mensual a partir de la fecha en la que quedó ejecutoriada la providencia hasta cuando se verifique su pago total a cargo de la señora **HASBLEIDY MOSQUERA GARRIDO**.

7. Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento procesal oportuno.

Notifíquese **personalmente la presente** providencia a los ejecutados, conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (C.G.P.) o artículo 8° de la ley 2213 de 2022, ADVIRTIÉNDOLES que cuentan con un término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para proponer excepciones.

NOTIFÍQUESE (2)

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº52 De hoy 19 DE JULIO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd2e55d684e7e15826828469b7f019d66f3a094b782feb8f41fd539c1a1f56f0**

Documento generado en 18/07/2023 10:03:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

El despacho toma nota que se corrió traslado del trabajo de partición refaccionado, y que el apoderado del heredero reconocido **ALVARO ANTONIO MOSQUERA GARRIDO** presentó objeción en cuanto a la partición, manifestando que se determinó de forma errada el inmueble al incluir mal el nombre de la persona con la que linda al occidente del mismo.

Como quiera que dicho error es mecanográfico, el despacho dispone requerir a la auxiliar de la justicia designada en el cargo de partidora para que allegue al juzgado el trabajo de partición corregido, teniendo en cuenta las manifestaciones realizadas por el apoderado del señor **ALVARO ANTONIO MOSQUERA** en memorial obrante en el índice electrónico 20 del expediente digital.

Respecto al recurso de apelación interpuesto por el abogado **JESUS HORACIO MORENO MOSQUERA** contra el auto del 27 de junio de 2023 que le indicó al apoderado que en cuanto a los pasivos debía estarse a lo dispuesto en diligencia de inventarios y avalúos donde se excluyeron los mismos, se **RECHAZA** de plano la apelación dado que dicha providencia no es susceptible de alzada.

Así mismo, se le indica al apoderado **JESUS HORACIO MORENO MOSQUERA** que el auto que resolvió precisamente las objeciones de dichos pasivos en audiencia celebrada el día 30 de agosto de 2021 se encuentra en apelación ante el Tribunal Superior de Bogotá.

NOTIFÍQUESE (2)

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº52 De hoy 19 DE JULIO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **112ebe039e2987d45aa13c95b33dc71fdabd833e709bbc08e0c2931d575d873e**

Documento generado en 18/07/2023 10:03:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

El despacho toma nota que se notificó al demandado del asunto de la referencia a través de correo electrónico quien dentro del término legal formuló excepciones de mérito y previas.

De igual manera se advierte que se fijaron en lista las excepciones previas propuestas.

No obstante, la excepción previa propuesta por la parte demandada **póngase en conocimiento de la Defensora de Familia adscrita a este despacho judicial para que realice las manifestaciones que considere pertinentes.**

Como quiera que las documentales allegadas, resultan ser suficientes para resolver la excepción previa presentada, se dispone que, ejecutoriada la presente providencia, por secretaría se ingrese las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº52 De hoy 19 DE JULIO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 46491d5a09a87662970af51c1c9abf3fbd6dad9e0653098ac419fc8a8e240091

Documento generado en 18/07/2023 10:03:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

El despacho les informa a las partes del proceso que deben estarse a lo dispuesto en auto de fecha veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023) providencia que se encuentra debidamente ejecutoriada y en firme.

Ahora bien, la traducción que se autoriza es de documentos que el despacho dispuso tener como pruebas en la audiencia y con la finalidad de darle celeridad al presente trámite. Ahora bien, si lo pretende, puede la parte demandante allegar también traducidos los documentos ordenados por el despacho, y de ser necesario se podrán citar a los traductores que cada una de las partes escogió, a la audiencia que se programe.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº52 De hoy 19 DE JULIO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3afcef88f61860851d29e426a752945c5b27cf4c08dffe5cbb18a8529f1852c**

Documento generado en 18/07/2023 10:03:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REF.: UNIÓN MARITAL DE HECHO No. 1100131100202021-0028100 iniciada por la señora **DIANA MERCEDES MORA MOLINA** en **contra de los herederos del fallecido OMAR RODOLFO SOLANO PEÑA.**

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del proceso de unión marital de hecho del epígrafe, y como quiera que no se advierte causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 278 numeral 2° del Código General del Proceso (C.G.P.).

I ANTECEDENTES

La señora **DIANA MERCEDES MORA MOLINA** actuando por conducto de apoderado judicial, instauró demanda en contra de los herederos determinados **NILSA YULIETH SOLANO CARDONA, MÓNICA ALEXANDRA SOLANO CARDONA, CINDY YOHANA SOLANO CARDONA, INGRID LORENNIA SOLANO CARDONA, OMAR DAVID SOLANO CARDONA, KAREN YULIANA SOLANO MONROY, LINA TATIANA SOLANO MONROY** y el menor de edad **C.R.S.M.**, para que a través del trámite del proceso verbal se declare en sentencia que entre ellos existió una unión marital de hecho y su consecuente sociedad patrimonial desde el día 19 de enero de 2016 hasta el día 24 de enero de 2021.

La relación fáctica que expuso buscando este cometido en lo pertinente para el caso es que:

“

1. *Entre la sra. DIANA MERCEDES MORA MOLINA y el sr. OMAR RODOLFO SOLANO PEÑA (Q.E.P.D.), existió una unión marital de hecho entre compañeros permanentes, desde el día 19 de enero de 2016 y la cual perduró hasta el 24 de enero de 2021, fecha en la que el sr. OMAR SOLANO falleció.*

2. *Los compañeros permanentes de manera libre convivieron durante más de cinco (5) años de forma ininterrumpida, en donde llevaron una comunidad de vida permanente y singular.*

3. *Durante la unión marital de hecho, fue procreado el menor C.R.S.M., nacido el 08 de junio de 2018 en la ciudad de Bogotá D.C.*

4. *Los compañeros permanentes no tienen actualmente ni tuvieron con anterioridad, vínculo matrimonial alguno con terceros que imposibilite o impida esta declaración.*

5. *El sr. OMAR RODOLFO SOLANO PEÑA (Q.E.P.D.) procreó de forma previa a la unión marital de hecho los siguientes hijos:*

- 5.1. *Nilsa Yulieth Solano Cardona*
- 5.2. *Mónica Alexandra Solano Cardona*
- 5.3. *Cindy Yohana solano Cardona*
- 5.4. *Ingrid Lorena Solano Cardona*
- 5.5. *Omar David Solano Cardona*
- 5.6. *Karen Yuliana Solano Monroy*
- 5.7. *Lina Tatiana Solano Monroy*

6. *Los compañeros permanentes no celebraron capitulaciones.*

7. *Dentro de la unión marital de hecho anteriormente descrita, se construyó un patrimonio social integrado así:*

a). *Vehículo particular de placas LTB504 marca Suzuki, con licencia de tránsito No.10018853083, línea Grand Vitara, color gris oscuro, modelo 2018, registrado en la ciudad de Villeta, Cundinamarca y adquirido el 25 de Julio de 2019.*

b). *Vehículo de servicio público (Taxi) de placas FVK015, marca Kia, con licenciade tránsito No. 10017981525, línea New Soul Super Eko TX, modelo 2019, color amarillo, registrado en la ciudad de Bogotá D.C. y adquirido el 13 de marzo de 2019.*

c). *Establecimiento de comercio “QUINDIO MILÁN”, el cual se encuentra inscrito en el registro mercantil bajo el nombre del sr. OMAR RODOLFO SOLANO PEÑA, en la Cámara de Comercio de Bogotá por medio de la matrícula 2871476. Esta inscripción se hizo el 21 de septiembre de 2017.”*

ACTUACIÓN PROCESAL:

La presente demanda se admitió mediante providencia de fecha 6 de mayo de 2021.

Los demandados herederos determinados **NILSA JULIETH SOLANO CARDONA, MÓNICA ALEXANDRA SOLANO CARDONA, INGRID LORENA SOLANO CARDONA y OMAR DAVID SOLANO CARDONA no contestaron la demanda de la referencia.**

Los herederos indeterminados del fallecido **OMAR RODOLGO SOLANO PEÑA** se notificaron del presente asunto a través de curadora ad litem así como el menor de edad NNA C.R.S.M. y de la joven LINA TATIANA SOLANO MONROY (quien cumplió la mayoría de edad en el trámite del proceso) quienes contestaron la demanda en tiempo sin proponer excepción alguna.

Dentro del proceso de la referencia, todos los demandados herederos determinados: **LINA TATIANA SOLANO MONORY, KAREN YULIANA SOLANO MONROY, MONICA ALEXANDRA SOLANO CARDONA, OMAR DAVID SOLANO CARDONA, INGRID LORENA SOLANO CARDONA, CINDY JOHANNA SOLANO CARDONA NILSA JULIETH SOLANO CARDONA** junto con la demandante **DIANA MERCEDES MORA MOLINA** allegaron al despacho en el índice electrónico 19 del

expediente digital un escrito, a través del cual manifiestan estar de acuerdo con las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, dichas manifestaciones realizadas por los demandados **se tienen como allanamiento a las pretensiones y renuncia a las demás etapas procesales conforme lo dispone el Art. 98 y 119 del Código General del Proceso.**

Como quiera que no existen pruebas por practicar, **se emitirá el respectivo pronunciamiento de fondo como a continuación se dispone, de conformidad con lo establecido en el artículo 278 del C.G.P. numeral 2°.**

I.I. CONSIDERACIONES

1. Legalidad del trámite y presupuestos procesales:

Descontados los presupuestos procesales en razón a que los mismos se encuentran reunidos a cabalidad en este preciso caso y dado que no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado procede el Juzgado a emitir el pronunciamiento que se le reclama.

2. Sentencia anticipada:

El artículo 278 del Código General del Proceso (C.G.P.) establece: *“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial en los siguientes eventos: ...2...cuando no hubiere pruebas por practicar”*.

3. Aspectos generales acerca de la unión marital y de la sociedad patrimonial de hecho:

La ley 54 de 1990, modificada por la Ley 979 de 2005, que es el fundamento jurídico en que se apoya la demanda aquí presentada, tiene como finalidad, además de aceptar y reconocer la existencia de esa familia que se establece por la voluntad libre y espontánea de un *hombre y una mujer¹ que sin estar casados* así lo determinan, haciendo comunidad de vida permanente y singular, también busca definir los alcances patrimoniales que la unión implica para los compañeros permanentes, presumiendo legalmente su existencia y con

¹ A partir de febrero de 2007, el establecimiento de la unión marital de hecho debe analizarse conforme al alcance que la Corte Constitucional en la sentencia T 075 de 2007 le dio a dicha institución, tratándose de parejas homosexuales, restringido al régimen patrimonial: *“El régimen de la Ley 54 de 1990, tal como fue modificado por la Ley 979 de 2005, en la medida en que se aplica exclusivamente a las parejas heterosexuales y excluye de su ámbito a las parejas homosexuales, resulta discriminatorio. Así, no obstante las diferencias objetivas que existen entre los dos tipos de pareja, y las específicas consideraciones que llevaron al legislador del año 1990 a establecer este régimen de protección, fundadas en la necesidad de proteger a la mujer y a la familia, no es menos cierto que hoy por hoy puede advertirse que la parejas homosexuales presentan requerimientos análogos de protección y que no existen razones objetivas que justifiquen un tratamiento diferenciado. A la luz de los anteriores criterios y sin desconocer el ámbito de configuración del legislador para la adopción, en proceso democrático y participativo, de las modalidades de protección que resulten más adecuadas para los requerimientos de los distintos grupos sociales, encuentra la Corte que es contrario a la Constitución que se prevea un régimen legal de protección exclusivamente para las parejas heterosexuales y por consiguiente se declarará la exequibilidad de la Ley 54 de 1990, tal como fue modificada por la Ley 979 de 2005, en el entendido que el régimen de protección allí previsto también se aplica a las parejas homosexuales. Quiere esto decir que la pareja homosexual que cumpla con las condiciones previstas en la ley para las uniones maritales de hecho, esto es la comunidad de vida permanente y singular, mantenida por un periodo de al menos dos años, accede al régimen de protección allí dispuesto, de manera que queda amparada por la presunción de sociedad patrimonial y sus integrantes pueden, de manera individual o conjunta, acudir a los medios previstos en la ley para establecerla cuando así lo consideren adecuado”*.

posibilidad de declararla judicialmente “...cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos (2) años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio y cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno de ambos compañeros permanentes siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital, o, siquiera disueltas”.

4.- Caso concreto:

En el presente asunto, la señora **DIANA MERCEDES MORA MOLINA** solicitó a través de apoderado judicial la declaratoria de la unión marital de hecho conformada con el señor **OMAR RODOLFO SOLANO PEÑA** (q.e.p.d.) desde el día 19 de enero de 2016 y hasta el día 24 de enero de 2021 fecha en la que el señor OMAR SOLANO fallece.

El artículo 1º de la ley 54 de 1990, punto de partida del concepto de unión marital de hecho, establece que es aquella formada por un hombre y una mujer² que sin estar casados entre sí, hacen vida marital permanente y singular.

Por manera que a la demandante le asiste la carga probatoria de determinar que la relación establecida entre ella y el señor OMAR RODOLFO SOLANO PEÑA (q.e.p.d.) reúne las exigencias básicas de la norma mencionada, es decir que, pese a que no los unía legalmente vínculo matrimonial, la convivencia por ellos desarrollada estaba revestida de permanencia y singularidad.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha señalado “*De otro lado, esa unicidad se reafirma porque la unión marital exige que los compañeros permanentes hagan una “comunidad de vida permanente y regular”, la permanencia toca con la duración firme, la constancia, la perseverancia, y, sobre todo, la estabilidad de la comunidad de vida, y excluye la que es meramente pasajera o causal; esta nota característica es común en las legislaciones de esta parte del mundo y se concreta aquí para efectos patrimoniales en dos años de convivencia única; e indudablemente atenta contra esa estabilidad y habrá casos en que la descarta el hecho mismo de que un hombre o una mujer pretenda convivir, como compañero permanente, con un número plural de personas, evidentemente todas o algunas de estas relaciones no alcanzan a constituir una unión marital de hecho.*”

“*Bajo esas premisas, preciso es concluir que para que exista unión marital de hecho debe estar precedida de una comunidad de vida que por definición implica compartir la vida misma formando una unidad indisoluble como núcleo familiar, ello además de significar la existencia de lazos afectivos obliga el cohabitar compartiendo techo; y de carácter permanente, lo cual significa que la vida en pareja debe ser constante y continua por lo menos durante dos años; reflejando así la estabilidad que ya la Corte reconoció como aspecto fundamental de la relación, reduciendo a la condición de poco serias las uniones esporádicas o efímeras que no cumplen con tal requisito*”. (Sent. Septiembre de 2000 MP: Dr. Silvio Fernando Trejos).

² Jurisprudencialmente, se acepta la existencia de las uniones maritales entre personas del mismo sexo. Sentencia C-075 de 2007.

Establecido lo anterior, se debe determinar si efectivamente entre la pareja **SOLANO-MORA**, existió unión marital de hecho que así se haya de declarar, para tal efecto se debe determinar si se reunieron los requisitos del artículo 1° de la ley 54 de 1.990, esto es, que no se encuentren casados, y que haya existido comunidad de vida permanente y singular.

Para el presente caso se tiene, que, en cuanto al primer requisito, no existen dentro del plenario prueba de que la pareja **SOLANO-MORA**, hubiese estado casada entre sí.

Ahora bien, respecto al segundo de los requisitos, esto es, que haya existido prueba de la comunidad de vida permanente y singular, desde el año en que se indica se formó tal unión, se debe establecer la misma a partir de las pruebas recaudadas.

Se debe tener de presente, que esta comunidad de vida a que se hace referencia, está integrada por elementos objetivos como la convivencia, la ayuda y el socorro mutuo, las relaciones sexuales y la permanencia; y subjetivos, como el ánimo mutuo de pertenencia, de unidad y la affectio maritales, que afirma la corte *cómo derivado del ánimo a que se ha hecho referencia, deben surgir de manera indubitable aspectos tales como la convivencia de ordinario bajo un mismo techo, esto es la cohabitación, el compartir lecho y mesa y asumir en forma permanente y estable ese diario quehacer existencial, que por consiguiente implica no una vinculación transitoria o esporádica sino un proyecto de vida y hogar comunes que, se insiste, no podría darse sin la cohabitación que posibilita que una pareja comparta todos los aspectos y avatares de esa vida en común.*

Entonces, y teniendo en cuenta lo anterior, de las pruebas documentales allegadas por la demandante se evidencia que los señores **DIANA MERCEDES MORA MOLINA** y **OMAR RODOLFO SOLANO PEÑA** no tenían impedimento alguno para conformar unión marital, no se encontraban casados entre sí ni con otra persona, de igual forma de su relación nació un menor de edad de nombre C.R.S.M., que permite deducir que las partes del proceso convivieron desde antes del nacimiento del hijo menor de edad de la pareja, con todas las características de la unión marital de hecho, tratándose como marido y mujer, compartiendo lecho y techo.

Por otro lado, una de las alternativas que tiene el demandado una vez enterado de la demanda que en su contra se ha incoado es precisamente al contestar o antes de dictar sentencia de primera instancia, es allanarse a las pretensiones de la demanda, aceptando las pretensiones y reconociendo los hechos en que esta se fundamenta.

Caso en el cual debe dictarse sentencia de conformidad con lo pedido (artículo 98 del Código General del Proceso (C.G.P.)³, lo que aquí acontece, pues los demandados herederos determinados **NILSA YULIETH SOLANO CARDONA, MÓNICA ALEXANDRA SOLANO CARDONA, CINDY YOHANA SOLANO CARDONA, INGRID LORENNIA SOLANO CARDONA, OMAR DAVID SOLANO CARDONA, KAREN YULIANA**

³ Artículo 98 del C.G.P.: “En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá dictar sentencia de conformidad con lo pedido...”

SOLANO MONROY, LINA TATIANA SOLANO MONROY de manera expresa manifestaron al despacho:“...*manifestamos ante el señor juez de familia que la señora DIANA MERCEDES MORA MOLINA fue hasta la muerte de nuestro señor padre la COMPAÑERA PERMANENTE CON UNIÓN MARITAL DE HECHO. Segundo: Igualmente manifestamos que se le reconozca las pretensiones como COMPAÑERA PERMANENTE CON UNIÓN MARITAL DE HECHO.*”

Razón por la cual, sin mayores consideraciones se declarará que entre los señores **DIANA MERCEDES MORA MOLINA** y el señor **OMAR RODOLFO SOLANO PEÑA** (q.e.p.d.) existió una unión marital desde el día diecinueve (19) de enero de dos mil dieciséis (2016) hasta el día veinticuatro (24) de enero de dos mil veintiuno (2021), pues ninguno de los herederos determinados e indeterminados se opusieron a dicha declaración, de igual forma se encuentra establecido en el plenario que los dos compañeros eran solteros nada en contrario sobre este aspecto se acreditó, que la convivencia de la pareja sin lugar a dubitación superó el tiempo mínimo exigido por la norma, pues convivieron de manera singular y permanente.

Se concluye entonces, que los requisitos señalados en la ley 54 de 1.990, se encuentra establecidos dentro de las diligencias, cumpliendo en consecuencia, los presupuestos para presumir la existencia de la sociedad patrimonial, presunción con la que debe ser consecuente la declaración del despacho.

Por lo anteriormente expuesto, es que el Juzgado **declarará la unión marital de hecho y su consecuente sociedad patrimonial de hecho, desde el día diecinueve (19) de enero de dos mil dieciséis (2016) hasta el día veinticuatro (24) de enero de dos mil veintiuno (2021).**

De otro lado, no se condenará en costas por no haber existido oposición a las pretensiones de la demanda y ante el fallecimiento del compañero permanente, la única posibilidad legal para obtener la declaratoria de la unión marital y la declaratoria de la existencia de la sociedad patrimonial era a través de sentencia judicial, circunstancia ajena a la voluntad de los herederos del causante, hoy demandados.

En merito a lo expuesto, el Juzgado Veinte de Familia de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

R ESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que entre **DIANA MERCEDES MORA MOLINA** y **OMAR RODOLFO SOLANO PEÑA** existió una unión marital de hecho en los términos de la Ley 54 de 1990, modificada por la Ley 979 de 2005 desde el día **diecinueve (19) de enero de dos mil dieciséis (2016) hasta el día veinticuatro (24) de enero de dos mil veintiuno (2021).**

SEGUNDO: DECLARAR que entre los compañeros permanentes **DIANA MERCEDES MORA MOLINA** y **OMAR RODOLFO SOLANO PEÑA** existió una sociedad patrimonial desde el día **diecinueve (19) de enero de dos mil dieciséis (2016) hasta el día veinticuatro (24) de enero de dos mil veintiuno (2021).**

TERCERO: DECLARAR disuelta la sociedad patrimonial. En consecuencia, se deja en fase de liquidación.

CUARTO: Ordenar el registro de esta sentencia en los registros civiles de nacimiento de los compañeros y en los libros de varios de las respectivas notarias. Ofíciase.

QUINTO: Sin condena en costas por no haber existido oposición a la demanda.

SEXTO: Expedir a costa de los interesados copia auténtica de esta sentencia para su respectivo registro y para los fines que estimen pertinentes.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
Nº52 De hoy 19 DE JULIO DE 2023
La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **700ce38ce2563b9eb4d4f0874f34b48b841fe7c8ef842cdc9714548eebc2344c**

Documento generado en 18/07/2023 10:03:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

El memorial obrante en el índice electrónico 07 del expediente digital allegado por la señora **JEIDY LISBETH MORALES VARGAS** póngase en conocimiento del señor **CRISTIAN ANTONIO ROJAS**, por el medio más expedito, para que manifieste lo que estime pertinente, requiriendo al señor **CRISTIAN ANTONIO ROJAS** para que cumpla las visitas en la forma dispuesta en este despacho, así como la relación armónica

Sin embargo, se le informa a la señora **JEIDY LISBETH MORALES** que si es su deseo la modificación de las visitas establecidas en este despacho judicial puede adelantar las acciones administrativas y judiciales pertinentes.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº52 De hoy 19 DE JULIO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1734819db15e643dc7ef2d0c096b95e5701f7aa9f4d8df205561f004337d1b64**

Documento generado en 18/07/2023 10:03:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

**REF.: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL MUTUO
ACUERDO No.1100131100202021-0035800**

**DTE: CARMENZA ALBARRACIN CRISTANCHO y MANUEL
HERNANDO PÉREZ SANABRIA.**

Descontados los presupuestos procesales, y presentado como se encuentra el trabajo de partición, dentro del proceso de liquidación de sociedad conyugal de **CARMENZA ALBARRACIN CRISTANCHO y MANUEL HERNANDO PÉREZ SANABRIA**, tal y como se advierte del índice electrónico 18 del cuaderno de liquidación de sociedad conyugal del expediente digital, procede el Despacho conforme a los lineamientos del numeral 2º del artículo 509 del Código General del Proceso, a decidir lo que en derecho corresponda previos los siguientes:

ANTECEDENTES:

El presente proceso de liquidación de sociedad conyugal de **CARMENZA ALBARRACIN CRISTANCHO y MANUEL HERNANDO PÉREZ SANABRIA**, fue admitido mediante providencia de fecha 5 de mayo de 2022. El día 29 de noviembre de 2022 se llevó a cabo diligencia de presentación del inventario y los avalúos en la cual se aprobaron los inventarios, decretando la partición en el proceso y designando al apoderado de las partes para que elaborara el trabajo de partición, el cual fue presentado en debida forma como se advierte del índice electrónico 18 del expediente digital, respecto del cual pasa el despacho a pronunciarse:

CONSIDERACIONES:

El artículo 509 numeral 1º del Código General del Proceso C.G.P., establece que: *“El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan.”* En el asunto de la referencia y como quiera que quien apodera a los ex cónyuges es el abogado de confianza a quien le confirieron poder para allegar el trabajo de partición, no hay necesidad de correr el traslado respectivo y basta con dar aplicación a lo dispuesto en la norma señalada.

En el caso sub examine, se advierte que el trabajo de partición y adjudicación, allegado por el apoderado de los ex cónyuges designado en dicho cargo, reúne los requisitos procesales y sustanciales pertinentes y como parte de este, se tuvo en cuenta los activos y pasivos denunciados y el valor dado a los mismos.

Por lo anteriormente expuesto, es que el Despacho aprobará la adjudicación, tomando las demás determinaciones pertinentes al respecto, conforme a los parámetros del numeral 7º del artículo 509 ibídem; en consecuencia:

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

Primero: Aprobar en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación allegado en el índice electrónico 18 del cuaderno de liquidación de sociedad conyugal, referido en las anteriores consideraciones.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, se dispone que tanto el trabajo de adjudicación, así como la presente sentencia, se inscriba en los folios de matrícula inmobiliaria que para el efecto tengan asignados en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos los inmuebles adjudicados. Oficiese.

Tercero: Expedir a costa de los interesados copias auténticas del trabajo de adjudicación y de esta sentencia, para efectos del registro.

Cuarto: Protocolizar, a costa de los interesados, el trabajo de adjudicación al igual que ésta sentencia en la Notaría por ellos elegida para tal fin.

Quinto: En caso de haberse decretado medidas cautelares se ordena su levantamiento. Por secretaría expídanse los oficios a que haya lugar previa verificación de la existencia de embargos de cuotas partes

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº52 De hoy 19 DE JULIO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a1d18fd6719f1b88cae457e328ab43e9fd193d0ee02c920dee5ebb0e5b33a9a**

Documento generado en 18/07/2023 10:03:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Obre en las diligencias para los fines legales pertinentes la comunicación allegada por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, la misma póngase en conocimiento de la parte demandante y su apoderada judicial, solicitando a la abogada de la señora **MARTHA SASTRE GIL** para que dé cumplimiento a lo solicitado por el despacho en auto de fecha 8 de noviembre de 2022.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº52 De hoy 19 DE JULIO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53819c943da61e5aa0805446ff213cb6bbef466885cb16d78aeb612817171d8b**

Documento generado en 18/07/2023 10:03:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

SUCESION

CAUSANTE: PEDRO JULIO PACHECO GONZALEZ y ROSA ATILIA CARDENAS DE PACHECO

RADICADO. 2021-00395

En conocimiento de los interesados la comunicación proveniente de la Secretaria de Hacienda Distrital para lo de su cargo

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA

JUEZ

Jes

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, diecinueve (19) de julio de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 52

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **441923d9aaff28bc73dab389cd8af0dd822e626a2a14cbcdf2d09f8258f085db**

Documento generado en 18/07/2023 10:03:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**IMPUGNACION DE PATERNIDAD
DTE: JULIO ESTEBAN QUESADA Y OTROS
DDO: KATHERINE GALEANO ALARCON
Rad. No. 2021-00499**

La comunicación proveniente de la Registraduría Nacional del Estado Civil agréguese a los autos, donde dan cuenta que no se encontraron coincidencias relacionadas al nombre KATHERIN GALEANO ALARCÓN.

De otra parte, ofíciase a la Notaria 52 de esta ciudad, para que remitan copia de la escritura publica No. 3245 del 1 de diciembre 2009 que da cuenta del divorcio de KATHERIN GALEANO ALARCÓN, con el fin de establecer el número de cédula ciudadanía que registra.

NOTIFÍQUESE,

WILLIAM SABOGAL POLANIA

JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, diecinueve (19) de julio de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 52

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83e237ed478c434c673a86250cf35cd21adc5da2217859c38869977b7dc71814**

Documento generado en 18/07/2023 10:03:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Por el despacho se toma nota de la decisión proferida por el Juzgado Trece (13) de Familia de esta ciudad, despacho que a través de providencia de fecha 9 de junio de 2023 resolvió revocar su auto de fecha 1º de diciembre de 2022 **y, en su lugar, dispuso la no acumulación del proceso de la referencia al proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio católico que se adelanta en dicho juzgado.**

Dicha decisión póngase en conocimiento de las partes del proceso y sus apoderados judiciales, para los fines legales pertinentes y cumplido lo anterior ingresen las diligencias al despacho para continuar con el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº52 De hoy 19 DE JULIO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1b6db4add42564dc6499410023acafb8c329b3c9ce47ec7e74f3587a128cd9c**

Documento generado en 18/07/2023 10:03:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

El despacho le imparte aprobación a la liquidación de costas obrante en el índice electrónico 12 del expediente digital, practicada por la secretaria del juzgado. (Artículo 366 numeral 1º C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº52 De hoy 19 DE JULIO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a03c0186bf4e716987bc84106205240af89654adc6669ae7ea42551982cce07e**

Documento generado en 18/07/2023 10:03:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

El despacho toma nota que se remitió correo electrónico al heredero **ALEJANDRO MORA CONTRERAS** para notificarlo del asunto de la referencia en los términos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

Por otro lado se advierte que se cumplió con el emplazamiento de que trata el artículo 10° de la ley 2213 de 2022 de las personas que se crean con derecho a intervenir en la presente causa mortuoria de **MARÍA MARGARIDA BOTELHO CORDEIRO**, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas **y se notificó a las personas señaladas en el inciso QUINTO del auto admisorio de la demanda**, en consecuencia para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 501 del Código General del Proceso, se señala la hora de las 3:00 del día tres (3) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), con la finalidad de que se haga la presentación del ACTA DE INVENTARIOS y AVALÚOS.

Se advierte a los interesados que en la diligencia deberán adjuntar con el acta en comento los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo, so pena de que eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho. Igualmente, y en caso de que se pretendan implicar dineros, se tendrá que señalar en donde se encuentran capitalizados o depositados los mismos.

En tratándose de bienes inmuebles, los interesados deben aportar copia de la referida escritura pública con constancia de su registro y del folio de matrícula inmobiliaria (ley 1579 de 2012) y el avalúo catastral de dichos bienes.

La audiencia anteriormente programada se realizará a través de medios tecnológicos como lo dispone el artículo 7° de la ley 2213 de 2022 a través de la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.

Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.

Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito (telefónicamente) a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada.

Se requiere a los apoderados de las partes, para que cinco (5) días antes de la fecha aquí señalada, envíen el acta de inventarios y avalúos a los siguientes correos electrónicos flia20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y asanhep@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº52 De hoy 19 DE JULIO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e2fa6c58eab5542fcdeac3e835399b412f07f8fa9688c76ca252af92fcbd0c4**

Documento generado en 18/07/2023 10:03:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

La entrevista realizada al menor de edad NNA **L.S.H.T.** por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Mártires, obre en el expediente de conformidad para los fines legales pertinentes.

La misma póngase en conocimiento de las partes del proceso y sus apoderados judiciales a los correos electrónicos por estos suministrados, así como de la Defensora de Familia adscrita a este despacho judicial, cumplido lo anterior, secretaría ingrese las diligencias al despacho para disponer lo pertinente sobre el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº52 De hoy 19 DE JULIO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0084eef6bc16426c85e164e29f7c0077ff3142c89b1415310280fd5dbc4c44d**

Documento generado en 18/07/2023 10:03:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REF.: P.P.P.

DTE: GONZALO LOZANO TRIANA

DDO: DIANA CAROLINA VALBUENA MELO

RADICADO. 2021-00628

Para los fines legales a que haya lugar téngase en cuenta el informe de visita social y entrevista practicado por la Psicóloga Defensoría de Familia ICBF-CZ Zipaquirá y por la trabajadora social del mismo centro zonal, respectivamente.

Con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 372 del Código General del Proceso, se señala la hora de las 2:30 p.m. del día veinticinco (25) del mes de septiembre del año 2023, a fin de que las partes rindan interrogatorio, evacuar la etapa conciliatoria y los demás asuntos relacionados con la audiencia, a la cual deben asistir igualmente los apoderados.

Se advierte a las partes:

La audiencia aquí programada es inaplazable, conforme lo establece el artículo 373 del Código General del Proceso numeral 5º: “*En la misma audiencia el juez proferirá sentencia en forma oral, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado*” A menos que exista justificación conforme lo establece el artículo 372 del C.G.P. allegando la prueba sumaria de una justa causa para su inasistencia.

La no comparecencia injustificada a la audiencia anteriormente señalada **les acarrearán las sanciones previstas en la Ley**, numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.: “*A la parte o al apoderado que no concurran a la audiencia, se le impondrá multa por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.), excepto en los casos contemplados en el numeral 3º.*” (Negritas y subrayado fuera del texto).

Atendiendo la facultad establecida en el párrafo del numeral 11 del artículo 372 del C.G.P.¹, **y con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373**, como quiera que se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, se dispone **Decretar las siguientes pruebas:**

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

A.-) Documentales: Téngase como tales, todas y cada una de las pruebas documentales legal y oportunamente aportadas con la demanda.

¹ *Parágrafo numeral 11 artículo 372 C.G.P.: Cuando se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En éste evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5º del referido artículo 373.*”

B-) Testimoniales: A la audiencia aquí programada deberán traer los testigos solicitados, respecto a los testigos, es carga de las partes comunicar la fecha de la diligencia señalada para asegurar su comparecencia (artículo 217 C.G.P.).

Respecto del dictamen pericial y/o visita trabajadora social, téngase en cuenta que ya fue practicado.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:

Téngase en cuenta que el oficio solicitado por la curadora designada, fue ordenado y practicada la notificación señalada por la EPS COMPENSAR.

La audiencia anteriormente programada se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.

Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.

Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito (telefónicamente o a través del correo electrónico suministrado al interior de las diligencias) a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada.

Así mismo, se requiere a los abogados de las partes para que se sirvan garantizar por el medio electrónico idóneo la comparecencia de los testigos solicitados (su conexión virtual a la diligencia) con la finalidad de garantizar la inmediación y concentración de la prueba (artículo 171 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA
Bogotá D.C, diecinueve (19) de julio de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No.
52 Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01458e133fa81b082dd8519fa35ba48f1e3962324fbc2e2b288322354f6e47cf**

Documento generado en 18/07/2023 10:03:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)**

**FILIACION EXTRAMATRIMONIAL
DTE: MARIA VIRGINIA YOPASA
DDO: HEREDEROS DE JORGE ELIECER NIVIA
RADICADO. 2021-00654**

Conforme a lo solicitado y con fundamento en el artículo 76 del C. G. del P., se acepta la RENUNCIA del poder que le fuera conferido al Dr. RICARDO GARCÍA GAITÁN, por los demandados GERMAN NIVIA BARRERA, JORGE ELIECER NIVIA BARRERA, LUIS ALBERTO NIVIA BARRERA, MARLEN NIVIA BARRERA, RICARDO NIVIA BARRERA y MARÍA LEONOR NIVIA BARRERA.

Para los fines legales a que haya lugar téngase en cuenta que la parte demandada, se pronunció en tiempo sobre la reforma a la demanda.

Continuando con la actuación correspondiente frente a las pruebas oportunamente solicitadas se decretan las siguientes:

- a) Documentales: se ordena tener como tales todos y cada uno de los documentos aportados con la demanda, con el memorial de contestación a la demanda y el escrito de pronunciamiento a la contestación, en cuanto al valor probatorio que ellos merezcan al momento de fallar.
- b) Se prescinde de la prueba testimonial solicitada por las partes, teniendo en cuenta que el punto a tratar es de puro derecho, como es la filiación de la demandante con el causante y la petición de herencia, que se prueba con las documentales aportadas y la prueba de ADN recepcionada y de la cual existe resultado.

Teniendo en cuenta que las pruebas decretadas son documentales y resultan suficientes para fallar el presente asunto, el juzgado de conformidad con el artículo 278 numeral 2 del C. G. del P., prescinde de convocar a la audiencia de que trata el artículo 372 ibídem.

El despacho concede el término de cinco (5) días para que los extremos presenten sus alegatos de conclusión y oportunamente, ingresen las diligencias para resolver lo que en derecho corresponda (artículo 278 numeral 2° del C.G.P.).

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, diecinueve (19) de julio de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 52

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eac9ffa08d53ee2a71796f0c7b8bd3b125874f1a3c578b5015b1620fb96b1829**

Documento generado en 18/07/2023 10:03:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

El despacho toma nota que el curador ad litem designado al demandado **LENGEN ZAMBRANO ROJAS** contestó la demanda dentro del término legal.

En consecuencia, de la contestación de la demanda, se corre traslado a la parte demandante por el término legal de cinco (5) días. Por parte de la secretaria del juzgado, remítase a la parte demandante y su apoderado judicial copia en PDF de la contestación de la demanda, a los correos electrónicos por estos suministrados y cumplido lo anterior contrólense el termino antes indicado.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº52 De hoy 19 DE JULIO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9287ac15a78484e0d52c63f5c9bf84bd35c756a29b74021ead15e5e1d0300a28**

Documento generado en 18/07/2023 10:03:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

El despacho reconoce a la doctora **MARIA TERESA TORO CORRAL** como apoderada judicial de demandada señora **TERESA DEL CARMEN NIÑO DE SIERRA** en la forma, término y para los fines del memorial poder a ella otorgado.

En consecuencia, atendiendo el contenido del memorial poder allegado, bajo las previsiones del artículo 301 inciso 2º del Código General del Proceso (C.G.P.), se tiene notificado por conducta concluyente a la demandada **TERESA DEL CARMEN NIÑO DE SIERRA** de la presente demanda, **por secretaría remítase en formato PDF copia de la demanda junto con sus anexos al correo electrónico de la apoderada de la demandada para su conocimiento y pronunciamiento. Una vez cumplido lo anterior y dejando las constancias respectivas en el expediente, contabilícese el término con el que cuenta la demandada para contestar la misma.**

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº52 De hoy 19 DE JULIO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86789c549464c3f96b18ea90b4bf477c62afe154058a4cd45365f940bc9f8566**

Documento generado en 18/07/2023 10:03:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REF.: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO de CARMEN LUZ FAGUA RODRÍGUEZ en contra de JHON REINALDO MORENO GORDILLO. No. 11001311002022-0013800.

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio católico del epígrafe, dado que las diligencias se encuentran en la oportunidad para ello y no se advierte causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado; lo anterior, por cuanto el demandado no se opuso a las pretensiones de la demanda luego de notificado el mismo, en consecuencia, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 97 del C.G.P.

I ANTECEDENTES

La señora CARMEN LUZ FAGUA RODRÍGUEZ, a través de apoderado judicial presentó demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio católico, en contra del señor JHON REINALDO MORENO GORDILLO, para que a través de los trámites propios del proceso verbal se acceda en sentencia a las siguientes pretensiones:

1. Decretar la cesación de efectos civiles de matrimonio católico, celebrado entre los cónyuges CARMEN LUZ FAGUA RODRÍGUEZ y JHON REINALDO MORENO GORDILLO el día 21 de diciembre de 2002, invocando para ello la causal 8º del artículo 154 del Código Civil.
2. Ordenar el registro de la sentencia que decrete la cesación de los efectos civiles de matrimonio católico en el respectivo registro civil de matrimonio de los contrayentes.
3. Condenar en costas y agencias en derecho al demandado en caso de oposición.

Los hechos en que fundamenta su accionar en síntesis son:

“

1. *Los señores CARMEN LUZ FAGUA RODRÍGUEZ Y JHON REINALDO MORENO GORDILLO, contrajeron matrimonio católico el día 21 de diciembre de 2002 en la Parroquia san Martín de tours. inscrito en el libro 01 folio 237 número 476, registrado en la notaría 56 del círculo de Bogotá, bajo el indicativo serial número 7886415.*

2. *El cónyuge señor JHON REINALDO MORENO GORDILLO, ha incumplido con la causal 8 de la Ley 25 de 1992, esto es: A) Causal 8° Art. 154 del C.C. “La separación de cuerpos, judicial o, de hecho, que haya perdurado por más de dos años. La señora demandada se ausentó del hogar hace 8 años aproximadamente sin justificación alguna, deteriorando ostensiblemente la relación de esposos y dando lugar al divorcio, conforme lo expresa mi representado demostrado con la prueba testimonial que se arrimara al proceso.*
3. *Del matrimonio celebrado entre los cónyuges no procrearon hijos.*
4. *La sociedad conyugal conformada con ocasión del matrimonio no ha sido liquidada, teniendo en cuenta que no hay bienes que repartir según el dicho de mi poderdante.*
5. *El domicilio de los cónyuges es la ciudad de Soacha Cundinamarca.”*

II. ACTUACION PROCESAL.

La demanda se admitió mediante providencia de fecha diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

El demandado se notificó por aviso en los términos del artículo 292 del C.G.P., del asunto de la referencia, **quien dentro del término legal guardó silencio, pues no contestó la demanda.**

En virtud de la actitud asumida por el demandado, el juzgado otorgó término a las partes del proceso para alegar de conclusión.

Como quiera que no existen pruebas por practicar, **atendiendo la actitud asumida por el demandado (silencio contestación demanda, artículo 97 del C.G.P) se emitirá el respectivo pronunciamiento de fondo como a continuación se dispone, de conformidad con lo establecido en el artículo 278 del C.G.P. numeral 2°.**

III. CONSIDERACIONES

1. Revisadas las diligencias, dan cuenta las mismas, que los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en este asunto y no se advierte causal de nulidad que pueda dar al traste con lo que hasta ahora se ha actuado, de manera tal que sin más tardanza pasa el Despacho a emitir el pronunciamiento de fondo que se le reclama.

2. El artículo 278 del Código General del Proceso (C.G.P.) establece: “*En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial en los siguientes eventos:2...cuando no hubiere pruebas por practicar*”, lo anterior respecto al punto anterior, el despacho en auto de fecha 29 de junio de 2022 negó las pruebas testimoniales solicitadas **atendiendo la actitud asumida por el demandado que guardó silencio respecto a la presente demanda.**

3. Se invoca como causal de divorcio la prevista en el numeral 8° del artículo 6° la Ley 25 de 1992, esto es “*la separación de cuerpos judicial o de hecho que haya perdurado por más de dos años,*” la que sin lugar a dudas encuentra su fundamento en la obligación que tienen los esposos de vivir juntos para desarrollar los fines primordiales de la unión matrimonial cuales son la habitación, el socorro, la ayuda mutua, la procreación, entre otros; quiere ello significar que, cuando se presenta el rompimiento de esa convivencia y ésta circunstancia se prolonga por un espacio que la ley establece como mínimo de dos años, se abre paso esta causal de divorcio, dado que la ley presume que la ausencia de reconciliación por espacio tan considerable es suficiente para evidenciar el mutuo propósito de divorciarse.

4. De cara a las particularidades de este proceso, se tiene que la prueba de la relación matrimonial que une a **CARMEN LUZ FAGUA RODRÍGUEZ** y **JHON REINALDO MORENO GORDILLO** está dada por la copia auténtica del registro civil de matrimonio que obra al folio 3 del expediente digital, expedido por autoridad competente para ello, documento que informa de su celebración en la fecha y lugar indicados en los antecedentes de éste fallo.

Frente a la **causal Octava** se ha dicho por la Doctrina:

“Si uno de ellos abandonó al otro y han transcurrido más de dos años de esa circunstancia, sería inútil facultar exclusivamente al inocente para presentar la demanda, pues esa conducta está contemplada dentro de la causal segunda, “el grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres”, causal que, como es bien sabido, se da día a día, de modo que, paradójicamente, sólo cuando cesan las conductas citadas es que empieza a correr el plazo de caducidad; de ahí lo inútil que sería haber regulado como nueva circunstancia de divorcio la separación de hecho pero exigir la cualificación de que sólo el inocente la puede invocar. Otras de las finalidades perseguidas con la nueva estructuración de la causal octava fue precisamente la de acabar con la tiranía del “inocente” que, no obstante estar posibilitado para demandar el divorcio, no lo hacía precisamente como una forma de retaliación hacia el otro, impidiéndole así la posibilidad de regularizar su vida en lo que al aspecto matrimonial respecta; de ahí que la causal mirada objetivamente acabe con esa posibilidad de permitir que la iniciativa para el divorcio la tenga cualquiera de los cónyuges, indiscriminadamente y sin cualificar quién dio lugar a la separación, pues basta que ésta se haya dado de hecho por más de dos años para que cualquiera de ellos la invoque.”¹

En cuanto a los fundamentos de la causal invocada, se afirma por el demandante que las cónyuges se encuentran separadas de cuerpos desde hace ocho años aproximadamente.

Para probar los hechos de la demanda, basta con aplicar lo dispuesto en el **art.97 del C.G.P. que establece:** “La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto...”, y en el presente asunto existió un total desinterés del demandado para hacerse parte en el proceso de la referencia, como quiera que

¹ Alcides Morales Acacio. *Lecciones de Derecho de Familia*, Grupo Editorial Leyer, Pag. 560 y ss.

luego de ser notificada por aviso de la presente demanda, **guardó silencio respecto a los hechos de la misma**, situación que configura lo normado en el artículo anteriormente transcrito.

En consecuencia, **se tendrán como ciertos los hechos en los cuales se fundamentó la presente demanda, estos son:**

“

2. *El cónyuge señor JHON REINALDO MORENO GORDILLO, ha incumplido con la causal 8 de la Ley 25 de 1992, esto es: A) Causal 8° Art. 154 del C.C. “La separación de cuerpos, judicial o, de hecho, que haya perdurado por más de dos años. La señora demandada se ausento del hogar hace 8 años aproximadamente sin justificación alguna, deteriorando ostensiblemente la relación de esposos y dando lugar al divorcio, conforme lo expresa mi representado demostrado con la prueba testimonial que se arrimara al proceso.*
3. *Del matrimonio celebrado entre los cónyuges no procrearon hijos.*
4. *La sociedad conyugal conformada con ocasión del matrimonio no ha sido liquidada, teniendo en cuenta que no hay vienes que repartir según el dicho de mi poderdante..”*

Hechos que fueron expresados por la señora CARMEN LUZ FAGUA RODRÍGUEZ en su demanda; en consecuencia, se tendrá por cierto que los cónyuges se encuentran separados de cuerpos de hecho desde hace más de ocho (8) años aproximadamente, situación que justifica la declaratoria de cesación de los efectos civiles del matrimonio católico aquí pretendido con fundamento en el numeral 8° del artículo 154 del C.C., que la pareja actualmente se encuentra separada de cuerpos, que dicha separación fue de hecho, que ha perdurado por lapso superior a los dos años y que no ha existido reconciliación entre ellos.

Finalmente, como quiera que la pareja no procreó hijos, no se hará pronunciamiento alguno al respecto de obligaciones alimentarias, custodia y visitas.

IV DECISION

EN MÉRITO A LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO** contraído entre **CARMEN LUZ FAGUA RODRÍGUEZ** y el señor **JHON REINALDO MORENO GORDILLO** celebrado el día 21 de diciembre del año 2002 en la Parroquia San Martín de Tours de la ciudad de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Declarar disuelta y en estado de liquidación, la sociedad conyugal formada en razón del matrimonio.

TERCERO: Sin costas por no haber existido oposición de la demandada.

CUARTO: Expedir a costa de los interesados y una vez en firme esta providencia, copia auténtica de la misma para su inscripción en los registros civiles de matrimonio y de nacimiento de las partes, así como en los libros de varios de las respectivas notarias. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº52 De hoy 19 DE JULIO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbd7364aa26b60543f8ca75ef9842d8e80ec545f40c0d00ec2cb561f6a7ee161**

Documento generado en 18/07/2023 10:03:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el expediente, se advierte que el abogado designado en el cargo de apoderado de pobre de la demandada **LUZ ENITH ORTÍZ RESTREPO** no ha manifestado su aceptación en el cargo en el cual fue nombrada.

En consecuencia, el despacho dispone relevar al abogado de pobre designado, por secretaría desígnese como apoderado de pobre a la señora LUZ ENITH ORTÍZ RESTREPO a un abogado que ejerza la profesión. **Comuníquese mediante correo electrónico el nombramiento, informándole que el cargo es de forzosa aceptación, y haciéndole las prevenciones legales de que trata el artículo 154 inciso tercero 3º.**

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº52 De hoy 19 DE JULIO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afa5d8886170e10d6f84124de654468da17d94772db9930ecfe6af3bba430ac2**

Documento generado en 18/07/2023 10:03:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Para todos los efectos legales pertinentes, tómesese nota de la comunicación allegada por el juzgado Catorce (14) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a través de la que informan que levantan el embargo de remanentes y/o bienes que se llegaren desembargar y que le correspondan a **JORGE HUMBERTO ZORRO AYERBE** (C.C. 79.333.193) dentro del proceso de divorcio No. 110013110020220016000 que cursa en este despacho. Dicha decisión póngase en conocimiento de las partes del proceso y sus apoderados judiciales para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº52 De hoy 19 DE JULIO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b4ac48a70da07902e94fc7067f5a61762dc931e353a66e378f948b3ab3fb008**

Documento generado en 18/07/2023 10:03:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)**

**EJECUTIVO ALIMENTOS
DTE: LEONARDO GUTIERREZ LEAL
DDO: ANDY LUZ ACOSTA PEÑA
RADICADO. 2022-00176.**

Visto el memorial que antecede, se requiere a la parte demandada para que acredite en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, en los precisos términos, lo acordado en audiencia celebrada el 16 de marzo de 2023, so pena de continuar con el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, diecinueve (19) de julio de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 52

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91b942ace4d9602433b2ca64180feb7a16138765b863f82c27718fac0b2f2a80**

Documento generado en 18/07/2023 10:03:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REF.: P.P.P.

DTE: MARIA IVONNE SANTACOLOMA RICO

DDO: ANGELICA MARIA CANO SANTACOLOMA

RADICADO. 2022-00185

Para los fines legales a que haya lugar téngase en cuenta, que se aportó la certificación del colegio donde se encuentra estudiando la menor.

Con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 372 del Código General del Proceso (C.G.P.), se señala la hora de las 9:00 a.m. del día veintiséis (26) del mes de septiembre del año 2023, a fin de que las partes rindan interrogatorio, evacuar la etapa conciliatoria y los demás asuntos relacionados con la audiencia, a la cual deben asistir igualmente los apoderados.

Se advierte a las partes:

La audiencia aquí programada es inaplazable, conforme lo establece el artículo 373 del Código General del Proceso numeral 5º: “*En la misma audiencia el juez proferirá sentencia en forma oral, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado*” A menos que exista justificación conforme lo establece el artículo 372 del C.G.P. allegando la prueba sumaria de una justa causa para su inasistencia.

La no comparecencia injustificada a la audiencia anteriormente señalada **les acarrearán las sanciones previstas en la Ley,** numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.: “*A la parte o al apoderado que no concurran a la audiencia, se le impondrá multa por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.), excepto en los casos contemplados en el numeral 3º.*” (Negrillas y subrayado fuera del texto).

Atendiendo la facultad establecida en el párrafo del numeral 11 del artículo 372 del C.G.P.¹, **y con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373,** como quiera que se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, se dispone:

Decretar las siguientes pruebas:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

A.-) Documentales: Téngase como tales, todas y cada una de las pruebas documentales legal y oportunamente aportadas con la demanda.

¹ *Parágrafo numeral 11 artículo 372 C.G.P.: Cuando se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En éste evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5º del referido artículo 373.*”

B-) Testimoniales: A la audiencia aquí programada deberán traer los testigos solicitados, respecto a los testigos, es carga de las partes comunicar la fecha de la diligencia señalada para asegurar su comparecencia (artículo 217 C.G.P.).

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:

NO SOLICITÓ PRUEBAS

La audiencia anteriormente programada se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.

Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.

Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito (telefónicamente o a través del correo electrónico suministrado al interior de las diligencias) a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada.

Así mismo, se requiere a los abogados de las partes para que se sirvan garantizar por el medio electrónico idóneo la comparecencia de los testigos solicitados (su conexión virtual a la diligencia) con la finalidad de garantizar la inmediación y concentración de la prueba (artículo 171 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

<p>JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA</p> <p>Bogotá D.C, diecinueve (19) de julio de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 52</p> <p>Secretaria:</p>

**Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito**

Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4a5f6a9d47c01c359c219b6af1a439b22044ac7bcd6dbe4efc067629b4f377b**

Documento generado en 18/07/2023 10:03:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

UNION MARITAL DE HECHO
DTE: JULIETH OFELIA MORALES DUARTE
DDO: HEREDEROS DE DIEGO MAURICIO PEREZ OSPINA.
RADICADO. 2022-00212.

Reconócese personería a la Dra. BRIYITH ESPERANZA TRASLAVIÑA MUÑOZ para que actúe como apoderado judicial de los demandados CAMILA PEREZ GARZON, CRISTHIAN MAURICIO PEREZ MORALES Y VIVIAN PAOLA PEREZ MORALES, en los términos y para los fines del poder conferido.

De conformidad a lo establecido en el inciso 2 del artículo 301 del C. G. del P., el Despacho tiene por notificado a los citados demandados, a través de su apoderada judicial, del auto admisorio y demás providencias dictadas en el presente asunto.

Por secretaria remítase al correo electrónico de la profesional del derecho que representa a la citada el link que contiene el proceso y una vez recibidos, secretaria contabilice el término que tiene contestar.

NOTIFIQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, diecinueve (19) de julio de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 52

Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e283eb7f85027dbef728fbb529f77defc4275cf4bea25ad773a76d2121609ce**

Documento generado en 18/07/2023 10:03:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)**

**DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL
DTE: MARIANELA BARRETO ZABALA
DDO: ASDRUBAL VELASCO MOSQUERA
Rad. 2022-00220**

Como quiera que la liquidación de costas practicada por secretaría se ajusta a derecho, el Juzgado le imparte su aprobación. (art. 366 del C.G. del P.).

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

(2)

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, diecinueve (19) de julio de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 52
Secretaria:

**Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aedab0ea7797d882881fa47864bd7a6392294eb3ad9701831e82617212cc1e72**

Documento generado en 18/07/2023 10:03:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., dieciocho (18
) de julio de dos mil veintitrés (2023)

DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL
DTE: MARIANELA BARRETO ZABALA
DDO: ASDRUBAL VELASCO MOSQUERA
Rad. 2022-00220

Para los fines legales a que haya lugar téngase en cuenta que la parte demandante recorrió el traslado de la contestación de la demanda en la demandante principal y en la demanda de reconvención, en tiempo.

Con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 372 del Código General del Proceso, se señala la hora de las 9:00 a.m. del día veintiuno (21) del mes de septiembre del año 2023, **a fin de que las partes rindan interrogatorio**, evacuar la etapa conciliatoria y los demás asuntos relacionados con la audiencia, a la cual deben asistir igualmente los apoderados.

Se advierte a las partes:

La audiencia aquí programada es inaplazable, conforme lo establece el artículo 373 del Código General del Proceso numeral 5º: “En la misma audiencia el juez proferirá sentencia en forma oral, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado” A menos que exista justificación conforme lo establece el artículo 372 del C.G.P. allegando la prueba sumaria de una justa causa para su inasistencia.

La no comparecencia injustificada a la audiencia anteriormente señalada **les acarrearán las sanciones previstas en la Ley**, numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.: “A la parte o al apoderado que no concurren a la audiencia, **se le impondrá multa por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.)**, excepto en los casos contemplados en el numeral 3º.” (Negrillas y subrayado fuera del texto).

Atendiendo la facultad establecida en el párrafo del numeral 11 del artículo 372 del C.G.P.¹, **y con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373**, como quiera que se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, se dispone:

Decretar las siguientes pruebas:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE: (demanda principal)

¹ *Parágrafo numeral 11 artículo 372 C.G.P.: Cuando se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En éste evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5º del referido artículo 373.*”

A.-) Documentales: Téngase como tales, todas y cada una de las pruebas documentales legal y oportunamente aportadas con la demanda.

B.-) Testimoniales: A la audiencia aquí programada deberán traer los testigos solicitados, respecto a los testigos, es carga de las partes comunicar la fecha de la diligencia señalada para asegurar su comparecencia (artículo 217 C.G.P.).

C.-) Interrogatorio de parte: Téngase en cuenta que los interrogatorios a las partes se recibirán de manera obligatoria conforme a lo dispuesto en el artículo 372 numeral 1 inciso segundo del C.G.P.

D.-) INPECCION JUDICIAL, se deniega el decreto de esta prueba por inconducente que con lo que se pretende probar, cual es la causal de divorcio. Téngase en cuenta que en relación con los activos de la sociedad conyugal será debate al momento de la liquidación.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA (demanda principal):

A.-) Documentales: Téngase como tales, todas y cada una de las pruebas documentales legal y oportunamente aportadas con la contestación de la demanda y excepciones de mérito.

B.-) Testimoniales: A la audiencia aquí programada deberán traer los testigos solicitados, respecto a los testigos, es carga de las partes comunicar la fecha de la diligencia señalada para asegurar su comparecencia (artículo 217 C.G.P.).

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE: (demanda reconvencción)

A.-) Documentales: Téngase como tales, todas y cada una de las pruebas documentales legal y oportunamente aportadas con la demanda.

B.-) Testimoniales: A la audiencia aquí programada deberán traer los testigos solicitados, respecto a los testigos, es carga de las partes comunicar la fecha de la diligencia señalada para asegurar su comparecencia (artículo 217 C.G.P.).

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA (demanda reconvencción):

A.-) Documentales: Téngase como tales, todas y cada una de las pruebas documentales legal y oportunamente aportadas con el escrito de pronunciamiento a las excepciones de mérito.

La audiencia anteriormente programada se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.

Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.

Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito (telefónicamente o a través del correo electrónico suministrado al interior de las diligencias) a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada.

Así mismo, se requiere a los abogados de las partes para que se sirvan garantizar por el medio electrónico idóneo la comparecencia de los testigos solicitados (su conexión virtual a la diligencia) con la finalidad de garantizar la intermediación y concentración de la prueba (artículo 171 del C.G.P.).

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

(2)

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, diecinueve (19) de julio de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 52

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2192e7d98902cef8764bba41f3a37d58696add872bf1ff0aa2770f0cb86a4ee**

Documento generado en 18/07/2023 10:03:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el contenido del auto de fecha veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023), proveniente de la Comisaria Once (11°) de Familia Suba 4 de ésta ciudad, mediante el cual dicha autoridad ordena remitir el expediente para que se expida la orden de arresto en contra del incidentado señor **HEIMER JULIO MONDRAGON LEÓN**, en razón a que no ha dado cumplimiento a la sanción pecuniaria que le fuera impuesta en la Resolución proferida por el *a quo* el día veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022), que a su vez fue confirmada mediante providencia de fecha cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022) por éste despacho judicial, dentro del incidente de incumplimiento a la medida de protección No. **296 de 2021**, instaurada en su contra por la señora **YINETH ALEXANDRA RUIZ CACERES** haciéndose merecedor a la sanción prevista en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificada por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, según el cual el incumplimiento de la medida de protección, dará lugar a las siguientes sanciones:

“...Por la primera vez, multa entre dos y diez salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición, a razón de tres días por cada salario mínimo”.

Por consiguiente, en virtud que para tal conversión no se hacen necesarias demasiadas consideraciones, toda vez que el señor **HEIMER JULIO MONDRAGON LEÓN**, a más de haber sido notificado de la resolución de veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022), mediante la cual se le impuso una sanción pecuniaria equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que debía consignar dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la notificación, a órdenes de la Tesorería Distrital–Secretaría Distrital de Integración Social, proferida en sede de consulta con la que se confirmó la decisión del *a quo* **sin que a la fecha hubiese dado cumplimiento a ello, es procedente su**

conversión en arresto y por ende la expedición de la correspondiente orden de captura, conforme lo dispone la normatividad en cita.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: Convertir la multa de dos (2) salarios mínimos mensuales impuesta al señor **HEIMER JULIO MONDRAGON LEÓN** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.090.177.714 en seis (6) días de arresto.

SEGUNDO: Librar orden de arresto en contra del señor **HEIMER JULIO MONDRAGON LEÓN** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.090.177.714, por el término de seis (6) días, los cuales deberán ser purgados en la Cárcel Distrital de esta ciudad.

TERCERO: Proferir orden de captura en contra del señor **HEIMER JULIO MONDRAGON LEÓN** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.090.177.714.

Por Secretaría, elabórense los oficios del caso adjuntando en los mismos los datos de ubicación del incidentado y con destino a la POLICIA NACIONAL – SIJIN – DIJIN, los cuales deberán ser diligenciados por el Comisario correspondiente a fin de que en el menor tiempo posible den cumplimiento a lo ordenado.

De igual manera comuníquese a la autoridad policial, que cualquier informe referente a la captura, disposición del incidentado y demás relacionados, deben ser presentados directamente ante la Comisaria de Familia.

Notifíquesele esta decisión al incidentado por estado.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia remítanse las diligencias a la oficina de origen.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
N° **052**
De hoy **19 DE JULIO DE 2023**
La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f0e065ab87f70651087049cbda8d57bdafb9653bf786e254c4c52298dc9d9fb**

Documento generado en 18/07/2023 10:03:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D. C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PRIVACION PATRIA POTESTAD

DTE: BRAYAN ANDRES REYES BENITEZ Y OTROS

DDO: MARIA ELVIA SAENZ DE MEDINA Y OTROS

Radicado 2022-00273

Para los fines a que haya lugar téngase en cuenta que se verificó en debida forma el emplazamiento a los demandados.

En consecuencia, procede por el Despacho a nombrarles curador ad litem de la lista de auxiliares de la justicia. Comuníquesele su designación, advirtiéndole que el cargo es de forzoso desempeño, debiendo manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo dentro de los tres días siguientes a la notificación, su no cumplimiento acarreará la sanción prevista en el artículo 49 del C. G. del P.

Fijar como gastos de curaduría la suma de \$400.000.00, a cargo de la parte demandante, los cuales estarán destinados a costear lo urgente y necesario en el curso del proceso.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA JUEZ

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 52

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d11322178146ce76cb9f919936a3426a81d2dfcae4cd2fdb1157e4cc0dead496**

Documento generado en 18/07/2023 10:03:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el contenido del memorial obrante en el índice electrónico 13 del expediente digital allegado por el demandado **HERNÀN ALFONSO PRADA AGUILAR**, a través del cual solicita se le conceda **AMPARO DE POBREZA** y, por encontrarse ésta petición ajustada a las exigencias que al respecto hacen los arts.151-152 del Código General del Proceso, el juzgado **CONCEDE** el mencionado amparo.

En consecuencia, por secretaría desígnese como apoderado de pobre a un abogado que ejerza la profesión. **Comuníquese mediante correo electrónico el nombramiento, informándole que el cargo es de forzosa aceptación, y haciéndole las prevenciones legales de que trata el artículo 154 inciso tercero 3º.**

Una vez el Auxiliar de la Justicia aquí designado acepte el cargo, se seguirá el trámite correspondiente, **téngase en cuenta que en virtud del amparo de pobreza solicitado se suspende la audiencia que estaba programada para el día 19 de julio de la presente anualidad.**

Por parte de la secretaría del despacho comuníquese la presente decisión por el medio más expedito a las partes del proceso.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº52 De hoy 19 DE JULIO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0551a47701e00c37c99c861a95e72760f5900b7092045ef23353e0d1920883e**

Documento generado en 18/07/2023 10:24:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REF.: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD de EDUARD ORLANDO CABALLERO MARTÍNEZ en contra del menor de edad NNA D.C.C.G. representado por su progenitora señora KARENTH JULIETH GARZÓN BASTO. No. 11001311002022-0030600.

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del proceso de impugnación del epígrafe, dado que las diligencias se encuentran en la oportunidad para ello y no se advierte causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado; lo anterior, por cuanto luego del traslado de la prueba de ADN cuyo resultado fue favorable al demandante, dentro del término del traslado la parte demandada no solicitó la práctica de un nuevo dictamen. (Artículo 386 del Código General del Proceso (C.G.P.) numeral 4° literal b).

I ANTECEDENTES

El señor EDUARD ORLANDO CABALLERO MARTÍNEZ, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda de impugnación de paternidad en contra del menor de edad NNA **D.C.C.G.** representado legalmente por su progenitora señora KARENTH JULIETH GARZÓN BASTO, para que, a través de los trámites propios del proceso verbal, se acceda en sentencia a las siguientes pretensiones:

1. “Que mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada se declare que el menor **D.C.C.G.** hijo de la señora **KARENTH JULIETH GARZON BASTO**, nacido el 24 de mayo de 2015, no es hijo de mi poderdante.
2. “Que una vez ejecutoriada la sentencia en que se declare que el menor **D.C.C.G.** no es hijo del señor **EDUARD ORLANDO CABALLERO MARTINEZ**, se ordene su corrección en el registro civil de nacimiento del menor.
3. “Que se cancele toda obligación alimentaria actualmente a cargo del demandante y en favor del menor **D.C.C.G.**, dado que no es su hijo.”

Los hechos en que fundamenta su accionar en síntesis son:

“

1. *Mi poderdante el señor **EDUARD ORLANDO CABALLERO MARTINEZ**, conoció a la señora **KARENTH JULIETH GARZON BASTO**, a principio de 2013 en la ciudad de Bogotá e iniciaron una relación amorosa.*

2. *En el marco de la relación amorosa mi cliente **EDUARD ORLANDO CABALLERO MARTINEZ** y **KARENTH JULIETH GARZON BASTO**, sostenían relaciones sexuales frecuentemente.*
3. *Luego de 12 meses de iniciada la relación amorosa **KARENTH JULIETH GARZON BASTO**, manifiesta a mi poderdante tener un retraso.*
4. *A consecuencia del hecho anterior, se realiza prueba de sangre a **KARENTH JULIETH GARZON BASTO**, dando resultado positivo de embarazo.*
5. *A partir del momento en que mi poderdante se entera del estado de embarazo de **KARENTH JULIETH GARZON BASTO**, este asumió una postura responsable frente a la situación, acompañándola a realizarse exámenes médicos y realizando preparativos para el nacimiento del menor; obrando de buena fe.*
6. *Para el momento de presentarse el embarazo, entre mi poderdante y **KARENTH JULIETH GARZON BASTO** no existía convivencia, unión marital de hecho, ni matrimonio civil o religioso.*
7. *El parto del menor **D.C.C.G.**, hijo de la señora **KARENTH JULIETH GARZON BASTO** fue el día 24 de mayo de 2015, en la ciudad de Bogotá, y la paternidad fue asumida por mi mandante, actuando de buena fe, y dando credibilidad a la palabra de **KARENTH JULIETH GARZON BASTO**, quien aseguró a mi prohijado que el menor era su hijo.*
8. *Al momento del nacimiento del menor **D.C.C.G.**, mi poderdante y **KARENTH JULIETH GARZON BASTO**, llevaban conviviendo aproximadamente seis meses.*
9. *El menor fue registrado con el nombre de **D.C.C.G.** con el NUIP 1074819781, según certificado de registro civil de nacimiento No. 55396065.*
10. *Todos los gastos previos al nacimiento del menor, así como posterior a este, mi poderdante los sufrago de buena fe.*
11. *En el año 2015 y luego de 6 meses de convivencia entre mi representado y **KARENTH JULIETH GARZON BASTO**, de común acuerdo, determinaron separarse de cuerpos, lecho y techo.*
12. *En el marco del hecho anterior, no se presentaron desacuerdos respecto a alimentos del menor, régimen de visitas y custodia, siendo establecidos de común acuerdo entre mi prohijado y **KARENTH JULIETH GARZON BASTO**, sin intervención de ninguna autoridad pública.*
13. *A medida que el menor iba creciendo, empezaron a surgir duda a mi poderdante respecto a su paternidad, puesto el niño no se parecía en nada a él y la señora **KARENTH JULIETH GARZON BASTO**, le confesó que el menor no era su hijo.*
14. *Debido a lo anterior, mi poderdante **EDUARD ORLANDO CABALLERO MARTINEZ**, procedió a realizar el día 17 de marzo de 2022 prueba de paternidad con marcadores de ADN en relación al menor **D.C.C.G.***
15. *Según los estudios de paternidad e identificación y con base en el análisis de marcadores STR a partir del ADN de las muestras correspondientes a mi prohijado **EDUARD ORLANDO CABALLERO MARTINEZ** y el menor **D.C.C.G.**, arrojó como resultado que **SE EXCLUYE COMO PADRE BIOLÓGICO** a mi poderdante respecto al menor mencionado; según los sistemas resaltados en la tabla consignada*

en el examen anexo al presente escrito, llevado a cabo por Servicios Médicos YUNIS TURBAY IG, fechada la emisión de resultados el día 23 de marzo de 2022 e identificado como Caso 2225917.

II. ACTUACION PROCESAL.

La presente demanda se admitió mediante auto de fecha diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

El menor de edad NNA **D.C.C.G.**, a través de su representante legal señora KARENTH JULIETH GARZÓN BASTO, se notificó por correo electrónico conforme lo dispone el artículo 8º de la ley 2213 de 2022 del asunto de la referencia, quien a través de abogado de pobre contestó la misma en tiempo sin proponer excepciones de mérito.

Atendiendo lo establecido en el artículo 386 del Código General del Proceso (C.G.P.), se emitirá el respectivo pronunciamiento de fondo como a continuación se dispone.

III. CONSIDERACIONES

1. Descontados los presupuestos procesales en razón a que los mismos se encuentran reunidos a cabalidad en este preciso caso y como se dejó escrito renglones a tras no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, pasa sin más tardanza el juzgado a realizar el pronunciamiento que se le reclama.

2. El estado civil se define como la situación jurídica de la persona frente a la familia y la sociedad que le permite ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones (circunscribiendo estos y aquellos a su capacidad legal), es indivisible, indisponible e imprescriptible,¹ entonces, “el estado civil como arquetípico atributo de la personalidad jurídica, se posee, se tiene, así no sea el que real o biológicamente corresponda a la persona, como quiera que forma parte inescindible de ésta. Al fin y al cabo, el estado no es un atributo exógeno o externo a ella, sino intrínseco al punto que, en un contexto familiar, se erige en elemento individualizante del sujeto de derecho.

Concomitante con lo anterior, el estado civil, tal como ha sido concebido legalmente, puede hallarse en una de dos situaciones posibles: declarado o latente; declarado cuando está legalmente definido, esto es, si la persona de quien se predica goza ya de la posesión legal del mismo y latente, si no obstante la ocurrencia de los hechos generados de él y el goce fáctico de dicho estado, aún no ha sido declarado, cual ocurre con el hijo extramatrimonial que pese a la posesión notoria de que goza respecto de su padre no ha sido reconocido todavía por éste, ni ha sido declarado judicialmente como tal”².

En forma específica, la acción de impugnación busca entonces destruir el estado civil de una persona declarado espontánea o voluntariamente (extramatrimonial)³, o por presunción legal (paternidad legítima por el hecho del matrimonio o la unión marital)⁴, como ocurre en el presente caso, por no corresponder a la realidad bien, respecto del padre o de la madre, acción que

¹ Artículo 1 decreto 1260 de 1970.

² Corte Suprema de Justicia, Expediente 7778, siete de febrero de dos mil.

³ Artículo 1 de la ley 75 de 1968.

⁴ Artículo 213 del Código Civil, modificado por el artículo 1 de la ley 1060 de 2006.

puede proponer tanto el hijo como quien pasa por su padre o madre y quien acredite sumariamente ser el padre o madre biológica⁵ y los herederos de estos y de aquel en caso del fallecimiento de alguno (s) de los legítimos contradictores y en los términos y casos previstos en los artículos 248 y 335 del C.C.

El artículo 1º de la Ley 75 de 1968, en su inciso 1º consagra los eventos en que el padre puede reconocer a su hijo en forma espontánea, ya sea en el acta de nacimiento firmándola, mediante escritura pública otorgada con ese fin, por testamento o por manifestación expresa hecha ante Juez (aunque el reconocimiento no haya sido el objeto único y principal del acto que lo contiene).

En estas condiciones el reconocimiento es irrevocable, es decir que una vez efectuado por quien lo hace, no puede éste por su voluntad impedir que produzca los efectos civiles propios de tal acto, dado que el reconocimiento es un acto que se caracteriza por ser una declaración de voluntad personal, irrevocable y unilateral, sin embargo, ello no implica que una vez efectuado no pueda ser impugnado, la misma Ley 75 de 1968 en su artículo 5º faculta hacerlo a las personas, en los términos y por las causas indicadas en el artículo 248, modificado por el artículo 11 de la Ley 1060 de 2006 y en el artículo 335 del Código Civil.

3. En este preciso asunto, el demandante señor **EDUARD ORLANDO CABALLERO MARTÍNEZ** acreditó legalmente el reconocimiento voluntario que hizo del menor de edad demandado, tal y como da cuenta la copia auténtica del registro civil de nacimiento que milita a folio 8 del expediente.

4. En cuanto a la (s) causal (es) legal (es) que le sirve (n) de soporte al petitum demandatorio, aquí se hace claro que la que esgrime el demandante para repeler la paternidad, es la establecida en el numeral 1º del artículo 248 del C.C., esto es, que no se le puede tener como padre del menor de edad **D.C.C.G.**

Para acreditar esta causal, se practicó la prueba de **ADN en el Instituto de Genética Servicios Médicos Yunis Turbay y CIA S.A.S.**, con muestras de sangre recaudadas al menor y al demandante (folios 5-6 del expediente digital), en cuyo resultado se determinó que la paternidad de este último en relación con el menor era incompatible y por ende lo excluyó como su padre biológico.

Dicho examen concluyó: **“INTERPRETACIÓN: La paternidad del Sr. EDUARD ORLANDO CABALLERO MARTÍNEZ con relación a D.C.C.G. es Incompatible según los sistemas resaltados en la tabla. Resultado verificado: Paternidad excluida.”** (Negritas y subrayado fuera del texto).

Pruebas éstas, que, a más de cumplir con las exigencias previstas en el artículo 1º de la Ley 721 de 2001, **una vez fueron puestas en conocimiento de la demandada no merecieron reproche alguno** y, por lo tanto, se le deben dar todo el mérito probatorio, es así como los exámenes de **ADN** han sido avalados como medio probatorio (plena certeza) por la ley que establece que las relaciones sexuales pueden inferirse, directamente de la prueba genética realizada con el triángulo madre, hijo y presunto padre⁶.

⁵ Artículo 217 del Código Civil, modificado por el artículo 5 de la ley 1060 de 2006

⁶ Frente a este punto ha sostenido la corte: “consultando la realidad ordinaria de las relaciones humanas y de la ciencia, justificadas desde luego por la dificultad de una prueba directa acerca de la existencia de las relaciones que son el origen de

De lo anterior se tiene entonces que la pretensión de la demanda de impugnación del reconocimiento se abre paso favorable, pues está demostrado con base en las pruebas científicas practicadas que el señor **EDUARD ORLANDO CABALLERO MARTÍNEZ** no es el padre biológico del menor de edad **NNA D.C.C.G.**, y así se declarará.

Si bien, al conocerse el resultado de la prueba de ADN se requirió a la demandada conforme lo establece el artículo 6° de la ley 1060 de 2006 para que manifestara al despacho el nombre del presunto padre del menor de edad **D.C.C.G.** e indicara el lugar de notificación del mismo para ser vinculado al proceso, ésta a través de escrito allegado al juzgado manifestó desconocer los datos de ubicación del presunto padre del menor de edad, **lo que hace imposible su vinculación al asunto de la referencia, lo anterior, sin perjuicio de que la progenitora del niño acuda a las vías legales para procurar el reconocimiento paterno de su hijo.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte de Familia de esta ciudad, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que el menor de edad **D.C.C.G.**, nacido en esta ciudad el día veinticuatro (24) de mayo de dos mil quince (2015), registrado en la Notaría Segunda (2ª) del Círculo de Bogotá, bajo el indicativo serial No.55396065 y NIUP No.1074819781, no es hijo biológico del señor **EDUARD ORLANDO CABALLERO MARTÍNEZ**.

SEGUNDO: Ordenar oficiar a la Notaría Segunda (2ª) del Círculo de esta ciudad, donde se encuentra registrado el menor de edad demandado, para los efectos previstos en el artículo 5° del Decreto 1260 de 1970, acompañese a costa de la parte interesada copia auténtica de este fallo.

TERCERO: Exhortar a la demandada, señora **KARENTH JULIETH GARZÓN BASTP** para que realice las diligencias tendientes a obtener el reconocimiento paterno del menor de edad **D.C.C.G.** y así establecer la verdadera filiación del niño.

CUARTO: A costa de las partes expídase copia auténtica de esta providencia para los fines que estimen pertinentes.

QUINTO: DECRETAR la terminación del Proceso por secretaría archívense las presentes diligencias previas las desanotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº52 De hoy 19 DE JULIO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5a05bb47e047e0bae16d4498ed1edf4f84adb21ed7bb8b6e5c66293be3fbd01**

Documento generado en 18/07/2023 10:24:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REF.: P.P.P.

DTE: YISELA ESTEFANY MUÑOZ FERNANDEZ

DDO: BREILYN DE JESUS OBANDO MUÑOZ

RADICADO. 2022-00315

Para los fines legales a que haya lugar téngase en cuenta lo señalado por la trabajadora social del despacho en su informe.

Con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 372 del Código General del Proceso, se señala la hora de las 9:00 p.m. del día veintisiete (27) del mes de septiembre del año 2023, a fin de que las partes rindan interrogatorio, evacuar la etapa conciliatoria y los demás asuntos relacionados con la audiencia, a la cual deben asistir igualmente los apoderados.

Se advierte a las partes:

La audiencia aquí programada es inaplazable, conforme lo establece el artículo 373 del Código General del Proceso numeral 5º: “*En la misma audiencia el juez proferirá sentencia en forma oral, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado*” A menos que exista justificación conforme lo establece el artículo 372 del C.G.P. allegando la prueba sumaria de una justa causa para su inasistencia.

La no comparecencia injustificada a la audiencia anteriormente señalada **les acarrearán las sanciones previstas en la Ley**, numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.: “*A la parte o al apoderado que no concurran a la audiencia, se le impondrá multa por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.), excepto en los casos contemplados en el numeral 3º.*” (Negrillas y subrayado fuera del texto).

Atendiendo la facultad establecida en el párrafo del numeral 11 del artículo 372 del C.G.P.¹, **y con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373**, como quiera que se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, se dispone:

Decretar las siguientes pruebas:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

A.-) Documentales: Téngase como tales, todas y cada una de las pruebas documentales legal y oportunamente aportadas con la demanda.

¹ *Parágrafo numeral 11 artículo 372 C.G.P.: Cuando se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En éste evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5º del referido artículo 373.*”

B-) Testimoniales: A la audiencia aquí programada deberán traer los testigos solicitados, respecto a los testigos, es carga de las partes comunicar la fecha de la diligencia señalada para asegurar su comparecencia (artículo 217 C.G.P.).

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:

NO SOLICITÓ PRUEBAS.

La audiencia anteriormente programada se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.

Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.

Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito (telefónicamente o a través del correo electrónico suministrado al interior de las diligencias) a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada.

Así mismo, se requiere a los abogados de las partes para que se sirvan garantizar por el medio electrónico idóneo la comparecencia de los testigos solicitados (su conexión virtual a la diligencia) con la finalidad de garantizar la inmediación y concentración de la prueba (artículo 171 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

<p>JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA</p> <p>Bogotá D.C, diecinueve (19) de julio de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO</p> <p>No.52 Secretaria:</p>
--

**Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito**

Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0ea2518f90354c1b7490686dbebbe639161935b2f94c45a45786133a352d4b2**

Documento generado en 18/07/2023 10:24:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

El memorial allegado por la demandante en el asunto de la referencia y obrante en el índice electrónico 11 del expediente digital a través del cual informa desconocer el paradero del progenitor de la joven **DIANA CAROLINA CUERVO RODRÍGUEZ** agréguese al expediente para los fines legales pertinentes, dicho memorial póngase en conocimiento del Agente del Ministerio Público adscrito a este despacho judicial.

Con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, atendiendo lo dispuesto en el artículo 38 numeral 6° de la ley 1996 de 2019¹, se dispone correr traslado del Informe de Valoración de Apoyos practicado por la Defensoría del Pueblo por el término de diez (10) días a las partes del proceso y al Agente del Ministerio Público adscrito al despacho.

Para lo anterior, remítaseles copia de dicho informe a los correos electrónicos por estos suministrados y una vez cumplido lo aquí ordenado, contrólense el término antes indicado.

Así mismo, se solicita a la señora **GLORIA ADELA RODRÍGUEZ** para que informe al despacho los datos de notificación (correo electrónico o dirección física) de los parientes cercanos de la joven **DIANA CAROLINA CUERVO** con la finalidad de notificarlos del asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°52 De hoy 19 DE JULIO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

¹ Ley 1996 de 2019 Artículo 38 Numeral 6. Recibido el informe de valoración de apoyos, el Juez, dentro de los cinco (5) días siguientes, correrá traslado del mismo, por un término de diez (10) días a las personas involucradas en el proceso y al Ministerio Público

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eca0621b7e7307e40d3238227ac013ff1a0ab2193795dad42c419d369ccaf163**

Documento generado en 18/07/2023 10:24:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**SUCESION
CAUSANTE: DANIEL VARGAS HEREDIA
RADICADO. 2022-00320**

Estese la memorialista a lo resuelto en auto del 13 de junio del presente año (anexo 10), el cual se encuentra debidamente ejecutoriado y en firme.

Se requiere a la parte interesada para que informe el número de cédula de ciudadanía del señor ROLFE OSWALDO VARGAS SALAZAR.

De otra parte, inténtese notificación al señor ROLFE OSWALDO VARGAS SALAZAR en la dirección señalada en la demanda, esto es carrera 13 A No. 113-70 apto 301 de la ciudad de Bogotá.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA

JUEZ

Jes

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 52

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **859c2d8e28664142aff3d423753f3ebdf018e5ade8f31a6ddcec9c9ae88abff2**

Documento generado en 18/07/2023 10:24:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REF.: EJECUTIVO

DTE: MARIBEL MONTOYA SANCHEZ

DDO: BYRON GIOVANNY TORRES GOMEZ

RADICADO. 2022-00322

Con el fin de hacer efectivo el acuerdo conciliatorio celebrado el 3 de mayo de 2015 ante el Centro de Conciliación de la Policía Nacional, frente a la obligación alimentaria del señor **BYRON GIOVANNY TORRES GOMEZ** respecto de NNA I.T.M., representado legalmente por su progenitora la señora **MARIBEL MONTOYA SANCHEZ**, en razón a que el obligado se ha sustraído al pago de determinadas sumas de dinero que fueron discriminadas en el mandamiento de pago calendado 28 de junio de 2022, fue promovida en su contra la presente demanda.

La diligencia de notificación de la orden de pago al ejecutado se surtió por correo electrónico en los términos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022, como se advierte del índice electrónico 05 del expediente digital, sin que a la fecha el ejecutado haya cancelado la obligación o hubiera propuesto excepción alguna, por lo que, en esas condiciones, debe ordenarse seguir adelante con la ejecución en la forma señalada en el artículo 440 del Código General del Proceso, lo que resulta procedente, si se tiene en cuenta que en el presente asunto se encuentran presentes los presupuestos procesales, relacionados con la demanda en forma; trámite adecuado; la capacidad jurídica y procesal de las partes en litigio; la competencia de esta oficina judicial para su conocimiento y, no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

Adicionalmente, el título ejecutivo base de recaudo contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar determinadas cantidades líquidas de dinero a cargo del ejecutado, y constituye plena prueba contra el mismo. (Art.422 del Código General del Proceso).

En consecuencia, se resuelve:

Primero: **SEGUIR** adelante la ejecución, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

Segundo: **ORDENAR** practicar la liquidación del crédito con sujeción a la establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso C.G.P.

Tercero: **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes que sean objeto de cautela para garantizar el pago del crédito y las costas causadas.

Cuarto: CONDENAR al ejecutado a pagar a favor de la parte actora, sin que haya lugar a señalar agencias en derecho toda vez que la parte ejecutante estuvo representada por un estudiante de derecho.

NOTIFIQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, diecinueve (19) de julio de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 52

Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b8b88347e80f1a286653ff347e58d8389aafd8c71f2f409e85717753a90312f**

Documento generado en 18/07/2023 10:24:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL
DTE: JHON FREDY DIAZ CARRILLO
DDO: FRANCY JOHANNA SERNA MOR
RAD. 2022-00323

Con el fin de continuar con el trámite del proceso, se señala nuevamente la hora de las 2:30 p.m. del día veintiuno (21) del mes de septiembre del año 2023, con el fin de adelantar la audiencia de que trata el art. 372 del C. G. P.

Las partes deberán estarse a las previsiones del auto de fecha 16 de mayo de 2023. (anexo 18).

NOTIFIQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, diecinueve (19) de julio de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 52
Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc4164792e040b820f89283743eb0f9712eec1295bd8f58c2881c55d69e2c8d6**

Documento generado en 18/07/2023 10:24:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Para ningún efecto legal pertinente se tendrá en cuenta la notificación que por correo electrónico se remitió al demandado, como quiera que la parte ejecutante no dio cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha 25 de mayo de 2023.

Por otro lado, se toma nota que el demandado fue notificado personalmente en las instalaciones del despacho como se advierte del índice electrónico 11 del expediente digital.

Con el fin de hacer efectiva la audiencia de conciliación llevada a cabo el día cuatro (4) de marzo de dos mil catorce (2014) ante el Centro de Conciliación del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Centro Zonal Tunja 2, así como la suma fijada de común acuerdo en el acta de la audiencia celebrada el dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020) ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Centro Zonal Kennedy, en relación con cuotas atrasadas a esa fecha, a cargo de **DEIVY ALEXANDER MARTÍNEZ FLÓREZ**, respecto de su hijo menor de edad **J.S.M.P.**, representado legalmente por su progenitora **SARA ROCÍO PARADA SÁNCHEZ**, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra del deudor en razón a que se ha sustraído al pago de determinadas sumas de dinero que fueron discriminadas en el mandamiento de pago calendado cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022).

La diligencia de notificación de la orden de pago al ejecutado se surtió personalmente en las instalaciones del despacho como se advierte del índice electrónico 11 del expediente digital, **sin que a la fecha el ejecutado haya cancelado la obligación o hubiera propuesto excepción alguna**, por lo que, en esas condiciones, debe ordenarse seguir adelante con la ejecución en la forma señalada en el artículo 440 del Código General del Proceso, lo que resulta procedente, si se tiene en cuenta que en el presente asunto se encuentran presentes los presupuestos procesales, relacionados con la demanda en forma; trámite adecuado; la capacidad jurídica y procesal de las partes en litigio; la competencia de esta oficina judicial para su conocimiento y, no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

Adicionalmente, el título ejecutivo base de recaudo contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar determinadas cantidades líquidas de dinero a cargo del ejecutado, y constituye plena prueba contra el mismo. (Art.422 del Código General del Proceso).

En consecuencia, se resuelve:

Primero: **SEGUIR** adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

Segundo: **ORDENAR** practicar la liquidación del crédito con sujeción a la establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso C.G.P.

Tercero: **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes que sean objeto de cautela para garantizar el pago del crédito y las costas causadas.

Cuarto: **CONDENAR** al ejecutado a pagar a favor de la parte actora, las costas causadas en este proceso y para lo cual se fija como Agencias en Derecho la suma de \$500.000. Liquídense.

Quinto: **Por secretaría** una vez verifique que se cumplen los requisitos establecidos en el acuerdo No. PSAA13-9984 de 5 de septiembre de 2013, remítase el expediente a reparto entre los juzgados de ejecución de sentencias. En caso de existir títulos judiciales, procédase a su conversión con destino al juzgado de ejecución al que le sea asignado el conocimiento del proceso, para efectos de la entrega de dineros a la demandante.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº52 De hoy 19 DE JULIO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5597876ff857fcd16bb23b6f18fdc46440a0c5bba282bba9d508b99b7dc10b22**

Documento generado en 18/07/2023 10:24:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

SUCESION
CAUSANTE: STELLA MARTINEZ
Rad. No. 2022-00349

Previamente a resolver sobre la notificación verificada al correo electrónico de BLANCA ESTHER, JAIRO ARMANDO, JOSE REYNALDO GUTIÉRREZ MARTÍNEZ, con el fin de evitar futuras nulidades y para efectos de la notificación de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, deberá allegarse la constancia que **acredite el acusé de recibo de la notificación electrónica.**

Téngase en cuenta que las **direcciones electrónicas utilizados por estas personas están indicados en la escritura pública 0216 del 14 de febrero de 2022 (fl 45 PDF)**

Ahora bien, en la certificación allegada se observa que la notificación NO se practicó en una dirección física, por lo cual, se requiere a la parte interesada para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P., esto es, que *“la parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.”*

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.”

En relación con la notificación por aviso deberá darse estricto cumplimiento al artículo 292 del C.G.P., esto es, que *“cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la”*

notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada.

Téngase en cuenta que el trámite de notificación no es un sistema mixto, pues si se trata de una dirección física debe darse cumplimiento a los artículos 291 y 292 del C.G.P., y si es dirección electrónica el trámite es el contemplado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, diecinueve (19) de julio de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 52

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e88f87d69cba850b4212a1cc2e3966867172f4c7fbd3e5684dbb5ab30a79d5f**

Documento generado en 18/07/2023 10:24:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

El despacho toma nota que los abogados designados como partidores allegaron el trabajo de partición que les fue encomendado.

Sin embargo, previo a disponer lo pertinente sobre el mismo, se les pone en conocimiento la comunicación allegada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN obrante en el índice electrónico 19 del expediente digital para que den cumplimiento con lo solicitado por la entidad.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº52 De hoy 19 DE JULIO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **494d9aeb020a732303ffa1310478ed10d35c9e4f980fb75292b6021ec166887f**

Documento generado en 18/07/2023 10:24:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Obre en el expediente el memorial allegado por la apoderada del demandado señor **MARLON ALFONSO SALCEDO**, a través del cual manifiesta las razones por las cuales el demandado no se pudo conectar a la audiencia celebrada el día 4 de julio de la presente anualidad, sin embargo, advierte el despacho dicha justificación se allegó fuera de los tres (3) días concedidos por el despacho.

Las partes deben estarse a lo dispuesto en audiencia celebrada el día 4 de julio de 2023 que señaló fecha para la continuación de la audiencia para el día 13 de septiembre de 2023.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº52 De hoy 19 DE JULIO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **565ff6884852f8b27d81be9801c758c0572a6ebf25a16ce006f305b0537f3531**

Documento generado en 18/07/2023 10:24:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REF.: P.P.P.

DTE: JESSICA MARIANA DEL ROCIO GUERRA

DDO: OSCAR LEONARDO BOLIVAR ROMAN

RADICADO. 2022-00460

Para los fines legales a que haya lugar téngase en cuenta el informe de visita social practicado por la trabajadora social del despacho.

Reconocese al Dr. ÁLVARO TOVAR CAMACHO, como apoderado judicial en sustitución de la dra. SONIA PARICIA PEÑA LOPEZ.

Con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 372 del Código General del Proceso (C.G.P.), se señala la hora de las 2:30 p.m. del día veintiocho (28) del mes de septiembre del año 2023, a fin de que las partes rindan interrogatorio, evacuar la etapa conciliatoria y los demás asuntos relacionados con la audiencia, a la cual deben asistir igualmente los apoderados.

Se advierte a las partes:

La audiencia aquí programada es inaplazable, conforme lo establece el artículo 373 del Código General del Proceso numeral 5º: *“En la misma audiencia el juez proferirá sentencia en forma oral, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado”* A menos que exista justificación conforme lo establece el artículo 372 del C.G.P. allegando la prueba sumaria de una justa causa para su inasistencia.

La no comparecencia injustificada a la audiencia anteriormente señalada **les acarrearán las sanciones previstas en la Ley,** numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.: *“A la parte o al apoderado que no concurran a la audiencia, se le impondrá multa por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.), excepto en los casos contemplados en el numeral 3º.”* (Negritas y subrayado fuera del texto).

Atendiendo la facultad establecida en el párrafo del numeral 11 del artículo 372 del C.G.P.¹, **y con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373,** como quiera que se

¹ *Parágrafo numeral 11 artículo 372 C.G.P.: Cuando se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En éste evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5º del referido artículo 373.”*

advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, se dispone:

Decretar las siguientes pruebas:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

A.-) Documentales: Téngase como tales, todas y cada una de las pruebas documentales legal y oportunamente aportadas con la demanda y con el memorial de pronunciamiento a las excepciones de mérito.

B.-) Testimoniales: A la audiencia aquí programada deberán traer los testigos solicitados, respecto a los testigos, es carga de las partes comunicar la fecha de la diligencia señalada para asegurar su comparecencia (artículo 217 C.G.P.).

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:

A.-) Documentales: Téngase como tales, todas y cada una de las pruebas documentales legal y oportunamente aportadas con la contestación de la demanda.

B.-) Testimoniales: A la audiencia aquí programada deberán traer los testigos solicitados, respecto a los testigos, es carga de las partes comunicar la fecha de la diligencia señalada para asegurar su comparecencia (artículo 217 C.G.P.).

Recibidas las pruebas ordenadas, se dispondrá la valoración psicológica solicitada.

La audiencia anteriormente programada se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.

Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.

Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito (telefónicamente o a través del correo electrónico suministrado al interior de las diligencias) a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada.

Así mismo, se requiere a los abogados de las partes para que se sirvan garantizar por el medio electrónico idóneo la comparecencia de los testigos solicitados (su conexión virtual a la diligencia) con la finalidad de garantizar la intermediación y concentración de la prueba (artículo 171 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, diecinueve (19) de julio de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El
auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No.

52

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c87bf50274169ce5342eaac062b3b1eb484863ac0a9a63b0c99dc8596d0c338**

Documento generado en 18/07/2023 10:24:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)**

**SUCESION
CAUSANTE: GUSTAVO SALAZAR RAMIREZ
RAD. 2022-00500**

Se señala nuevamente la hora de las 2:30 p.m. del día veintiséis (26) del mes de septiembre del año 2023, con el fin de adelantar la audiencia de que trata el art. 501 del C. G. P.

Las partes deberán estarse a las previsiones del auto de fecha 28 de marzo de 2023. (anexo 18).

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, diecinueve (19) de julio de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 52

Secretaria:

**Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6c22373f870958c963ca3d588e7ea3fcbcd56ff2204b479dd6e64dc2daac6bf**

Documento generado en 18/07/2023 10:24:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el contenido del auto de fecha veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022), proveniente de la Comisaria Diecinueve (19°) de Familia Ciudad Bolívar 1 de ésta ciudad, mediante el cual dicha autoridad ordena remitir el expediente para que se expida la orden de arresto en contra del incidentado señor **LEONARDO FABIO PAJOY VILLA**, en razón a que no ha dado cumplimiento a la sanción pecuniaria que le fuera impuesta en la Resolución proferida por el *a quo* el día veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022), que a su vez fue confirmada mediante providencia de fecha veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022) por éste despacho judicial, dentro del incidente de incumplimiento a la medida de protección No. **572 de 2019**, instaurada en su contra por la señora **IVONN ROCIO CONTRERAS CAMARGO** haciéndose merecedor a la sanción prevista en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificada por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, según el cual el incumplimiento de la medida de protección, dará lugar a las siguientes sanciones:

“...Por la primera vez, multa entre dos y diez salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición, a razón de tres días por cada salario mínimo”.

Por consiguiente, en virtud que para tal conversión no se hacen necesarias demasiadas consideraciones, toda vez que el señor **LEONARDO FABIO PAJOY VILLA**, a más de haber sido notificado de la resolución de veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022), mediante la cual se le impuso una sanción pecuniaria equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que debía consignar dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la notificación, a órdenes de la Tesorería Distrital–Secretaría Distrital de Integración Social, proferida en sede de consulta con la que se confirmó la decisión del *a quo* **sin que a la fecha hubiese dado cumplimiento a ello, es procedente su conversión en arresto y por ende la expedición de la correspondiente orden de captura, conforme lo dispone la normatividad en cita.**

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: Convertir la multa de dos (2) salarios mínimos mensuales impuesta al señor **LEONARDO FABIO PAJOY VILLA** identificado con cedula de ciudadanía No. 4.472.373 en seis (6) días de arresto.

SEGUNDO: Librar orden de arresto en contra del señor **LEONARDO FABIO PAJOY VILLA** identificado con cedula de ciudadanía No. 4.472.373, por el término de seis (6) días, los cuales deberán ser purgados en la Cárcel Distrital de esta ciudad.

TERCERO: Proferir orden de captura en contra del señor **LEONARDO FABIO PAJOY VILLA** identificado con cedula de ciudadanía No. 4.472.373.

Por Secretaría, elabórense los oficios del caso adjuntando en los mismos los datos de ubicación del incidentado y con destino a la POLICIA NACIONAL – SIJIN – DIJIN, los cuales deberán ser diligenciados por el Comisario correspondiente a fin de que en el menor tiempo posible den cumplimiento a lo ordenado.

De igual manera comuníquese a la autoridad policial, que cualquier informe referente a la captura, disposición del incidentado y demás relacionados, deben ser presentados directamente ante la Comisaria de Familia.

Notifíquesele esta decisión al incidentado por estado.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia remítanse las diligencias a la oficina de origen.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 052 De hoy 19 DE JULIO DE 2023 La Secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:

William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b80812d75b40a62e366402b7d306a94a8ecad7b199d6ca7901484793aeb519c**

Documento generado en 18/07/2023 10:24:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el contenido del auto de fecha veintiocho (28) de diciembre de dos mil veintidós (2022), proveniente de la Comisaria Quinta (5ª) de Familia Usme 1 de ésta ciudad, mediante el cual dicha autoridad ordena remitir el expediente para que se expida la orden de arresto en contra del incidentado señor **ANIBAL HIGUERA CORZO**, en razón a que no ha dado cumplimiento a la sanción pecuniaria que le fuera impuesta en la Resolución proferida por el *a quo* el día tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022), que a su vez fue confirmada mediante providencia de fecha veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022) por éste despacho judicial, dentro del incidente de incumplimiento a la medida de protección No. **669 de 2021**, instaurada en su contra por la señora **YESSICA PAOLA ALBA HIGUERA** haciéndose merecedor a la sanción prevista en el artículo 7º de la Ley 294 de 1996, modificada por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, según el cual el incumplimiento de la medida de protección, dará lugar a las siguientes sanciones:

“...Por la primera vez, multa entre dos y diez salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición, a razón de tres días por cada salario mínimo”.

Por consiguiente, en virtud que para tal conversión no se hacen necesarias demasiadas consideraciones, toda vez que el señor **ANIBAL HIGUERA CORZO**, a más de haber sido notificado de la resolución de tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022), mediante la cual se le impuso una sanción pecuniaria equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que debía consignar dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la notificación, a órdenes de la Tesorería Distrital–Secretaría Distrital de Integración Social, proferida en sede de consulta con la que se confirmó la decisión del *a quo* sin que a la fecha hubiese dado cumplimiento a ello, es procedente su conversión en arresto y por ende la expedición de la correspondiente orden de captura, conforme lo dispone la normatividad en cita.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: Convertir la multa de dos (2) salarios mínimos mensuales impuesta al señor **ANIBAL HIGUERA CORZO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.092.338.535 en seis (6) días de arresto.

SEGUNDO: Librar orden de arresto en contra del señor **ANIBAL HIGUERA CORZO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.092.338.535, por el término de seis (6) días, los cuales deberán ser purgados en la Cárcel Distrital de esta ciudad.

TERCERO: Proferir orden de captura en contra del señor **ANIBAL HIGUERA CORZO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.092.338.535.

Por Secretaría, elabórense los oficios del caso adjuntando en los mismos los datos de ubicación del incidentado y con destino a la POLICIA NACIONAL – SIJIN – DIJIN, los cuales deberán ser diligenciados por el Comisario correspondiente a fin de que en el menor tiempo posible den cumplimiento a lo ordenado.

De igual manera comuníquese a la autoridad policial, que cualquier informe referente a la captura, disposición del incidentado y demás relacionados, deben ser presentados directamente ante la Comisaria de Familia.

Notifíquesele esta decisión al incidentado por estado.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia remítanse las diligencias a la oficina de origen.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 053 De hoy 19 DE JULIO DE 2023 La Secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:

William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **679cca905a97f81f2b416dd44a366eeda8e84fb2325abc228c9e7067b4ad921**

Documento generado en 18/07/2023 10:24:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el contenido del escrito obrante en el índice electrónico 24 del del expediente digital, allegado por la apoderada de la parte demandante, como quiera que el juzgado advierte que se configuran los presupuestos establecidos en los arts. 314 y S.S. del Código General del Proceso, se RESUELVE:

1. **ACEPTAR EL DESISTIMIENTO** que de las pretensiones de la demanda presenta la parte interesada en el presente trámite, y, por ende, la renuncia a las pretensiones de la presente demanda de **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL iniciada por FLORICENE BERMÚDEZ LÓPEZ en contra de JORGE ANDRÉS CORTÉS TUMAY.**
2. Declarar terminado el proceso de la referencia por desistimiento.
3. Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente acción. Entréguese los mismos a la parte actora dejando las constancias del caso.
4. Sin condena EN COSTAS para quien desiste.
5. Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°52 De hoy 19 DE JULIO DE 2023 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez

Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de4b5bbe1a888ab6b9f0b1ede4987e5e253d8091487b7f9f2715d390fe11164b**

Documento generado en 18/07/2023 10:24:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DTE: DIANA MARCELA HERNANDEZ MEJIA
DDO: JAIRO ALFREDO PINZON ROMERO
Rad. No. 2022-00589

Previamente a resolver lo que corresponda, proceda secretaria a notificar al ejecutado del auto de mandamiento de pago, en la dirección de correo desde donde remite el anterior memorial.

Para el efecto remítase el link que contiene el proceso y una vez recibido, controle los términos que tiene para pagar y excepcionar.

NOTIFIQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, diecinueve (19) de julio de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 52
Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73608f868da8f08d49d1f82b9affcca9239e7d3cc7c971a272f2980f1c56eac1**

Documento generado en 18/07/2023 10:24:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Pasa en seguida el Despacho a resolver la excepción previa oportunamente propuesta por la parte demandada.

La parte demandada formuló la excepción previa de inepta demanda de conformidad con el artículo 100 numeral 5 del C.G.P., con base en los siguientes argumentos: *“téngase en cuenta que en las pretensiones quinta y sexta del libelo de la demanda no van en concordancia con la naturaleza del proceso incoado por la demandante dado que dentro de las uniones maritales de hecho no se habla de cónyuge inocente o culpable por lo cual es incompresible que la demandante pretenda recibir una cuota de alimentos a su favor sin algún asidero factico o jurídico. Ahora bien, es cierto que la sentencia SU 080 de 2020 de la corte constitucional abrió el espacio a condenar a compañeros permanentes a alimentos si llegó a existir maltrato intra familiar, sin embargo, como se observa en la demanda, esta no es una de las razones, por lo que mi prohijado siempre fue muy respetuoso con la señora ANGELA MARIA GARCIA BEJARANO y con sus hijos, nunca presentó algún tipo de violencia doméstica, ni física, psicología u otra que se le pueda imputar a mi mandante por lo que la presente excepción está llamado a prosperar”*

Dentro del término de traslado la parte demandante señaló que: *“EN CUANTO A LA EXCEPCION TITULADA “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES” Me opongo categóricamente a la prosperidad de esta excepción por los siguientes motivos: 1. SEA LO PRIMERO RESALTAR QUE EL C.C., reza en su art. 411: “ Artículo 411.- SE DEBEN ALIMENTOS : 1º) AL CÓNYUGE...”. (mayúsculas y negrillas propias). 2. En el presente caso la parte excepcionante desconoce olímpicamente que la UNIÓN MARITAL DE HECHO, en nuestro medio jurídico y jurisprudencial, ha hecho similitud CON EL MATRIMONIO. 3. Así las cosas, cuando el Art., 411 del C.C. preceptúa que SE DEBEN ALIMENTOS AL CÓNYUGE, o en el presente caso AL COMPAÑERO PERMANENTE, nada importa si el mismo es o no culpable de la ruptura de la relación matrimonial o de hecho. 4. Acto seguido, igualmente equivocado el Señor Excepcionante a se refiere a QUE TIENE QUE HABER EXISTIDO VIOLENCIA INTRAFAMILIAR. Para que sean asignados o fijados unos alimentos. Pues se equivoca el excepcionante como quiera que entonces estaría haciendo similitud con el numeral 4º del mismo art. Citado con anterioridad que establece: “ Art.- 411.- SE DEBEN ALIMENTOS:4º) MODIFICADO LEY 1º DE 1.976, art. 23. A CARGO DEL CÓNYUGE CULPABLE, AL CÓNYUGE DIVORCIADO O SEPARADO DE CUERPOS SIN SU CULPA....” (mayúsculas y negrillas propias) 6.- Es decir que el apoderado del DEMANDADO confunde abiertamente los NUMERALES 1º Y 4º DEL ART. 411 DEL C.C., cuando en el presente caso, claramente estados enmarcados por el numeral 1º de la norma citada”*

CONSIDERACIONES

Las excepciones previas tienen como finalidad enmendar los errores que de procedimiento o en la tramitación del proceso se observen y se encuentran taxativamente consagradas en el artículo 100 del C.G.P.

La excepción previa no se dirige contra las pretensiones de la demanda, sino que tiene por objeto mejorar el procedimiento para que se adelante sobre las bases que aseguren la ausencia de causales de nulidad y llegando incluso a ponerle fin a la actuación si no se corrigieron las irregularidades procesales advertidas o si éstas no admiten saneamiento.

La excepción previa busca que el demandado, desde un primer momento, manifieste las reservas que pueda tener respecto a la validez de la actuación, a fin de que, subsanadas las irregularidades, el proceso se adelante sobre bases de absoluta firmeza, corrigiendo de paso las fallas en que hubiere podido incurrir el juez.

El Código General del Proceso regula las excepciones previas y en el artículo 100 las señala taxativamente, entre otras, numeral 5. “Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”

La excepción de ineptitud de la demanda puede proponerse por dos causas: falta de los requisitos formales e, indebida acumulación de pretensiones.

Las exigencias de forma de la mayoría de las demandas hacen referencia a los siguientes aspectos: requisitos que debe contener todo libelo, los presupuestos adicionales de ciertas demandas, los anexos que se deben acompañar, la forma de proceder cuando no es posible acompañar la prueba de la existencia o de la representación del demandado o de la calidad en que se cita al demandado, también cómo se debe actuar cuando se dirige contra herederos determinados e indeterminados o se esté frente a un litisconsorcio necesario y la forma de presentarse.

Una vez revisado el expediente, advierte el despacho que la demanda cumple con los requisitos señalados en el artículo 82 del Código General del Proceso, de igual manera, respecto a los hechos de la demanda, se tiene que los mismos se encuentran claramente determinados clasificados y numerados y de éstos se desprenden las situaciones que conforme su dicho da lugar a la declaración de la unión marital de hecho con el señor GUILLERMO ANDRÈS ALVAREZ VALENCIA.

Por otro lado, en las pretensiones de la demanda no se está hablando de cónyuge culpable o inocente, únicamente la parte demandante realiza solicitud de alimentos a favor de la compañera permanente, situación que no configura la excepción previa propuesta de inepta demanda, o que la misma se encontrara mal presentada.

Basta con ponerle de presente a la parte demandada que en los procesos de unión marital de hecho es viable la solicitud de alimentos y la misma se puede exigir una vez se encuentre demostrada la unión marital y bajo las precisas circunstancias definidas por la jurisprudencia nacional, situación que deberá ser

analizada en la respectiva sentencia por el despacho, frente a conceder o no alimentos a la demandante. Para lo anterior, se le pone de presente la sentencia dictada por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá en providencia de fecha siete (7) de julio de dos mil veinte (2020), que dispuso:

“...Sin embargo, debe precisarse que los compañeros permanentes sólo podrán exigir el derecho alimentario, hasta que esté demostrada su condición de integrantes de la unión marital de hecho, puesto que debe existir certeza que quien dice ser compañero permanente lo sea en realidad.” Con sustento en el anterior lineamiento jurisprudencial, la providencia impugnada será confirmada, en tanto que, en este asunto ni siquiera se ha trabado la relación jurídica-procesal, y es en la sentencia que la juez cognoscente, en el evento que la demandante SONIA LUCÍA ESLAVA MANOSALVA logre demostrar su condición de compañera permanente de ÉDGAR HERNÁN SÁNCHEZ LÓPEZ, debe pronunciarse sobre la solicitud de fijar una cuota de alimentos a favor de la compañera permanente, conforme lo solicita, una vez sopesados los presupuestos legales relacionados con la necesidad de la alimentaria, así como la capacidad económica del alimentante, atendiendo a lo que emerja del caudal probatorio recaudado de manera legal y oportuna en el proceso...”¹

En éste punto es necesario precisar, que tal como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, “el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo”²

En consecuencia, es de anotar entonces que no es viable declarar prospera la excepción previa de inepta demanda, dado que, la demanda presentada por el apoderado de la aquí demandante reúne la totalidad de los requisitos que debe contener toda demanda.

Visto entonces que ninguna informalidad, defecto u omisión en estos aspectos contiene la demanda, no hay fundamento para acoger la excepción previa propuesta, ante lo cual se negará su declaratoria

En mérito de lo expuesto, el juzgado **RESUELVE:**

1. DECLARAR INFUNDADA la excepción previa propuesta por la parte demandada.
2. Condenar en costas al excepcionante incluyendo como agencias en derecho la suma de \$300.000. Liquídense.

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA DE FAMILIA Bogotá, siete (7) de julio de dos mil veinte (2020) Proceso: Unión marital de hecho Demandante: SONIA LUCÍA ESLAVA MANOSALVA Demandado: ÉDGAR HERNÁN SÁNCHEZ LÓPEZ Radicado: 11001- 31-10-016-2019-00300-01 7767 Magistrado Ponente: IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL

² Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia del 18 de marzo de 2002 Exp. 6649 M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

3. Ejecutoriada la presente providencia, secretaría ingrese las diligencias al despacho para disponer lo pertinente sobre el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº52 De hoy 19 DE JULIO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b6e429aba1049d9695cfa1e7b51ba684c2e2e59f977da1481d5e8247192b7da**

Documento generado en 18/07/2023 10:24:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

El despacho toma nota que las partes se pronunciaron frente a las excepciones de mérito propuestas.

En consecuencia, con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 372 del Código General del Proceso (C.G.P.), se señala la hora de las 9:00 a.m. **del día dos (2) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023)** a fin de que las partes rindan interrogatorio, evacuar la etapa conciliatoria y los demás asuntos relacionados con la audiencia, a la cual deben asistir igualmente los apoderados.

Se advierte a las partes:

La audiencia aquí programada es inaplazable, conforme lo establece el artículo 373 del Código General del Proceso numeral 5º: “*En la misma audiencia el juez proferirá sentencia en forma oral, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado*” A menos que exista justificación conforme lo establece el artículo 372 del C.G.P. allegando la prueba sumaria de una justa causa para su inasistencia.

La no comparecencia injustificada a la audiencia anteriormente señalada **les acarreará las sanciones previstas en la Ley**, numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.: “*A la parte o al apoderado que no concurran a la audiencia, se le impondrá multa por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.), excepto en los casos contemplados en el numeral 3º.*” (Negritas y subrayado fuera del texto).

Atendiendo la facultad establecida en el párrafo del numeral 11 del artículo 372 del C.G.P.¹, **y con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373**, como quiera que se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, se dispone **Decretar las siguientes pruebas:**

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE PRINCIPAL Y DEMANDADA EN RECONVENCIÓN:

A.-) Documentales: Téngase como tales, todas y cada una de las pruebas documentales legal y oportunamente aportadas con la demanda.

B.-) Testimoniales. A la audiencia aquí programada deberán traer los testigos solicitados, respecto a los testigos, es carga de las partes comunicar la fecha de la diligencia señalada para asegurar su comparecencia (artículo 217 C.G.P.).

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA PRINCIPAL Y DEMANDANTE EN RECONVENCIÓN:

¹ *Parágrafo numeral 11 artículo 372 C.G.P.: Cuando se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En éste evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5º del referido artículo 373.*”

A.-) Documentales: Téngase como tales, todas y cada una de las pruebas documentales legal y oportunamente aportadas con la contestación de la demanda.

B.-) Testimoniales. A la audiencia aquí programada deberán traer los testigos solicitados, respecto a los testigos, es carga de las partes comunicar la fecha de la diligencia señalada para asegurar su comparecencia (artículo 217 C.G.P.).

Se advierte a las partes del proceso que en la audiencia aquí programada se escucharán los interrogatorios de parte en los términos señalados en el artículo 372 del C.G.P.

La audiencia anteriormente programada se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams en los términos señalados en el artículo 7° de la ley 2213 de 2022 y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.

Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.

Comuníqueseles por parte de la secretaria del despacho y por el medio más expedito a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada y a la curadora ad litem aquí designada.

Así mismo, se requiere a los abogados de las partes para que se sirvan garantizar por el medio electrónico idóneo la comparecencia de los testigos solicitados (su conexión virtual a la diligencia) con la finalidad de garantizar la intermediación y concentración de la prueba (artículo 171 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°52 De hoy 19 DE JULIO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b1cda1b4478274e2f696d5a5cc5382839613ec370cc3277d70c06c655870182**

Documento generado en 18/07/2023 10:24:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el contenido del auto de fecha veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023), proveniente de la Comisaria Quinta (5ª) de Familia Usme 1 de ésta ciudad, mediante el cual dicha autoridad ordena remitir el expediente para que se expida la orden de arresto en contra del incidentado señor **JAIRO ALONSO GARCÍA RODRIGUEZ**, en razón a que no ha dado cumplimiento a la sanción pecuniaria que le fuera impuesta en la Resolución proferida por el *a quo* el día cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022), que a su vez fue confirmada mediante providencia de fecha veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022) por éste despacho judicial, dentro del incidente de incumplimiento a la medida de protección No. **721 de 2020**, instaurada en su contra por la señora **YULY LORENA RAMIREZ VARGAS** haciéndose merecedor a la sanción prevista en el artículo 7º de la Ley 294 de 1996, modificada por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, según el cual el incumplimiento de la medida de protección, dará lugar a las siguientes sanciones:

“...Por la primera vez, multa entre dos y diez salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición, a razón de tres días por cada salario mínimo”.

Por consiguiente, en virtud que para tal conversión no se hacen necesarias demasiadas consideraciones, toda vez que el señor **JAIRO ALONSO GARCÍA RODRIGUEZ**, a más de haber sido notificado de la resolución de cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022), mediante la cual se le impuso una sanción pecuniaria equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que debía consignar dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la notificación, a órdenes de la Tesorería Distrital–Secretaría Distrital de Integración Social, proferida en sede de consulta con la que se confirmó la decisión del *a quo* **sin que a la fecha hubiese dado cumplimiento a ello, es procedente su conversión en arresto y por ende la expedición de la**

correspondiente orden de captura, conforme lo dispone la normatividad en cita.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: Convertir la multa de dos (2) salarios mínimos mensuales impuesta al señor **JAIRO ALONSO GARCÍA RODRIGUEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 80.744.920 en seis (6) días de arresto.

SEGUNDO: Librar orden de arresto en contra del señor **JAIRO ALONSO GARCÍA RODRIGUEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 80.744.920, por el término de seis (6) días, los cuales deberán ser purgados en la Cárcel Distrital de esta ciudad.

TERCERO: Proferir orden de captura en contra del señor **JAIRO ALONSO GARCÍA RODRIGUEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 80.744.920.

Por Secretaría, elabórense los oficios del caso adjuntando en los mismos los datos de ubicación del incidentado y con destino a la POLICIA NACIONAL – SIJIN – DIJIN, los cuales deberán ser diligenciados por el Comisario correspondiente a fin de que en el menor tiempo posible den cumplimiento a lo ordenado.

De igual manera comuníquese a la autoridad policial, que cualquier informe referente a la captura, disposición del incidentado y demás relacionados, deben ser presentados directamente ante la Comisaria de Familia.

Notifíquesele esta decisión al incidentado por estado.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia remítanse las diligencias a la oficina de origen.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 052 De hoy 19 DE JULIO DE 2023 La Secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:

William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **554e26693eaebab349c5cdba3b6817c0eb820ce7e6ed32313f1b65cb50562a70**

Documento generado en 18/07/2023 10:24:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

El despacho toma nota del poder general otorgado mediante Escritura Pública No.1519 de fecha 13 de abril de 2022 en los términos del artículo 74 del C.G.P. otorgado por la señora **MARIA ALEJANDRA PERILLA BARRIOS** al señor **CARLOS ANDRÈS CORTÈS BARRIOS**.

Así mismo, se reconoce a la doctora **LUZ MARINA ALAIX RUEDA** como apoderada judicial del señor **CARLOS ANDRÈS CORTÈS BARRIOS** quien actúa en representación de la señora **MARIA ALEJANDRA PERILLA BARRIOS**.

De igual manera se reconoce a la señora **MARIA ALEJANDRA PERILLA BARRIOS** como heredera del fallecido **FABIO HELI PERILLA DIAZ** en su calidad de hija, la cual se encuentra acreditada con la copia de su registro civil de nacimiento allegado a las diligencias.

Por otro lado se advierte que se cumplió con el emplazamiento de que trata el artículo 10° de la ley 2213 de 2022 de las personas que se crean con derecho a intervenir en la presente causa mortuoria de **FABIO HELI PERILLA DIAZ**, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y se notificó a las personas señaladas en el inciso QUINTO del auto admisorio de la demanda, en consecuencia para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 501 del Código General del Proceso, se señala la hora de las 9:00 p.m. del día veinticinco (25) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), con la finalidad de que se haga la presentación del ACTA DE INVENTARIOS y AVALÚOS.

Se advierte a los interesados que en la diligencia deberán adjuntar con el acta en comento los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo, so pena de que eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho. Igualmente, y en caso de que se pretendan implicar dineros, se tendrá que señalar en donde se encuentran capitalizados o depositados los mismos.

En tratándose de bienes inmuebles, los interesados deben aportar copia de la referida escritura pública con constancia de su registro y del folio de matrícula inmobiliaria (ley 1579 de 2012) y el avalúo catastral de dichos bienes.

La audiencia anteriormente programada se realizará a través de medios tecnológicos como lo dispone el artículo 7° de la ley 2213 de 2022 a través de la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.

Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.

Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito (telefónicamente) a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada.

Se requiere a los apoderados de las partes, para que cinco (5) días antes de la fecha aquí señalada, envíen el acta de inventarios y avalúos a los siguientes correos electrónicos flia20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y asanhep@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº52 De hoy 19 DE JULIO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6f41a5015e4d7dde6f0bdd1569dca168d5b247eccfcf3b8b651ae7e2a48734e**

Documento generado en 18/07/2023 10:24:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)**

**IMPUGNACION DE PATERNIDAD
DTE: CRISTIAN ENRIQUE MEDINA HERNANDEZ
DDO: CATHERIN VANESSA GUERRERO HUERTAS
RADICADO. 2022-00689**

Previamente a resolver lo que corresponda, se requiere a la parte actora para que aporte copia del pantallazo del boletín de citación del ICBF, donde aparece el correo electrónico de la parte demandada, copia de solicitud de retiro de beneficiaria emitido por la entidad COMPESAR E.P.S. y, acreditar que las partes intercambiaron correos electrónicos, que fueron anunciados, pero no se aportaron.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 52
Secretaria:

**Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **274a1db6648be5cabcbc52636a1fbdfbb3e9e565fcaa419c6e79372a95aea56**
Documento generado en 18/07/2023 10:24:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)**

**REF.: APOYO JUDICIAL
DE: GLORIA ELVIRA HERNANDEZ SANCHEZ
RADICADO. 2022-00711**

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 38 numeral 6° de la ley 1996 de 20191, se dispone correr traslado del Informe de Valoración de Apoyos practicado por la Personería de Bogotá (anexo 14) del expediente digital, por el término de diez (10) días, a las partes del proceso y al Agente del Ministerio Público adscrito al despacho.

En conocimiento de las partes, el informe de visita social rendida por la Trabajadora Social adscrita al despacho.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 52
Secretaria:

**Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **641c39ef62dc324626f0ee0e6ccd3e83cdadf6bcae1c756d9dd152478a339d3c**
Documento generado en 18/07/2023 10:24:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

El despacho toma nota que la apoderada de los herederos reconocidos se pronunció frente al memorial allegado por la señora **MARY GARCÍA DE VASQUEZ**.

Previo a disponer lo pertinente sobre el trámite del proceso, y el memorial allegado por la señora **MARY GARCÍA DE VASQUEZ**, el despacho dispone requerir a la misma al correo electrónico por esta suministrado, para que allegue las solicitudes al juzgado a través de apoderado judicial que la represente legalmente, para lo cual se le concede el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia, como quiera que para actuar en procesos como en el de la referencia debe hacerlo a través de abogado.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº52 De hoy 19 DE JULIO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dd280f896ff1313a63942bbfa2485b1f01d071a18806160ced9d630b48bd378**

Documento generado en 18/07/2023 10:24:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

El despacho toma nota que las partes del proceso guardaron silencio del traslado de la prueba de ADN que se les corrió.

En consecuencia, como quiera que las documentales allegadas resultan suficientes para resolver la controversia planteada, se concede el término de cinco (5) días para que los extremos presenten sus alegatos de conclusión y oportunamente, ingresen las diligencias para resolver lo que en derecho corresponda (artículo 278 numeral 2º del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº52 De hoy 19 DE JULIO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2040377d0b2ee6cd254b8ec5eca480596d800df5eef963a51261bb62c0ee680**

Documento generado en 18/07/2023 10:24:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REF.: P.P.P.

Dte: MARIA CRISTINA PRIETO ARIAS

Ddo: LEONARDO CESAR DONCEL LUNA

RADICADO. 2022-00748

Vista la comunicación que antecede, por secretaria ofíciase al Coordinador Grupo de Psiquiatría y Psicología Forense Regional Bogotá del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que estricto cumplimiento a lo ordenado en el oficio 0901 del 14 de junio de 2023, toda vez que la valoración al grupo familiar solicitada cumple con los requisitos del portafolio de servicios establecido por dicha entidad, en donde el cuestionario allí señalado, resulta claro con lo que se pretende determinar para este asunto.

Para tal fin remítase copia de la totalidad del expediente.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA

JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, diecinueve (19) de julio de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No.

52

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df18d9be4ae631d2d1a400ec197f16b7abddaea2241ad38dca9bc3831d9f0d69**

Documento generado en 18/07/2023 10:24:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el contenido del auto de fecha dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023), proveniente de la Comisaria Tercera (3ª) de Familia de ésta ciudad, mediante el cual dicha autoridad ordena remitir el expediente para que se expida la orden de arresto en contra del incidentado señor **DIEGO ALEJANDRO CIFUENTES MORENO**, en razón a que no ha dado cumplimiento a la sanción pecuniaria que le fuera impuesta en la Resolución proferida por el *a quo* el día veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022), que a su vez fue confirmada mediante providencia de fecha primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022) por éste despacho judicial, dentro del incidente de incumplimiento a la medida de protección No. **047 de 2022**, instaurada en su contra por la señora **ALICIA ROXANA PEÑA DE LA ROSA** haciéndose merecedor a la sanción prevista en el artículo 7º de la Ley 294 de 1996, modificada por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, según el cual el incumplimiento de la medida de protección, dará lugar a las siguientes sanciones:

“...Por la primera vez, multa entre dos y diez salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición, a razón de tres días por cada salario mínimo”.

Por consiguiente, en virtud que para tal conversión no se hacen necesarias demasiadas consideraciones, toda vez que el señor **DIEGO ALEJANDRO CIFUENTES MORENO**, a más de haber sido notificado de la resolución de veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022), mediante la cual se le impuso una sanción pecuniaria equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que debía consignar dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la notificación, a órdenes de la Tesorería Distrital–Secretaría Distrital de Integración Social, proferida en sede de consulta con la que se confirmó la decisión del *a quo* **sin que a la fecha hubiese dado cumplimiento a ello, es procedente su conversión en arresto y por ende la expedición de la**

correspondiente orden de captura, conforme lo dispone la normatividad en cita.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Convertir la multa de dos (2) salarios mínimos mensuales impuesta al señor **DIEGO ALEJANDRO CIFUENTES MORENO** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.016.645.922 en seis (6) días de arresto.

SEGUNDO: Librar orden de arresto en contra del señor **DIEGO ALEJANDRO CIFUENTES MORENO** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.016.645.922, por el término de seis (6) días, los cuales deberán ser purgados en la Cárcel Distrital de esta ciudad.

TERCERO: Proferir orden de captura en contra del señor **DIEGO ALEJANDRO CIFUENTES MORENO** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.016.645.922.

Por Secretaría, elabórense los oficios del caso adjuntando en los mismos los datos de ubicación del incidentado y con destino a la POLICIA NACIONAL – SIJIN – DIJIN, los cuales deberán ser diligenciados por el Comisario correspondiente a fin de que en el menor tiempo posible den cumplimiento a lo ordenado.

De igual manera comuníquese a la autoridad policial, que cualquier informe referente a la captura, disposición del incidentado y demás relacionados, deben ser presentados directamente ante la Comisaria de Familia.

Notifíquesele esta decisión al incidentado por estado.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia remítanse las diligencias a la oficina de origen.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° <u>052</u> De hoy <u>19 DE JULIO DE 2023</u> La Secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6839f534f55c386805ddf7d7dee4d2ddb8c226df3ff2761fd1384bb97e8ceed**

Documento generado en 18/07/2023 10:25:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el contenido del memorial allegado por el apoderado de las herederas reconocidas en el asunto de la referencia, y debidamente embargado como se encuentra el derecho sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No.50C-1532299**, tal como se desprende del folio de **matrícula del inmueble**, el despacho decreta su secuestro.

Para llevar a cabo esta diligencia se comisiona con amplias facultades, al señor **JUEZ CIVIL MUNICIPAL (REPARTO DE BOGOTA D.C.)** o **JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS (REPARTO BOGOTÁ)** respecto al **secuestro del inmueble ubicado en la ciudad de Bogotá e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1532299**.

El comisionado cuenta con facultad para designar al secuestre y fijarle honorarios por la asistencia a la diligencia. **LIBRESE** atento **DESPACHO COMISORIO** con los anexos a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°52 De hoy 19 DE JULIO DE 2023 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4f369ad1e327178e9ad97aad53e889a51bce073e374ee047ac4a4db73b27c6a**

Documento generado en 18/07/2023 10:25:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

El despacho toma nota que la curadora ad litem de los herederos indeterminados contestó la demanda de la referencia dentro del término legal, de la misma se dará traslado en su momento procesal oportuno.

Por otro lado, respecto a las notificaciones por aviso remitidas a los demandados **EDWIN RICARDO DÍAZ GUZMAN** y **RUBY ALEXANDRA DÍAZ GUZMAN** el despacho requiere a la parte demandante para que aporte copia cotejada de los anexos, la demanda y el auto admisorio que se remitió con dicho aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº52 De hoy 19 DE JULIO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d530637a5fccbaa2e23ffaf0387f6a6a45be5bcc3fa29a14f702202f973509fd**

Documento generado en 18/07/2023 10:25:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)**

**EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DTE: CATALINA ARBELAEZ BALLESTEROS
DDO: OSCAR IVAN HENAO MENDEZ
Rad. 2023-00005**

Como quiera que la liquidación de costas practicada por secretaría se ajusta a derecho, el Juzgado le imparte su aprobación. (art. 366 del C.G. del P.).

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, diecinueve (19) de julio de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 52

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe6f59c8a617768cd075b87baa73b5541b12393f9ca7c1acbb03b177ef84e6c4**

Documento generado en 18/07/2023 10:25:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Pasa en seguida el Despacho a resolver la excepción previa oportunamente propuesta por la parte demandada.

Propone la parte demandada la excepción previa de inepta demanda de conformidad con el artículo 100 numeral 5 del C.G.P., en razón a los siguientes argumentos: *“De conformidad con el artículo 82 del C.G.P. en sus numerales 4º y 5º los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones debidamente determinados, clasificados y numerados. 6.La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, ...” respecto a la pretensión de cuota alimentaria a favor de la demandante y el aumento de la cuota alimentaria de la menor de edad la demandante no especificó en los hechos, la relación de gastos de ambas, ni su necesidad de percibir alimentos, por lo cual no existe coherencia con lo relatado y lo pretendido”*

Dentro del término de traslado la parte demandante señaló que: *“En cuanto a la excepción denominada INEPTA DEMANDA según el numeral 5º del artículo 100 del C.G.P. corresponde a la “Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones” me permito manifestar a su señoría que por haberla encontrado con el lleno de todos los requisitos su honorable despacho profirió con fecha 26 de enero de 2023 auto admisorio de la misma, por ende esta excepción no esta llamada a prosperar. Del cuerpo de la demanda se advierte que la demandante no esta pretendiendo cuota alimentaria a favor ni aumento de cuota alimentaria de la menor de edad, por tanto, lo manifestado en esta excepción no tiene nada que ver con los hechos y pretensiones de la demanda.”*

CONSIDERACIONES

Las excepciones previas tienen como finalidad enmendar los errores que de procedimiento o en la tramitación del proceso se observen y se encuentran taxativamente consagradas en el artículo 100 del C.G.P.

La excepción previa no se dirige contra las pretensiones de la demanda, sino que tiene por objeto mejorar el procedimiento para que se adelante sobre las bases que aseguren la ausencia de causales de nulidad y llegando incluso a ponerle fin a la actuación si no se corrigieron las irregularidades procesales advertidas o si éstas no admiten saneamiento.

La excepción previa busca que el demandado, desde un primer momento, manifieste las reservas que pueda tener respecto a la validez de la actuación, a fin de que el proceso, subsanadas las irregularidades, se adelante sobre bases de absoluta firmeza, corrigiendo de paso las fallas en que hubiere podido incurrir el juez.

El Código General del Proceso regula las excepciones previas y en el artículo 100 las señala taxativamente, entre otras, numeral 5. *“Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”*

La excepción de ineptitud de la demanda puede proponerse por dos causas: falta de los requisitos formales e, indebida acumulación de pretensiones.

Las exigencias de forma de la mayoría de las demandas hacen referencia a los siguientes aspectos: requisitos que debe contener todo libelo, los presupuestos adicionales de ciertas demandas, los anexos que se deben acompañar, la forma de proceder cuando no es posible acompañar la prueba de la existencia o de la representación del demandado o de la calidad en que se cita al demandado, también cómo se debe actuar cuando se dirige contra herederos determinados e indeterminados o se esté frente a un litisconsorcio necesario y la forma de presentarse.

Una vez revisado el expediente, advierte el despacho que la demanda cumple con los requisitos señalados en el artículo 82 del Código General del Proceso, de igual manera, respecto a los hechos de la demanda, se tiene que los mismos se encuentran claramente determinados clasificados y numerados y de éstos se desprenden las situaciones que conforme su dicho da lugar a la declaración de la unión marital de hecho con la señora **ANGELICA ROCIO HERNÁNDEZ ANGEL**

El despacho no encuentra ni en los hechos de la demanda ni en las pretensiones solicitud de cuota alimentaria a favor del demandante ni tampoco solicitud de aumento de cuota alimentaria respecto a su hijo menor de edad.

Por otro lado, las pruebas testimoniales solicitadas cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 212 del Código General del Proceso.

En éste punto es necesario precisar, que tal como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, “el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo”¹

En consecuencia, es de anotar entonces, que no es viable aceptar la excepción propuesta dado que la demanda presentada por el apoderado de la aquí demandante reúne la totalidad de los requisitos que debe contener toda demanda.

Visto entonces que ninguna informalidad, defecto u omisión en estos aspectos contiene la demanda, no hay fundamento para acoger la excepción previa propuesta, ante lo cual se negará su declaratoria

En mérito de lo expuesto, el juzgado **RESUELVE:**

1. **DECLARAR INFUNDADA** la excepción previa propuesta por la parte demandada.
2. **Condenar en costas al excepcionante** incluyendo como agencias en derecho la suma de \$300.000. **Liquidense.**

¹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia del 18 de marzo de 2002 Exp. 6649 M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

3. El despacho toma nota que la parte demandante se pronunció en tiempo frente a las excepciones propuestas por la demandada. En consecuencia, ejecutoriada la presente providencia ingrese las diligencias al despacho para disponer lo pertinente sobre el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº52 De hoy 19 DE JULIO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f32643414b5139d13e6b58aec1ca4405ba31fe4c1372081ae3e4ce4f47ea187c**

Documento generado en 18/07/2023 10:25:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REF.: CONSULTA INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DENTRO DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 725 de 2016

De: KARINA PATRICIA ACOSTA SALAS

Contra: ERNESTO JOSE VILLANUEVA GARCIA

Radicado del Juzgado: 1100131100202023-00055-00

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde frente a la sanción impuesta al señor **ERNESTO JOSE VILLANUEVA GARCIA** por parte de la Comisaria **CAPIV** de esta ciudad, mediante Resolución de fecha cinco (5) de enero de dos mil veintitrés (2023) dentro del incidente de incumplimiento a la medida de protección No. **725 de 2016**, iniciado por la señora **KARINA PATRICIA ACOSTA SALAS** a su favor, previo la recapitulación de los siguientes:

ANTECEDENTES

1- Las presentes diligencias encuentran su génesis en la solicitud de medida de protección que la señora **KARINA PATRICIA ACOSTA SALAS** radicó ante la Comisaria de Familia, conforme a los lineamientos de la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 del año 2000, a favor suyo y en contra de su ex compañero señor **ERNESTO JOSE VILLANUEVA GARCIA** bajo el argumento de que el día 23 de abril de 2016 la agredió física, verbal y psicológicamente. De igual manera realiza actos de amenazas con arma blanca.

Mediante auto de 25 de abril de 2016 la Comisaría de Familia admitió y avocó conocimiento de la acción de violencia intrafamiliar y conminó al agresor para que de forma inmediata se abstuviera de proferirse ofensas y/o amenazas, así como agresiones verbales físicas o psicológicas en contra de su ex compañera.

En la misma providencia citó a las partes para la audiencia de que trata el artículo 7° de la ley 575 de 2000 y le hizo saber al señor **ERNESTO JOSE VILLANUEVA GARCIA** que podía presentar los descargos, y solicitar las pruebas que a bien tuviera en audiencia, con la advertencia de que su inasistencia injustificada a la misma se entendería como aceptación de los cargos formulados en su contra. Esta decisión le fue notificada a las partes.

Luego del análisis probatorio correspondiente, el a quo procedió a fallar el

asunto, imponiendo medida de protección definitiva a favor de la víctima y le ordenó al agresor cesar inmediatamente y abstenerse de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas, en contra de la accionante, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, norma que al tenor literal expresa:

“Artículo 4°. El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;

b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.”

El día tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022), nuevamente la señora **KARINA PATRICIA ACOSTA SALAS**, reporta el incumplimiento por parte del señor **ERNESTO JOSE VILLANUEVA GARCIA** a la medida de protección que de otrora le impuso la autoridad administrativa; para el efecto señaló: *“...hoy nuevamente vengo a denunciar hechos del día 2 de agosto estando en mi vivienda en una habitación con mi hijo, siendo las 12 y 10 de la tarde, yo fui a recoger del colegio a mi hijo y salí y el agresor me había llamado, para ir a mi casa y llevarle al niño una camiseta y se lo dije al niño, y contesto que no le abra la puerta porque sabe ya cómo es su padre y cuando yo le abrí la puerta el agresor entro donde yo estaba con mi hijo a la habitación y preguntó sobre una plata de la administración del apartamento y contesto y empezó a sublevarse y me dijo que soy una perra desgraciada, ladrona que me robe el apartamento y se paró de la cama y me tiro un puño y yo quite mi cara, luego me empujó y trato ahorcarme muy duro y tengo dolor y mi hijo grito -padre no mate a mi madre- y me intente soltar y me apretó más duro y me toco morderlo para soltarme y cogió luego mi celular abusivamente y me puse en la puerta para que no saliera con mi celular...”,* por lo que la comisaria avocó las diligencias mediante auto y dio apertura al trámite incidental, en el que citó a las partes a la audiencia respectiva y ordenó comisionar a las autoridades respectivas para la protección de la víctima.

Llegada la fecha y hora señaladas para la audiencia, la Comisaría procedió a dictar el respectivo fallo, con estribo en la solicitud de incumplimiento de la medida de protección y las pruebas practicadas en el plenario, elementos de juicio que consideró suficientes y que le llevaron a imponer a manera de sanción una multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales, que debe consignar dentro de los cinco (5) días siguientes en la Tesorería Distrital, con destino a la Secretaría Distrital de Integración Social. Dicha

decisión le fue notificada a las partes en estrados. De igual manera se adoptaron medidas complementarias las cuales no fueron recurridas por las partes aceptando así las mismas.

Avocado su conocimiento, procede el despacho a emitir el pronunciamiento correspondiente.

CONSIDERACIONES

Competencia de este Despacho Judicial

Al tenor del artículo 52 de la Ley 2591/91, en armonía con el artículo 12 del Decreto 652/2001, la competencia para desatar el grado jurisdiccional de consulta de una providencia donde se impone una sanción por desacato a una medida de protección recae en los Jueces de Familia, por lo que es viable que este Juzgado atienda dicha consulta.

Desarrollo de la consulta planteada

La consulta, que no es ciertamente un recurso, sino un segundo grado de competencia funcional, a voces de la normatividad supra citada, tiene como finalidad que el superior revise oficiosamente las decisiones tomadas con ocasión del trámite surtido en un incidente de desacato a una medida de protección proferida por una comisaría de familia.

En este orden de ideas, corresponde a este Juzgado verificar si se cumplió con la debida tramitación de instancia, ante la Comisaria **CAPIV** de esta ciudad, para concluir si la decisión es acertada, por haberse respetado el debido proceso. (Artículo 17 de la Ley 294/96, modificado por el artículo 11 de la Ley 575/2000, en concordancia con los artículos 12 del Decreto Reglamentario 652/2001).

Verdad revelada es que toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar, está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001, dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos,

como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta.

En el caso sub lite, se advierte que el incidente de incumplimiento se adelantó atendiendo los derroteros propios para esta clase de actuaciones, previstos por el legislador sustancial, el incidentado fue notificado de la iniciación del presente trámite y prueba de ello es que estuvo presente en la audiencia, lo que desde ya permite descartar la existencia de posibles nulidades que afecten la validez del trámite.

Respecto a los hechos objeto de consulta, es importante abordar lo correspondiente a la Violencia de Género:

En relación con la violencia de género, el 18 de diciembre de 1979, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), que hace parte del bloque de constitucionalidad, la define como *“toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas, económicas, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”*.

Este instrumento exige a los Estados partes garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos, así como implementar políticas para eliminar la discriminación de la mujer dentro de las cuales se encuentran: consagrar la igualdad entre el hombre y la mujer; adoptar sanciones que prohíban toda discriminación contra la mujer; establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer; abstenerse de incurrir en actos de discriminación; eliminar la discriminación de la mujer en la sociedad y; derogar las disposiciones penales que impliquen una discriminación contra la mujer.

Adicionalmente, solicita la adopción de medidas para eliminar la discriminación contra la mujer en el ámbito laboral y en particular, el derecho al trabajo con las mismas oportunidades, a elegir libremente profesión y empleo, al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones de servicio, a la formación profesional, al readiestramiento, a la igualdad de remuneración y de trato, a la seguridad social, a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo.

En Colombia, las mujeres han padecido históricamente una situación de desventaja que se ha extendido a todos los ámbitos de la sociedad y especialmente a la familia, a la educación y al trabajo. Es necesario recordar que se les equiparaba a los menores y dementes en la administración de sus bienes, no podían ejercer la patria potestad, no podían acceder a la universidad, se les obligaba a adoptar el apellido del marido, agregándole al

suyo la partícula “de” como símbolo de pertenencia, entre otras limitaciones. En consecuencia, con el fin de equilibrar la situación de desventaja y aumentar su protección a la luz del aparato estatal, la Constitución Política reconoció expresamente la igualdad jurídica al consagrar que “la mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades” y que “la mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación”. Adicionalmente, dispuso que el Estado le otorgue asistencia durante el embarazo y después del parto, así como un especial amparo a la madre cabeza de familia.

Con el fin de explicar un poco más el tema, la violencia de género es aquella violencia que hunde sus raíces en las relaciones de género dominantes de una sociedad, como resultado de un notorio e histórico desequilibrio de poder. En nuestra sociedad el dominio es masculino por lo que los actos se dirigen en contra de las mujeres o personas con una identidad de género diversa (lesbianas, gay, bisexuales, transgeneristas e intersexuales) con el fin de perpetuar la subordinación. Centrándose en lo concerniente a la violencia contra las mujeres, las agresiones van más allá de las lesiones físicas y psicológicas, denominadas violencia visible. La invisible se refiere a la violencia estructural que implica inequidad en el ámbito de lo político, lo social y lo económico y a la violencia cultural constituida por los discursos que justifican el trato desigual. Estos tres componentes de la violencia se retroalimentan entre ellos, perpetuando la discriminación, la desigualdad y la violencia. Por tanto, con cada golpe a una mujer se da prevalencia a un patrón social de exclusión y este se reproduce a futuro.

En el contexto de la familia, la violencia se produce de manera más intensa, alarmante y cruel, debido a que en ella se da una combinación de intensidad emocional e intimidad propia de la vida familiar. Los lazos familiares están impregnados de emociones fuertes, que mezclan fuertemente amor y odio. Por ello, los conflictos que ocurren en su interior liberan antagonismos que no serían tan enérgicos en otros contextos sociales. El hecho de que sea una institución cerrada contribuye a que las agresiones sean reiteradas y obstaculiza que las víctimas logren escapar tempranamente del control de sus ofensores.

La violencia dentro de la pareja comprende toda una gama de actos sexual, psicológica y físicamente coercitivos:

- La violencia física es toda acción voluntariamente realizada que provoque o pueda provocar daño o lesiones físicas. Al constituir una forma de humillación, también configuran un maltrato psicológico;
- La violencia psicológica se refiere a conductas que producen depreciación o sufrimiento, que pueden ser más difícil de soportar.
- La violencia sexual es cualquier actividad sexual no deseada y forzada en contra de la voluntad de la mujer, mediante fuerza física o bajo amenaza directa o indirecta, ante el temor a represalias. Su repercusión incluye tanto daños físicos como psicológicos de gravedad variable.

- La violencia económica se vincula a las circunstancias en las que los hombres limitan la capacidad de producir de las mujeres, de trabajar, de recibir un salario o de administrar sus bienes y dinero, situándolas en una posición de inferioridad y desigualdad social.

La Ley 1257 de 2008 impone al Estado las obligaciones de prevenir, investigar y sancionar toda forma de violencia contra las mujeres, como parte del principio de corresponsabilidad. Aunque el deber de investigación no está desarrollado en la ley, basta con remitirse a los distintos instrumentos y decisiones internacionales para dotarlo de significado.

El deber de investigación con la debida diligencia, en la prevención y sanción de hechos que afectan derechos, se refiere a la necesidad de evitar su impunidad. Así cumple dos funciones: la de esclarecer los hechos y castigar los culpables y la de desalentar futuras violaciones. Por tanto, una ineficiente investigación puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, aunque el delito haya sido cometido por un particular.

Precisamente, ha dicho la CIDH que el enfoque de género se percibe claramente cuando se internaliza que la violencia contra la mujer se origina en la discriminación. Por tanto, la negligencia lleva a la impunidad que propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares. Lo anterior, a su vez, fortalece las nociones estereotipadas según las cuales la violencia contra las mujeres tiene menos importancia y es un asunto privado.

CASO CONCRETO.

En cuanto a las pruebas recaudadas se refiere, tuvo en cuenta la Comisaria de Familia con la denuncia presentada por la señora **KARINA PATRICIA ACOSTA SALAS** quien relata nuevos hechos de violencia en su contra por parte del señor **ERNESTO JOSE VILLANUEVA GARCIA**, persona que arremete física, verbal y psicológicamente en contra de ella en su lugar de residencia. En traslado de la medida de protección el incidentado niega dichos actos y manifiesta que el día en cuestión él fue el agredido y que utilizó su fuerza para impedir que la incidentante le siguiera agrediendo, por lo cual se adelanta medida de protección a su favor.

Frente a lo anterior y al posible desistimiento por parte de la víctima, el *a quo* recibe entrevista del **NNA M. VILLANUEVA ACOSTA** quien se encontraba presente en momentos de las agresiones y frente a la denuncia presentada por su progenitora manifestó al respecto:

“...PS. /Porque nunca te ha querido? R “un día me tiro el televisor, le rompió los uniformes a mi mama, y ya. También boto la comida y también amenaza a mi mama con matarla, me pone muy nervioso” PS. Cuando paso esto que me cuentas? R “cuando vivíamos allá en Soacha” PS. Hace poco

ha pasado algo que quieras contarme entre tus papas? R “no. ella es la única que me cuida. La última fue cuando le pegaba a mi mama, le pego puños, yo vi pero no hice nada, quedarme congelado, la verdad no me acuerdo muy bien, estábamos en el apartamento con mi mama, llega él y se enloquece, mi mama le dice algo, se enloquece” PS. Cuando tu papa se enloquece que hace? R “boto la comida, pateo la lavadora, le pego a mi mama, le da patadas, solo eso así ” PS. /Como es tu papa contigo? R “malo. No me saca a pasear, no pasa tiempo conmigo” PS. ; Como es la relación con tu papá? R “él no me quiere, a veces no me llama, él a veces es grosero conmigo, a veces yo hago algo bueno y se enoja” PS. / Que es lo que menos te gusta de tu papa? R “cuando me regaña y cuando me grita también” PS. Que le cambiaras a tu papa? R “todo, la actitud” PS. /Que hace tu papa cuando te portas mal o cometes algún error? “Me regaña” PS. Te ha pegado? R “sí” PS. /Como te ha pegado? R “con correa” PS. /En que partes de tu cuerpo te pegó? R “en los brazos PS. Cuando paso? R “cuando me cuida, eso fue como en noviembre, ’ PS: / Tu papa te ha dicho groserías o amenazas alguna vez? R “si, que me va a sacar a la calle y me dice voy a matar a su mama, y también dice que va a matar a mi mama primero y después a mi” PS. /Tu mama te dijo que decirme en la entrevista? R “sí. Mi mama me dijo que no estuviera nervioso y que tampoco dijera mentiras, me dijo que tenia que decir lo que hacia mi papa...”

De lo anterior se colige entonces que los hechos denunciados en el escrito mediante el cual la incidentante puso de presente el incumplimiento a la medida de protección, en este preciso asunto se encuentran verificados con las pruebas analizadas y, ante la ocurrencia de dichas conductas, era el señor **ERNESTO JOSE VILLANUEVA GARCIA quien tenía el deber procesal de infirmar las conductas de que se le culpaba, lo que como quedó visto no ocurrió, viéndose abocado a afrontar un fallo adverso a sus intereses como es el que aquí se consulta.**

Esta situación, sin lugar a dudas, permite afirmar que la decisión adoptada por la Comisaría de Familia es acorde con la realidad fáctica y probatoria evidenciada, máxime que parte igualmente de un indicio grave en contra del agresor quien, *se reitera*, pese a estar debidamente enterado del trámite de incumplimiento que se seguía en su contra, con ocasión a la medida de protección que se le impuso con anterioridad, en donde se le conminó para que hiciera cesar *inmediatamente y se abstuviera de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas en contra de la accionante, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4º de la Ley 575 de 2000*, hizo caso omiso de tal advertencia, de lo que se concluye que al estar plenamente demostrado el incumplimiento, no le quedaba otro camino al funcionario, que aplicar la multa impuesta a la parte incidentada.

Con estas razones innegablemente se concluye, que la decisión de la Comisaría de Familia, objeto de consulta, se ajusta a derecho y ante la inminencia de dichos atropellos, es deber del Estado, en este caso, a través de las Comisarías de Familia y Estrados Judiciales, intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de

comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de los individuos, máxime cuando pueden verse lesionados derechos e intereses de personas por su condición indefensas y vulnerables.

Deviene de lo considerado, que con la medida adoptada en la providencia que aquí se consulta, no sólo se pretende erradicar todo tipo de violencia intrafamiliar, sino que también se busca suprimir todo acto de violencia que atente contra los allí involucrados, los que sin lugar a dudas encuentra su amparo a la luz de nuestro ordenamiento constitucional y de normas que integran el bloque de constitucionalidad y son por ende instrumentos jurídicos vinculantes en nuestra legislación, por lo que amerita ser confirmada.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la Resolución de fecha cinco (5) de enero de dos mil veintitrés (2023) objeto de consulta, proferida por la Comisaria **CAPIV** de esta ciudad.

SEGUNDO: Devuélvase la actuación a la comisaria de origen.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

<p>JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° <u>052</u> De hoy <u>19 DE JULIO DE 2023</u> La Secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ</p>

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79982280692db18faed8a7a8a4cce7fb5fbe2eb8c9cb81d67b083a3b2d2b370c**

Documento generado en 18/07/2023 10:23:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA
Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

CUSTODIA.
DTE. ANGIE PAOLA MAYORGA GARCON
DDO. JHON ALEXANDER PINZON VARGAS
Radicado 2023-00062.

Teniendo en cuenta la manifestación de la profesional del derecho designada en amparo de pobreza al demandado, el juzgado la releva y en consecuencia, se procede a nombrar a un abogado de la lista de auxiliares de la justicia, según acta anexa. Comuníquesele su designación. Envíesele telegrama. Adviértasele que el cargo es de forzoso desempeño, debiendo manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo dentro de los tres días siguientes a la notificación, su no cumplimiento acarreará la sanción prevista en el artículo 154 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA
Bogotá D.C, diecinueve (19) de julio de 2023 (artículo 295 del
C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por
anotación en el ESTADO No. 52
Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **457f51dbde71859598b598e5dc6a04be120baa7bfa27dab003e440be2d7f2d3d**

Documento generado en 18/07/2023 10:23:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

El memorial que antecede allegado por la apoderada de la parte demandante, a través del cual informa la nueva dirección del demandado **HAENZZ GONZALEZ ORTÍZ**, agréguese al expediente para que obre de conformidad.

En consecuencia, para todos los efectos legales, téngase en cuenta la dirección que indica la apoderada de la parte demandante como lugar de notificación del demandado **HAENZZ GONZALEZ ORTÍZ, razón por la cual se autoriza a la parte interesada para que proceda a la notificación conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P. a la dirección que se informa.**

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº52 De hoy 19 DE JULIO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccda65595ba8763a7393e3247ebdbfc7dd32d073cce981fe2c7bd2081f8227c6**

Documento generado en 18/07/2023 10:23:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

El despacho toma nota que la parte demandada se pronunció en tiempo frente a las excepciones previas propuestas por la parte demandada.

En consecuencia, como quiera que las documentales allegadas, resultan ser suficientes para resolver la excepción previa presentada, se dispone que, ejecutoriada la presente providencia, por secretaría se ingrese las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Dentro de dicho término de oficio el despacho requiere a la parte demandada ANGELA MARIAN CASTRO para que allegue al despacho copia de un recibo público de su lugar de residencia.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº52 De hoy 19 DE JULIO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c87077d38261dbdcf8f6e4ded8348aab5e206e16103a015c358ee92481d8a14d**

Documento generado en 18/07/2023 10:23:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)**

**FIJACION CUOTA ALIMENTARIA
DTE: MARCELA MUNAR GALINDO
DDO: MARTHA INES MORA DIAZ
RADICADO. 2023-00090**

Reconocese personería a la Dra. SANDRA LUCIA BARRIGA MORENO, como apoderada judicial de la parte demandada.

De conformidad a lo establecido en el inciso 2 del artículo 301 del C. G. del P., el Despacho tiene por notificada a la demandada, a través de su apoderada judicial, del auto admisorio de la demanda y demás providencias dictadas en el presente asunto.

Para los fines legales a que haya lugar téngase en cuenta que la parte demandada contestó la demanda y propuso excepciones de mérito en tiempo.

Secretaria proceda a fijar en lista todas las contestaciones de la demanda y excepciones de mérito, propuestas por la parte demandada.

NOTIFIQUESE,

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, diecinueve (19) de julio de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 52

Secretaria:

**Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6e79b4d662c05b1854d93375eed03c499005e0a520727c206a1fb5500d3cb5**

Documento generado en 18/07/2023 10:23:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**SUCESION
CAUSANTE: NORMARIA GIL DE BASURTO
Rad. 2023-00092**

Para los fines legales a que haya lugar, téngase en cuenta que se surtió el emplazamiento a las personas que se crean con derecho a intervenir.

Se otra parte se requiere a la parte interesada, para que de cumplimiento a lo ordenado en auto de apertura, esto es, vinculando a las personas allí relacionadas.

NOTIFÍQUESE,

WILLIAM SABOGAL POLANIA

JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, diecinueve (19) de julio de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 52

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5acae94629730d8a4abb7faa9ca699212ebb5683012e10fc98bd41b82062cf0**

Documento generado en 18/07/2023 10:23:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el contenido del auto de fecha once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023), proveniente de la Comisaria Dieciocho (18°) de Familia de ésta ciudad, mediante el cual dicha autoridad ordena remitir el expediente para que se expida la orden de arresto en contra del incidentado señor **VICTOR ANDRES BARRIOS MORENO**, en razón a que no ha dado cumplimiento a la sanción pecuniaria que le fuera impuesta en la Resolución proferida por el *a quo* el día veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023), que a su vez fue confirmada mediante providencia de fecha catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023) por éste despacho judicial, dentro del incidente de incumplimiento a la medida de protección No. **1448 de 2022**, instaurada en su contra por la señora **BANESA DE JESÚS GOMEZ MARTINEZ** haciéndose merecedor a la sanción prevista en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificada por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, según el cual el incumplimiento de la medida de protección, dará lugar a las siguientes sanciones:

“...Por la primera vez, multa entre dos y diez salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición, a razón de tres días por cada salario mínimo”.

Por consiguiente, en virtud que para tal conversión no se hacen necesarias demasiadas consideraciones, toda vez que el señor **VICTOR ANDRES BARRIOS MORENO**, a más de haber sido notificado de la resolución de veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023), mediante la cual se le impuso una sanción pecuniaria equivalente a seis (6) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que debía consignar dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la notificación, a órdenes de la Tesorería Distrital–Secretaría Distrital de Integración Social, proferida en sede de consulta con la que se confirmó la decisión del *a quo* **sin que a la fecha hubiese dado cumplimiento a ello, es procedente su conversión en arresto y por ende la expedición de la**

correspondiente orden de captura, conforme lo dispone la normatividad en cita.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Convertir la multa de seis (6) salarios mínimos mensuales impuesta al señor **VICTOR ANDRES BARRIOS MORENO** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.143.262.383 en dieciocho (18) días de arresto.

SEGUNDO: Librar orden de arresto en contra del señor **VICTOR ANDRES BARRIOS MORENO** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.143.262.383, por el término de dieciocho (18) días, los cuales deberán ser purgados en la Cárcel Distrital de esta ciudad.

TERCERO: Proferir orden de captura en contra del señor **VICTOR ANDRES BARRIOS MORENO** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.143.262.383.

Por Secretaría, elabórense los oficios del caso adjuntando en los mismos los datos de ubicación del incidentado y con destino a la POLICIA NACIONAL – SIJIN – DIJIN, los cuales deberán ser diligenciados por el Comisario correspondiente a fin de que en el menor tiempo posible den cumplimiento a lo ordenado.

De igual manera comuníquese a la autoridad policial, que cualquier informe referente a la captura, disposición del incidentado y demás relacionados, deben ser presentados directamente ante la Comisaria de Familia.

Notifíquesele esta decisión al incidentado por estado.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia remítanse las diligencias a la oficina de origen.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 052 De hoy 19 DE JULIO DE 2023 La Secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:

William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81120d544020eba8a3fa41c6bb4cad92fb8b58c70af264d954f33a284a4e72eb**

Documento generado en 18/07/2023 10:23:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Respecto al memorial obrante en el índice electrónico 10 del expediente digital, por secretaría infórmese al apoderado de la parte demandante, al correo electrónico por este suministrado, que debe estarse a lo dispuesto en providencia de fecha nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023), que ordenó remitir las presentes diligencias a la Oficina de Reparto para que sea asignada entre los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°52 De hoy 19 DE JULIO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e178060aec765e4f406d30be43b40702d1a63eb49152b53f31cf98efb820ea4**

Documento generado en 18/07/2023 10:23:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)**

**PRIVACION PATRIA POTESTAD
DTE: SINDY CATHERINE GONZALEZ RUSINQUE
DDO: BRYAN DANIEL QUITIAN MACIAS
RADICADO. 2023-00300.**

Se requiere a la parte actora para que inténtese la notificación del demandado en la dirección señala en memorial visto en el anexo 08, por la Defensora de Familia adscrita al juzgado.

Para los fines legales a que haya lugar téngase en cuenta que surtió el emplazamiento a los parientes de la menor por línea paterna, sin que se hiciera presente persona alguna.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, diecinueve (19) de julio de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 52
Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e2a2baa3a4253f0e177a9ab6aef8fa86be546209425aeb6c8108c092d30ac4e**

Documento generado en 18/07/2023 10:23:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REF.: INCIDENTE INCUMPLIMIENTO VISITAS
DTE: JAIRO ENRIQUE ZAMBRANO SALAZAR
DDO: ANGELICA MARIA MEJIA CARDONA
RADICADO. 2023-00308

Estando el asunto al despacho para resolver lo que en derecho corresponde sobre el trámite del presente asunto, instaurado como ejecutivo por obligación de hacer, es preciso señalar que la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en auto STC 6990 de 2018, M.P. Ariel Salazar Ramírez, se apartó del raciocinio expuesto por la Corte Constitucional en la sentencia T-431 de 2016, donde de manera puntual dicha Corporación estableció que el mecanismo idóneo para perseguir el cumplimiento del régimen de visitas es el proceso ejecutivo, el cual puede adelantarse ante el mismo juez para ser tramitado dentro del mismo expediente del proceso verbal en los términos del artículo 306 del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 422, 426 y 433 del Código General del Proceso, que en su orden regulan el título ejecutivo, la ejecución por obligación de hacer y el procedimiento a seguir cuando la obligación a ejecutar es de hacer, en los siguientes términos:

“...para esta Colegiatura tal mecanismo no tiene la idoneidad y la eficacia para lograr dicho cometido, pues, por un lado, si bien la institución de las visitas puede ser equiparada a una obligación de hacer, esta, por las vicisitudes que ya dijimos pueden presentarse, difícilmente podría el juez de familia forzar su cumplimiento, pues, hasta en la hipótesis más simple, cual es la del deudor que se niega a ello, no habría la más mínima posibilidad de dar aplicación a lo previsto en el numeral 3° del artículo 433 del citado Estatuto Procesal, alusiva a que ‘[c]uando no se cumpla la obligación de hacer en el término fijado en el mandamiento ejecutivo y no se hubiere pedido en subsidio el pago de perjuicios, el demandante podrá solicitar, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de dicho término, que se autorice la ejecución del hecho por un tercero a expensas del deudor; así se ordenará siempre que la obligación sea susceptible de esa forma de ejecución.”

Con este fin el ejecutante celebrará contrato que someterá a la aprobación del juez’, en razón a que a más que al ejecutante no le interesa el pago de unos perjuicios sino tener contacto con su hijo, la sola idea de autorizar a un tercero resulta totalmente ilógica y descabellada, por lo perjudicial o inconveniente que puede resultar para el infante involucrado.”

Las anteriores consideraciones legales, jurisprudenciales y en aras de garantizar el interés superior de la menor **M.L.Z.M.**, ante un posible incumplimiento de lo acordado de audiencia de conciliación, celebrada el veinticinco (25) de febrero de 2021 ante la Comisaría Trece de Familia de la ciudad de Bogotá D.C., se dispone:

PRIMERO: Abrir trámite incidental de verificación del cumplimiento.

SEGUNDO: Notificar la presente providencia a los extremos mencionados y sus abogados mediante correo electrónico de manera inmediata.

TERCERO: Solicitar acompañamiento del Agente del Ministerio Público y del Defensor de Familia adscritos al Despacho. Notifíqueseles.

Finalmente, se le concede el término de cinco (5) días a la señora **ANGELICA MARIA MEJIA CARDONA**, para que informe cómo ha dado cumplimiento al régimen de visitas ordenado en la conciliación celebrada el veinticinco (25) de febrero de 2021 ante la Comisaría Trece de Familia de la ciudad de Bogotá.

Reconocese personería al Dr. **ENRIQUE BUELVAS GALVÁN** como apoderado judicial de la parte incidentante.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, diecinueve (19) de julio de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 52

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e70da7ae48048f698bb3290c6a7ce5be72c95e73fd6a064ebdc04b8018d219f5**

Documento generado en 18/07/2023 10:23:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de julio dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Medida de Protección No. 786 de 2021

De: NEREIDA FERNANDA QUINTERO OÑATE

Contra: JOHN FERNANDO PARRA GOMEZ

Radicado del Juzgado: 1100131100202023-0033300

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde frente a la sanción impuesta al señor **JOHN FERNANDO PARRA GOMEZ** por parte de la Comisaria Octava (8ª) de Familia Kennedy 1 de esta ciudad, mediante Resolución de fecha veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023) dentro del incidente de incumplimiento a la medida de protección No. **786 de 2021**, iniciado por la señora **NEREIDA FERNANDA QUINTERO OÑATE** a su favor y de su menor hija **NNA K.J. PARRA QUINTERO**, previo la recapitulación de los siguientes:

ANTECEDENTES

Las presentes diligencias encuentran su génesis en la solicitud de medida de protección que la señora **NEREIDA FERNANDA QUINTERO OÑATE** radicó ante la Comisaria Octava (8ª) de Familia Kennedy 1 de esta ciudad, conforme a los lineamientos de la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 del año 2000, a favor suyo y de su menor hija y en contra de su ex compañero **JOHN FERNANDO PARRA GOMEZ** bajo el argumento de que el día 29 de agosto de 2021 la agredió física y psicológicamente. De igual manera la amenazó con arma blanca en presencia de sus hijos e involucro en la discusión a uno de ellos afectándola emocionalmente.

Mediante auto de 1º de septiembre de 2021 la Comisaría de Familia admitió y avocó conocimiento de la acción de violencia intrafamiliar y conminó al agresor para que de forma inmediata se abstuvieran de proferirse ofensas y/o amenazas, así como agresiones verbales físicas o psicológicas en contra de su ex compañera y sus menores hijos.

En la misma providencia citó a las partes para la audiencia de que trata el artículo 7º de la ley 575 de 2000 y le hizo saber al señor **JOHN FERNANDO PARRA GOMEZ** que podía presentar los descargos, y solicitar las pruebas que a bien tuviera en audiencia, con la advertencia de que su inasistencia injustificada a la misma se entendería como aceptación de los cargos formulados en su contra. Esta decisión le fue notificada a las partes.

Luego del análisis probatorio correspondiente, el a quo procedió a fallar el asunto imponiendo medida de protección definitiva a favor de la víctima y le ordenó al agresor cesar inmediatamente y abstenerse de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas, en contra de su ex compañera y su menor hija, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, norma que al tenor literal

expresa:

“Artículo 4°. El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

- a. Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;*
- b. Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.”*

El día dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023), nuevamente la señora **NEREIDA FERNANDA QUINTERO OÑATE** reporta el incumplimiento por parte del señor **JOHN FERNANDO PARRA GOMEZ** a la medida de protección que de otrora le impuso la autoridad administrativa; para el efecto señaló: *“...El día 15 de abril de 2023 a las 5 de la mañana llegó en estado de embriaguez alterado, pateo la puerta donde yo estaba, decía que yo me las tiraba de santa que no era ninguna santa, que yo tengo que tener mozo porque no hemos tenido relaciones, me lanzó una cachetada en el oído y pómulo izquierdo ese mismo fin de semana él se fue de la casa para donde la mamá, yo temo por mi integridad porque el señor entre las cosas me amenazó de muerte...”*, por lo que la comisaria avocó las diligencias mediante auto de la misma fecha y dio apertura al trámite incidental, en el que ordenó citar a las partes a audiencia respectiva y se comisiono a las autoridades policiales para la protección de las víctimas.

Llegada la fecha y hora señaladas para la audiencia, la Comisaría procedió a dictar el respectivo fallo, con estribo en la solicitud de incumplimiento de la medida de protección y la aceptación de cargos realizada por el incidentado, elementos de juicio que consideró suficientes para tal efecto y la llevaron a imponer a manera de sanción una multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales, que debe consignar dentro de los cinco (5) días siguientes en la Tesorería Distrital, con destino a la Secretaría Distrital de Integración Social. Dicha decisión le fue notificada a las partes en estrados.

Avocado su conocimiento, procede el despacho a emitir el pronunciamiento correspondiente.

CONSIDERACIONES

Competencia de este Despacho Judicial

Al tenor del artículo 52 de la Ley 2591/91, en armonía con el artículo 12 del Decreto 652/2001, la competencia para desatar el grado jurisdiccional de consulta de una providencia donde se impone una sanción por desacato a una medida de protección recae en los Jueces de Familia, por lo que es viable que este Juzgado resuelva dicha consulta.

Desarrollo de la consulta planteada

La consulta, que no es ciertamente un recurso, sino un segundo grado de competencia funcional, a voces de la normatividad supra citada, tiene como finalidad que el superior revise oficiosamente las decisiones tomadas con ocasión del trámite surtido en un incidente de desacato a una medida de protección proferida por una comisaría de familia.

En este orden de ideas, corresponde a este Juzgado verificar si se cumplió con la debida tramitación de instancia, ante la Comisaria Octava (8ª) de Familia Kennedy 1 de esta ciudad, para concluir si la decisión es acertada, por haberse respetado el debido proceso. (Artículo 17 de la Ley 294/96, modificado por el artículo 11 de la Ley 575/2000, en concordancia con los artículos 12 del Decreto Reglamentario 652/2001).

Verdad revelada es que toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar, está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001, dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta.

En el caso sub lite, se advierte que el incidente de incumplimiento se adelantó atendiendo los derroteros propios para esta clase de actuaciones, previstas por el legislador sustancial, el incidentado fue notificado de la iniciación del presente trámite y prueba de ello es que estuvo presente en la audiencia, lo que desde ya permite descartar la existencia de posibles nulidades que afecten la validez del trámite.

Respecto a los hechos objeto de consulta, es importante abordar lo correspondiente a la Violencia de Género:

En relación con la violencia de género, el 18 de diciembre de 1979, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), que hace parte del bloque de constitucionalidad, la define como *“toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas, económicas, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”*.

Este instrumento exige a los Estados partes garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales,

civiles y políticos, así como implementar políticas para eliminar la discriminación de la mujer dentro de las cuales se encuentran: consagrar la igualdad entre el hombre y la mujer; adoptar sanciones que prohíban toda discriminación contra la mujer; establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer; abstenerse de incurrir en actos de discriminación; eliminar la discriminación de la mujer en la sociedad y; derogar las disposiciones penales que impliquen una discriminación contra la mujer.

Adicionalmente, solicita la adopción de medidas para eliminar la discriminación contra la mujer en el ámbito laboral y en particular, el derecho al trabajo con las mismas oportunidades, a elegir libremente profesión y empleo, al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones de servicio, a la formación profesional, al readiestramiento, a la igualdad de remuneración y de trato, a la seguridad social, a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo.

En Colombia, las mujeres han padecido históricamente una situación de desventaja que se ha extendido a todos los ámbitos de la sociedad y especialmente a la familia, a la educación y al trabajo. Es necesario recordar que se les equiparaba a los menores y dementes en la administración de sus bienes, no podían ejercer la patria potestad, no podían acceder a la universidad, se les obligaba a adoptar el apellido del marido, agregándole al suyo la partícula “de” como símbolo de pertenencia, entre otras limitaciones. En consecuencia, con el fin de equilibrar la situación de desventaja y aumentar su protección a la luz del aparato estatal, la Constitución Política reconoció expresamente la igualdad jurídica al consagrar que “la mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades” y que “la mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación”. Adicionalmente, dispuso que el Estado le otorgue asistencia durante el embarazo y después del parto, así como un especial amparo a la madre cabeza de familia.

Con el fin de explicar un poco más el tema, la violencia de género es aquella violencia que hunde sus raíces en las relaciones de género dominantes de una sociedad, como resultado de un notorio e histórico desequilibrio de poder. En nuestra sociedad el dominio es masculino por lo que los actos se dirigen en contra de las mujeres o personas con una identidad de género diversa (lesbianas, gay, bisexuales, transgeneristas e intersexuales) con el fin de perpetuar la subordinación. Centrándose en lo concerniente a la violencia contra las mujeres, las agresiones van más allá de las lesiones físicas y psicológicas, denominadas violencia visible. La invisible se refiere a la violencia estructural que implica inequidad en el ámbito de lo político, lo social y lo económico y a la violencia cultural constituida por los discursos que justifican el trato desigual. Estos tres componentes de la violencia se retroalimentan entre ellos, perpetuando la discriminación, la desigualdad y la violencia. Por tanto, con cada golpe a una mujer se da prevalencia a un patrón social de exclusión y este se reproduce a futuro.

En el contexto de la familia, la violencia se produce de manera más intensa, alarmante y cruel, debido a que en ella se da una combinación de intensidad emocional e intimidad propia de la vida familiar. Los lazos familiares están impregnados de emociones fuertes, que mezclan fuertemente amor y odio. Por ello, los conflictos que ocurren en su interior liberan antagonismos que no serían tan enérgicos en otros contextos sociales. El hecho de que sea una institución cerrada contribuye a que las agresiones sean reiteradas y obstaculiza que las víctimas logren escapar tempranamente del control de sus

ofensores.

La violencia dentro de la pareja comprende toda una gama de actos sexual, psicológica y físicamente coercitivos:

- La violencia física es toda acción voluntariamente realizada que provoque o pueda provocar daño o lesiones físicas. Al constituir una forma de humillación, también configuran un maltrato psicológico;
- La violencia psicológica se refiere a conductas que producen depreciación o sufrimiento, que pueden ser más difícil de soportar.
- La violencia sexual es cualquier actividad sexual no deseada y forzada en contra de la voluntad de la mujer, mediante fuerza física o bajo amenaza directa o indirecta, ante el temor a represalias. Su repercusión incluye tanto daños físicos como psicológicos de gravedad variable.
- La violencia económica se vincula a las circunstancias en las que los hombres limitan la capacidad de producir de las mujeres, de trabajar, de recibir un salario o de administrar sus bienes y dinero, situándolas en una posición de inferioridad y desigualdad social.

La Ley 1257 de 2008 impone al Estado las obligaciones de prevenir, investigar y sancionar toda forma de violencia contra las mujeres, como parte del principio de corresponsabilidad. Aunque el deber de investigación no está desarrollado en la ley, basta con remitirse a los distintos instrumentos y decisiones internacionales para dotarlo de significado.

El deber de investigación con la debida diligencia, en la prevención y sanción de hechos que afectan derechos, se refiere a la necesidad de evitar su impunidad. Así cumple dos funciones: la de esclarecer los hechos y castigar los culpables y la de desalentar futuras violaciones. Por tanto, una ineficiente investigación puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, aunque el delito haya sido cometido por un particular.

Precisamente, ha dicho la CIDH que el enfoque de género se percibe claramente cuando se internaliza que la violencia contra la mujer se origina en la discriminación. Por tanto, la negligencia lleva a la impunidad que propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares. Lo anterior, a su vez, fortalece las nociones estereotipadas según las cuales la violencia contra las mujeres tiene menos importancia y es un asunto privado.

CASO CONCRETO.

En cuanto a las pruebas recaudadas se refiere, tuvo en cuenta la autoridad administrativa la denuncia presentada por la incidentante, la que pudo ser confirmada con la declaración rendida por el propio **JHON FERNANDO PARRA GOMEZ** quien aceptó haber cometido la conducta por la que se le investiga:

“...Yo si llegue un poco alterado, lo que paso es que ese día en la mañana ella se estaba burlando en la cara y yo llegué en la noche con unos tragos recordando que ella se estaba burlando de mí y si estuve muy dolido de que ella me había hecho esto anteriormente y pues esa fue la causa de este inconveniente y reconozco lo que hice,

ella es una buena mamá y los niños ya no han estado presentes en ningún tipo de violencia...”

De lo anterior se colige entonces que los hechos denunciados en el escrito mediante el cual la incidentante puso de presente el incumplimiento a la medida de protección, en este preciso asunto se encuentran verificados con las pruebas analizadas y, ante la ocurrencia de dichas conductas, era el señor **JHON FERNANDO PARRA GOMEZ quien tenía el deber procesal de infirmar las conductas de que se le culpaba, lo que como quedó visto no ocurrió, viéndose abocado a afrontar un fallo adverso a sus intereses como es el que aquí se consulta.**

Frente al hecho de la confesión, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en decisión STC21575-2017, Radicación n° 05000-22-13-000-2017-00242-01 del Magistrado Ponente, Doctor LUIS ARMANDO TOLOSA VILLANOVA se pronunció al respecto:

“...Según los expositores alemanes, confesión es “la admisión de la verdad respecto de un hecho alegado por una de las partes en el procedimiento”¹.

Para los franceses, consiste en “la declaración por la cual una persona reconoce como verdad un hecho capaz de producir contra ella consecuencias jurídicas”².

En Italia, por otra parte, siguiendo la letra del artículo 2730 Codice, se tiene definida como “la declaración que una parte hace de la verdad de los hechos a ella misma desfavorables y favorables a la otra parte”³.

Distinta no ha sido la conceptualización que del instituto en mención ha realizado esta Corte⁴.

La confesión, medio de prueba y acto de voluntad⁵, “consiste en la manifestación que hace una parte sobre hechos que pueden producirle consecuencias jurídicas adversas o que favorezcan a la parte contraria”⁶; confesar, pues, es “reconocer como verdadero un hecho o un acto de índole suficiente para producir contra el que lo admite consecuencias jurídicas”⁷, certeza que puede predicarse tanto de los hechos trasuntados como fundamento de la demanda o como basamento de las excepciones propuestas⁸.

2.2. El fundamento del aludido medio de prueba, lo tienen dicho expositores nacionales⁹ y ha insistido la Sala, se cifra en una tenaz y poderosa presunción de certeza, “(...) puesto que vencida la

¹ KOBLE, Gerhard. *Juristisches Wörterbuch. Rechtsdeutsch für jedermann*. 2004. Pág. 222.

² BONNIER, Édouard. *Traité Théorique et Pratique des Preuves en Droit Civil et en Droit Criminel*. 1888. Pág. 309.

³ SCARDACCIONE, Aurelio. *Le Prove*. 1965. Pág. 278.

⁴ La jurisprudencia de la Sala ha sido prolija en punto a la conceptualización de la figura de la confesión. En obsequio de la brevedad, se relacionan, como sentencias de interés, sobre este tópico, las siguientes: CSJ. SC. Sentencias de 24 de octubre de 1936; de 3 de noviembre de 1936; de 22 de abril de 1937; 21 de mayo de 1938 (Auto de Sala de Negocios Generales); 19 de abril, 23 de octubre y 1 de diciembre de 1939; de 29 de mayo y de 2 de agosto de 1941; de 9 de marzo de 1949; de 12 de noviembre de 1954. Entre otras varias.

⁵ Sobre la confesión como acto de la voluntad, véanse: CSJ. SC. Sentencias de 9 de marzo de 1949 y de 12 de noviembre de 1954.

⁶ CSJ. SC. Sentencia de 26 de enero de 1977.

⁷ CSJ. SC. Sentencia de 30 de agosto de 1947.

⁸ CSJ. SC. Sentencia de 2 de agosto de 1941 y 12 de noviembre de 1954.

⁹ Cfr. por todos: MARTINEZ SILVA, Carlos. *Tratado de Pruebas Judiciales (Civiles-Penales-Comerciales)*. 1978. Págs. 110-111; ROCHA ALVIRA, Antonio. *De la Prueba en Derecho*. 1967. Págs. 213-214.

repugnancia que cada cual tiene de pronunciar su propia condenación, la declaración afirmativa del confesante no puede ser sino la expresión de la verdad”¹⁰.

Pero su valor probatorio no deviene ni puede derivar tanto de ser una demostración de la verdad, como de implicar el reconocimiento voluntario por parte de quien podía renunciar a su derecho de exigir la prueba por su adversario¹¹.

2.3. La confesión, según lo determina el artículo 191 del Código General del Proceso, debe recaer forzosamente sobre hechos y no sobre aplicaciones legales o principios de derecho.

Sobre este aspecto, la Corte tiene por averiguado:

“La prueba (de confesión) siempre concierne al hecho que es la materia del debate, no a su calificación jurídica o a las actuaciones de la ley que el hecho pueda determinar. Es al juez a quien corresponde esclarecer cuáles son las normas positivas que entran en actividad ante la prueba de cada hecho, lo que no es sino aplicación del principio según el cual la gestión de las partes termina con la demostración de los hechos, pues con ella comienza la función jurisdiccional de enfrentarlos con los preceptos en orden a decidir las situaciones jurídicas concretas”¹².

2.4. De las varias clasificaciones de la confesión, previstas en la legislación positiva, importa destacar que, en atención a su forma de obtención, ésta puede revestir el carácter de provocada, espontánea y tácita o presunta...”

Esta situación, sin lugar a dudas, permite afirmar que la decisión adoptada por la Comisaría de Familia es acorde con la realidad fáctica y probatoria evidenciada, máxime que parte igualmente de un indicio grave en contra del agresor quien, *se reitera*, pese a estar debidamente enterado del trámite de incumplimiento que se seguía en su contra, con ocasión a la medida de protección que se le impuso con anterioridad, en donde se le conminó para que hiciera cesar *inmediatamente y se abstuviera de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas en contra de la accionante, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4º de la Ley 575 de 2000*, hizo caso omiso de tal advertencia, de lo que se concluye que al estar plenamente demostrado el incumplimiento, no le quedaba otro camino a la funcionaria, que aplicar la multa impuesta a la parte incidentada.

Con estas razones innegablemente se concluye, que la decisión de la Comisaría de Familia, objeto de consulta, se ajusta a derecho y ante la inminencia de dichos atropellos, es deber del Estado, en este caso, a través de las Comisarías de Familia y Estrados Judiciales, intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de los individuos, máxime cuando pueden verse lesionados derechos e intereses de personas por su condición indefensas y vulnerables.

¹⁰ CSJ. SC. Sentencia de 26 de septiembre de 1916.

¹¹ CSJ. SC. Sentencia de 7 de mayo de 1946.

¹² CSJ. SC. Sentencia de 14 de abril de 1947. Reiterada en otro fallo de casación del 26 de junio de 1952. En doctrina: BONNIER, Édouard. *Traité Théorique et Pratique des Preuves en Droit Civil et en Droit Criminel*. 1888. Pág. 309.

Deviene de lo considerado, que con la medida adoptada en la providencia que aquí se consulta, no sólo se pretende erradicar todo tipo de violencia intrafamiliar, sino que también se busca suprimir todo acto de violencia que atente contra los allí involucrados, los que sin lugar a dudas encuentra su amparo a la luz de nuestro ordenamiento constitucional y de normas que integran el bloque de constitucionalidad y son por ende instrumentos jurídicos vinculantes en nuestra legislación, por lo que amerita ser confirmada.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la Resolución de fecha veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023) objeto de consulta, proferida por la Comisaria Octava (8ª) de Familia Kennedy 1 de esta ciudad.

SEGUNDO: Devuélvase la actuación a la comisaria de origen.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

<p>JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 052 De hoy 19 DE JULIO DE 2023 La Secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ</p>

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cce970b99f09527e16d8fda127535b6644a33deed9dc0c0695eaa4c01e93789**

Documento generado en 18/07/2023 10:23:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Los alimentos establecidos por las partes ante la Comisaría Novena (9ª) de Familia de esta ciudad el día veintiuno (21) de julio del año dos mil once (2011) que contiene las obligaciones alimentarias de **JHONY ALEXANDER SUAREZ CASTRO** respecto de su hijo menor de edad **NNA T.S.U. representado legalmente por su progenitora la señora HILDA CAROLINA URREGO DÍAZ** contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, proviene del ejecutado y constituye plena prueba contra él.

En tal virtud, el Juzgado con fundamento en los artículos 306 y 422 y siguientes del Código General del Proceso C.G.P., libra orden de pago por la vía ejecutiva de única instancia para que el deudor pague las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **DOS MILLONES CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE.** (\$2.053.620) por concepto de las cuotas alimentarias adeudadas por el ejecutado para los meses de enero, febrero, marzo, abril, julio, agosto, octubre, noviembre y diciembre del año 2012 en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2012 \$222.180).
2. Por la suma de **DOS MILLONES OCHENTA MIL PESOS M/CTE.** (\$2.080.000) por concepto de las cuotas alimentarias adeudadas por el ejecutado para los meses de enero, febrero, marzo, abril, julio, agosto, octubre, noviembre y diciembre del año 2013 en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2013 \$231.111,64).
3. Por la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS SIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE.** (\$1.207.558) por concepto de las cuotas alimentarias adeudadas por el ejecutado para los meses de enero, marzo, abril, mayo y septiembre del año 2014 en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2014 \$241.511,66).
4. Por la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS VEINTISÉIS MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS M/CTE.** (\$2.526.212) por concepto de las cuotas alimentarias adeudadas por el ejecutado para los meses de enero, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2015 en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2015 \$252.621,20).
5. Por la suma de **DOS MILLONES CIENTO SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE.** (\$2.162.437) por concepto de las cuotas alimentarias adeudadas por el ejecutado para los meses de enero, marzo, abril, mayo, junio, julio agosto y septiembre del año 2016 en

los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2016 \$270.304,68).

6. Por la suma de TRES MILLONES CIENTO OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$3.181.486) por concepto de las cuotas alimentarias adeudadas por el ejecutado para los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y diciembre del año 2017, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2017 \$289.226,01).

7. Por la suma de TRES MILLONES SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS TRES PESOS M/CTE. (\$3.062.903) por concepto de las cuotas alimentarias adeudadas por el ejecutado para los meses de febrero, marzo, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2018, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2018 \$306.290,34).

8. Por la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS VEINTIDÓS MIL NUEVE PESOS M/CTE. (\$2.922.009) por concepto de las cuotas alimentarias adeudadas por el ejecutado para los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, julio, agosto, octubre y diciembre del año 2019, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2019 \$324.667,76).

9. Por la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$3.441.478) por concepto de las cuotas alimentarias adeudadas por el ejecutado para los meses de enero, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2020 en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2020 \$344.147,83).

10. Por la suma de TRES MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS DIECISÉIS PESOS M/CTE. (\$3.154.316) por concepto de las cuotas alimentarias adeudadas por el ejecutado para los meses de enero a diciembre del año 2021 en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2021 \$356.193).

11. Por la suma de TRES MILLONES SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE. (\$3.077.739,68) por concepto de las cuotas alimentarias adeudadas por el ejecutado para los meses de enero a diciembre del año 2022 en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2022 \$392.061,64).

12. Por la suma de NOVECIENTOS DIECINUEVE MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$919.166) por concepto de las cuotas alimentarias adeudadas por el ejecutado para los meses de enero, marzo, abril y

mayo del año 2023 en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2022 \$392.061,64).

13. Por la suma de DOS MILLONES CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$2.041.694) por concepto de gastos de educación del año 2014 en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva.

14. Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$251.485) por concepto de gastos de educación del año 2014 en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva.

15. Por la suma de DOS MILLONES CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS DIECISÉIS PESOS M/CTE. (\$2.179.916) por concepto de gastos de educación del año 2015 en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva.

16. Por la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS CINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$2.305.261) por concepto de gastos de educación del año 2016 en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva.

17. Por la suma de CUATROCIENTOS QUINCE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$415.675) por concepto de gastos de educación del año 2023 en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva.

18. Por la suma de CUATROCIENTOS TREINTA MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE. (\$430.410) por concepto de gastos de educación del año 2023 en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva.

19. Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE. (\$151.800) por concepto de gastos de educación del año 2023 en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva.

20. Por los intereses civiles causados desde el momento en que se hizo exigible la obligación, a la tasa del 6% anual (Art. 1617 del C.C.)

21. Se libra de igual manera mandamiento de pago por las cuotas que en lo sucesivo se causen de conformidad al inciso segundo del artículo 431 del Código General del Proceso (C.G.P.).

22. Sobre costas y agencias en derecho se dispondrá en su momento procesal oportuno.

Respecto a la suma cobrada por concepto de educación y salud de los cuales no se aportan los recibos el despacho no libra mandamiento de pago por dichas

sumas hasta que no se aporten los soportes de pago donde se advierta fueron pagados los mismos o recibos donde se indique aún se deben tales gastos.

Notifíquese esta determinación al ejecutado en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso C.G.P. o artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación y/o de diez (10) días para proponer excepciones.

Notifíquese personalmente la presente providencia a la Defensora de Familia y al Agente del Ministerio Público adscritos a este despacho judicial.

Se reconoce al doctor **WILLIAM FERNANDO ALCAZAR RINCON**, como apoderado judicial de la parte demandante en la forma, término y para los fines del memorial poder a él otorgado

NOTIFÍQUESE (2)

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº52 De hoy 19 DE JULIO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28a2c2504880eb775eac0d21b601f28ac4cde5271f58692e5905f47cc9690fb7**

Documento generado en 18/07/2023 10:23:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)**

**FIJACION CUOTA ALIMENTARIA
DTE: FLOR NATALIA GUAYACAN GUAYACAN
DDO: WILTON URIAS MARTINEZ SOTELO.
RADICADO. 2023-00353**

Como se advierte que no se subsanaron las deficiencias consignadas en el auto de fecha 20 de junio de 2023, el Juzgado RECHAZA la anterior demanda y dispone que se devuelvan a la interesada los anexos, sin necesidad de desglose. Artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, diecinueve (19) de julio de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 52

Secretaria:

**Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ee6d0289c2e3ec906ad346ea2a7247754a38e92671cd42dc465c66a8e91c329**

Documento generado en 18/07/2023 10:23:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de julio dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Medida de Protección No. 1408 de 2022

De: GINA VIVIANA RUIZ FORERO

Contra: KLENER EDUARD CAMARGO MOLINARES

Radicado del Juzgado: 1100131100202023-0036800

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde frente a la sanción impuesta al señor **KLENER EDUARD CAMARGO MOLINARES** por parte de la Comisaria Novena (9ª) de Familia Fontibón de esta ciudad, mediante Resolución de fecha diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023) dentro del incidente de incumplimiento a la medida de protección No. **1408 de 2022**, iniciado por la señora **GINA VIVIANA RUIZ FORERO**, previo la recapitulación de los siguientes:

ANTECEDENTES

Las presentes diligencias encuentran su génesis en la solicitud de medida de protección que la señora **GINA VIVIANA RUIZ FORERO** radicó ante la Comisaria Novena (9ª) de Familia Fontibón de esta ciudad, conforme a los lineamientos de la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 del año 2000, a favor suyo y en contra de su cónyuge **KLENER EDUARD CAMARGO MOLINARES** bajo el argumento de que el día 29 de noviembre de 2022, pese a terminar la relación, la hostigó, acosó y agredió física, verbal y psicológicamente y, esos comportamientos se repiten en lugar de trabajo y en casa de familiares.

Mediante auto de 15 de diciembre de 2022, la Comisaría de Familia admitió y avocó conocimiento de la acción de violencia intrafamiliar y conminó al agresor para que de forma inmediata se abstuviera de proferirse ofensas y/o amenazas, así como agresiones verbales físicas o psicológicas en contra de su cónyuge.

En la misma providencia citó a las partes para la audiencia de que trata el artículo 7º de la ley 575 de 2000 y le hizo saber al señor **KLENER EDUARD CAMARGO MOLINARES** que podía presentar los descargos, y solicitar las pruebas que a bien tuviera en audiencia, con la advertencia de que su inasistencia injustificada a la misma se entendería como aceptación de los cargos formulados en su contra. Esta decisión le fue notificada a las partes.

Luego del análisis probatorio correspondiente, el a quo procedió a fallar el asunto, imponiendo medida de protección definitiva a favor de la víctima y le ordenó al agresor cesar inmediatamente y abstenerse de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas, en contra de su cónyuge, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, norma que al tenor literal expresa:

“Artículo 4°. El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

- a. Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;*
- b. Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.”*

El día dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023), nuevamente la señora **GINA VIVIANA RUIZ FORERO** reporta el incumplimiento por parte del señor **KLENER EDUARD CAMARGO MOLINARES** a la medida de protección que de otrora le impuso la autoridad administrativa; para el efecto señaló: *“...El señor KLEINER CAMARGO sigue acosándome por correo electrónico, llamadas a mi celular personal y corporativo, mensajes a mi celular personal y corporativo, llamadas a mi mamá ...”*, por lo que la comisaria avocó conocimiento de las diligencias y dio apertura al trámite incidental, en el que se ordenó citar a las partes a audiencia respectiva y se comisiono a las autoridades policiales para la protección de la víctima.

Llegada la fecha y hora señaladas para la audiencia, la Comisaría procedió a dictar el respectivo fallo, con estribo en la solicitud de incumplimiento de la medida de protección, las pruebas aportadas por la incidentante y la aceptación de cargos realizada por el incidentado, elementos de juicio que consideró suficientes para tal efecto y la llevaron a imponer a manera de sanción una multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales, que debe consignar dentro de los cinco (5) días siguientes en la Tesorería Distrital, con destino a la Secretaría Distrital de Integración Social. Dicha decisión le fue notificada a las partes en estrados.

Avocado su conocimiento, procede el despacho a emitir el pronunciamiento correspondiente.

CONSIDERACIONES

Competencia de este Despacho Judicial

Al tenor del artículo 52 de la Ley 2591/91, en armonía con el artículo 12 del Decreto 652/2001, la competencia para desatar el grado jurisdiccional de consulta de una providencia donde se impone una sanción por desacato a una medida de protección recae en los Jueces de Familia, por lo que es viable que este Juzgado resuelva consulta.

Desarrollo de la consulta planteada

La consulta, que no es ciertamente un recurso, sino un segundo grado de competencia funcional, a voces de la normatividad supra citada, tiene como finalidad que el superior revise oficiosamente las decisiones tomadas con ocasión del trámite surtido en un incidente de desacato a una medida de

protección proferida por una comisaría de familia.

En este orden de ideas, corresponde a este Juzgado verificar si se cumplió con la debida tramitación de instancia, ante la Comisaria Novena (9ª) de Familia Fontibón de esta ciudad, para concluir si la decisión es acertada, por haberse respetado el debido proceso. (Artículo 17 de la Ley 294/96, modificado por el artículo 11 de la Ley 575/2000, en concordancia con los artículos 12 del Decreto Reglamentario 652/2001).

Verdad revelada es que toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar, está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001, dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta.

En el caso sub lite, se advierte que el incidente de incumplimiento se adelantó atendiendo los derroteros propios para esta clase de actuaciones, previstos por el legislador sustancial, el incidentado fue notificado de la iniciación del presente trámite y prueba de ello es que estuvo presente en la audiencia, lo que desde ya permite descartar la existencia de posibles nulidades que afecten la validez del trámite.

Respecto a los hechos objeto de consulta, es importante abordar lo correspondiente a la Violencia de Género:

En relación con la violencia de género, el 18 de diciembre de 1979, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), que hace parte del bloque de constitucionalidad, la define como *“toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas, económicas, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”*.

Este instrumento exige a los Estados partes garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos, así como implementar políticas para eliminar la discriminación de la mujer dentro de las cuales se encuentran: consagrar la igualdad entre el hombre y la mujer; adoptar sanciones que prohíban toda discriminación contra la mujer; establecer la protección jurídica de los

derechos de la mujer; abstenerse de incurrir en actos de discriminación; eliminar la discriminación de la mujer en la sociedad y; derogar las disposiciones penales que impliquen una discriminación contra la mujer.

Adicionalmente, solicita la adopción de medidas para eliminar la discriminación contra la mujer en el ámbito laboral y en particular, el derecho al trabajo con las mismas oportunidades, a elegir libremente profesión y empleo, al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones de servicio, a la formación profesional, al readiestramiento, a la igualdad de remuneración y de trato, a la seguridad social, a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo.

En Colombia, las mujeres han padecido históricamente una situación de desventaja que se ha extendido a todos los ámbitos de la sociedad y especialmente a la familia, a la educación y al trabajo. Es necesario recordar que se les equiparaba a los menores y dementes en la administración de sus bienes, no podían ejercer la patria potestad, no podían acceder a la universidad, se les obligaba a adoptar el apellido del marido, agregándole al suyo la partícula “de” como símbolo de pertenencia, entre otras limitaciones. En consecuencia, con el fin de equilibrar la situación de desventaja y aumentar su protección a la luz del aparato estatal, la Constitución Política reconoció expresamente la igualdad jurídica al consagrar que “la mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades” y que “la mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación”. Adicionalmente, dispuso que el Estado le otorgue asistencia durante el embarazo y después del parto, así como un especial amparo a la madre cabeza de familia.

Con el fin de explicar un poco más el tema, la violencia de género es aquella violencia que hunde sus raíces en las relaciones de género dominantes de una sociedad, como resultado de un notorio e histórico desequilibrio de poder. En nuestra sociedad el dominio es masculino por lo que los actos se dirigen en contra de las mujeres o personas con una identidad de género diversa (lesbianas, gay, bisexuales, transgeneristas e intersexuales) con el fin de perpetuar la subordinación. Centrándose en lo concerniente a la violencia contra las mujeres, las agresiones van más allá de las lesiones físicas y psicológicas, denominadas violencia visible. La invisible se refiere a la violencia estructural que implica inequidad en el ámbito de lo político, lo social y lo económico y a la violencia cultural constituida por los discursos que justifican el trato desigual. Estos tres componentes de la violencia se retroalimentan entre ellos, perpetuando la discriminación, la desigualdad y la violencia. Por tanto, con cada golpe a una mujer se da prevalencia a un patrón social de exclusión y este se reproduce a futuro.

En el contexto de la familia, la violencia se produce de manera más intensa, alarmante y cruel, debido a que en ella se da una combinación de intensidad emocional e intimidad propia de la vida familiar. Los lazos familiares están impregnados de emociones fuertes, que mezclan fuertemente amor y odio. Por ello, los conflictos que ocurren en su interior liberan antagonismos que no serían tan enérgicos en otros contextos sociales. El hecho de que sea una institución cerrada contribuye a que las agresiones sean reiteradas y obstaculiza que las víctimas logren escapar tempranamente del control de sus ofensores.

La violencia dentro de la pareja comprende toda una gama de actos sexual,

psicológica y físicamente coercitivos:

- La violencia física es toda acción voluntariamente realizada que provoque o pueda provocar daño o lesiones físicas. Al constituir una forma de humillación, también configuran un maltrato psicológico;
- La violencia psicológica se refiere a conductas que producen depreciación o sufrimiento, que pueden ser más difícil de soportar.
- La violencia sexual es cualquier actividad sexual no deseada y forzada en contra de la voluntad de la mujer, mediante fuerza física o bajo amenaza directa o indirecta, ante el temor a represalias. Su repercusión incluye tanto daños físicos como psicológicos de gravedad variable.
- La violencia económica se vincula a las circunstancias en las que los hombres limitan la capacidad de producir de las mujeres, de trabajar, de recibir un salario o de administrar sus bienes y dinero, situándolas en una posición de inferioridad y desigualdad social.

La Ley 1257 de 2008 impone al Estado las obligaciones de prevenir, investigar y sancionar toda forma de violencia contra las mujeres, como parte del principio de corresponsabilidad. Aunque el deber de investigación no está desarrollado en la ley, basta con remitirse a los distintos instrumentos y decisiones internacionales para dotarlo de significado.

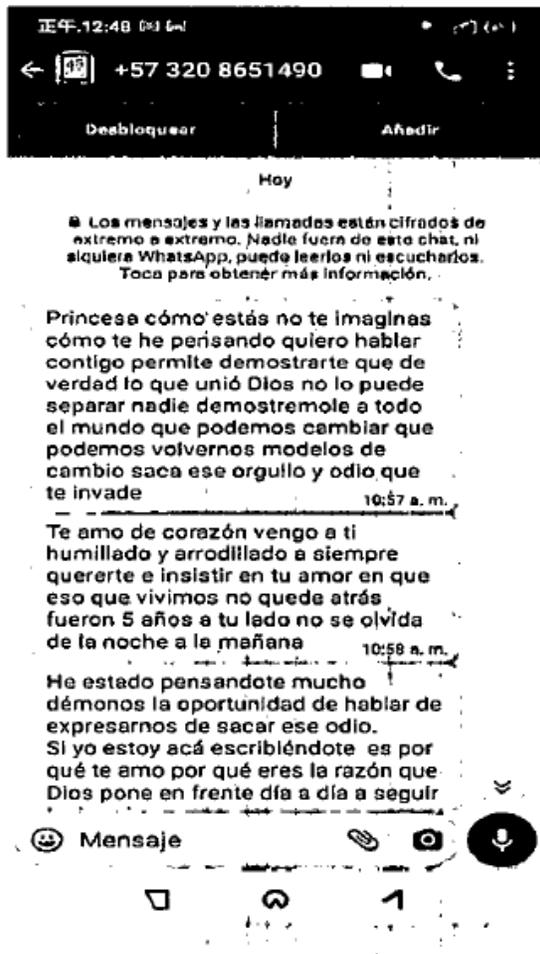
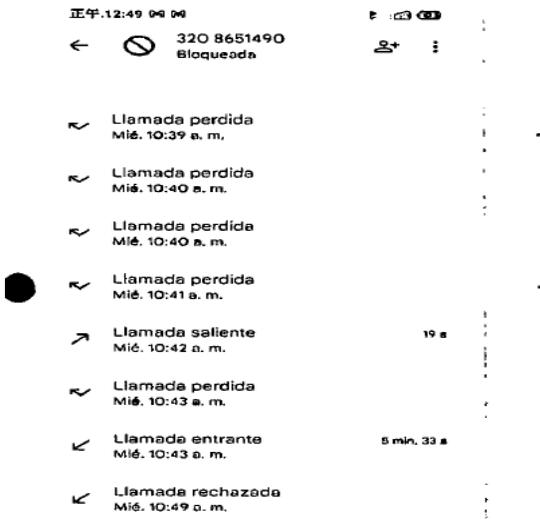
El deber de investigación con la debida diligencia, en la prevención y sanción de hechos que afectan derechos, se refiere a la necesidad de evitar su impunidad. Así cumple dos funciones: la de esclarecer los hechos y castigar los culpables y la de desalentar futuras violaciones. Por tanto, una ineficiente investigación puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, aunque el delito haya sido cometido por un particular.

Precisamente, ha dicho la CIDH que el enfoque de género se percibe claramente cuando se internaliza que la violencia contra la mujer se origina en la discriminación. Por tanto, la negligencia lleva a la impunidad que propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares. Lo anterior, a su vez, fortalece las nociones estereotipadas según las cuales la violencia contra las mujeres tiene menos importancia y es un asunto privado.

CASO CONCRETO.

En cuanto a las pruebas recaudadas se refiere, cuenta la autoridad administrativa con la denuncia presentada por la incidentante, donde relata nuevos hechos de violencia psicológica por parte de su cónyuge **KLENER EDUARD CAMARGO MOLINARES**, a través de llamadas y mensajes telefónicos. Así pudo demostrarse gracias a las pruebas acercadas por la víctima donde se observa infinidad de llamadas realizadas a su celular por parte del incidentado, al igual que mensajes allegados a la plataforma WhatsApp:

Llamadas de un teléfono nuevo corporativo de Kleiner Camargo a mi teléfono corporativo 22 de Febrero:



Al momento de indagar al señor **KLENER EDUARD CAMARGO MOLINARES** en relación a las llamadas realizadas y mensajes enviados manifestó que efectivamente los había realizado de su número corporativo, aceptando los actos de hostigamiento, que sin duda afectan la tranquilidad de la incidentante quien se ve obligada a cambiar de residencia, no asistir a sus espacios laborales por las constantes intimidaciones que realiza su cónyuge, quien verificado en su testimonio y el proceso terapéutico que manifiesta ha realizado pero que no se encuentra certificado en las diligencias, no ha podido superar la separación con su esposa lo que evidencia el incumplimiento de las ordenes impartidas.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC15835-2019 Radicación No. 11001-22-10-000-2019-00515-01- Magistrado Ponente LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA abordó un caso similar y las consecuencias de este tipo de violencia:

“...A lo antelado se suman las pruebas suficientes de la “violencia de género” ejercida por parte de Villarreal Vásquez hacia la aquí suplicante, consistente en actos de hostigamiento e intimidación característicos de una masculinidad tóxica que si bien no atentaron contra su integridad física sí la lesionaron psicológicamente, causándole un fuerte impacto emocional, todo lo cual merecía una intervención diligente de la entidad querellada. Para las autoridades administrativas y judiciales, dichas tipologías de violencia no pueden pasar invisibles solo por el hecho de que no son de índole físico. Asimismo, resulta inaceptable estigmatizar a las mujeres víctimas de “violencia de género” cuando demandan el amparo del Estado, reforzando estereotipos sexistas ante la insistencia de sus denuncias, pues ello implica, sin duda, someterlas a una nueva revictimización, derivada de un tipo de “violencia institucional”, a todas luces inadmisibles en un Estado Social de Derecho. Incumbe entonces a los jueces de la República y a las autoridades administrativas en el Estado constitucional y democrático, actuar con dinamismo y celo dentro del marco del derecho y con el respeto extremo por las garantías del victimario, observando el debido proceso y haciendo uso de los instrumentos legales y constitucionales del derecho internacional de los derechos humanos, en pos de sancionar las conductas violentas y de prevenir todo clima de intolerancia y en general, toda conducta antijurídica que amilane y destruya al ser humano y su entorno social...”

A su vez, en sentencia T- 735 de 2017 la Corte Constitucional abordó respecto a la violencia psicológica e hizo referencia a la utilización inadecuada de los medios tecnológicos:

“...En relación con la violencia psicológica, esta Corporación ha indicado que “se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo”. Esta se da cuando: i) la mujer es insultada o se la hace sentir mal con ella misma; ii) es humillada delante de los demás; iii) es intimidada o asustada a propósito (por ejemplo, por una pareja que grita y tira cosas); o iv) cuando es amenazada con daños físicos (de forma directa o indirecta, mediante la amenaza de herir a alguien importante para ella). Se trata de agresiones silenciosas y sutiles que no afectan la integridad física y que suponen una mayor dificultad probatoria, por lo que exigen del operador judicial un rol más activo en la consecución de la igualdad procesal entre las partes.

De ahí que las medidas de protección dictadas para abordarlas deben atender al carácter invisible y grave de la violencia, por ser precursora de otros tipos de violencia y por el impacto a nivel emocional que pueden generar, diferenciando las órdenes para combatirlas de aquellas que buscan proteger de manera exclusiva la seguridad física de la mujer. Al mismo tiempo, el operador debe prestar especial atención a la forma mediante la cual se dan los actos, esto es, si se da a través de redes sociales, de correo electrónico, de llamadas o mensajes de texto, para que la

determinación logre que los comportamientos cesen efectivamente. Al respecto, se resalta que el uso indebido de las tecnologías de la información y las comunicaciones, específicamente de las redes sociales, puede dar lugar a la trasgresión de los derechos fundamentales a la intimidad, a la imagen, al honor y a la honra. Así mismo, el nivel de difusión que caracteriza a tales medios de comunicación genera un especial riesgo en el entorno personal, familiar y social de quien es objeto de esas conductas. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Por tanto, el encargado de adoptar las medidas debe valorar las características particulares de la violencia denunciada para que sus decisiones tengan la potencialidad de finalizar la agresión o su amenaza, así como que una vez incumplidas, las autoridades encargadas de hacerlas cumplir cuenten con las herramientas para lograrlo...”

De lo anterior se colige entonces que los hechos denunciados en el escrito mediante el cual la incidentante puso de presente el incumplimiento a la medida de protección, en este preciso asunto, se encuentran verificados con las pruebas analizadas y, ante la ocurrencia de dichas conductas, era el señor **KLENER EDUARD CAMARGO MOLINARES quien tenía el deber procesal de infirmar las conductas de que se le culpaba, lo que como quedó visto no ocurrió, viéndose abocado a afrontar un fallo adverso a sus intereses como es el que aquí se consulta.**

Esta situación, sin lugar a dudas, permite afirmar que la decisión adoptada por la Comisaría de Familia es acorde con la realidad fáctica y probatoria evidenciada, máxime que parte igualmente de un indicio grave en contra del agresor quien, *se reitera*, pese a estar debidamente enterado del trámite de incumplimiento que se seguía en su contra, con ocasión a la medida de protección que se le impuso con anterioridad, en donde se le conminó para que hiciera cesar *inmediatamente y se abstuviera de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas en contra de la accionante, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4º de la Ley 575 de 2000*, hizo caso omiso de tal advertencia, de lo que se concluye que al estar plenamente demostrado el incumplimiento, no le quedaba otro camino a la funcionaria, que aplicar la multa impuesta a la parte incidentada.

Con estas razones innegablemente se concluye, que la decisión de la Comisaría de Familia, objeto de consulta, se ajusta a derecho y ante la inminencia de dichos atropellos, es deber del Estado, en este caso, a través de las Comisarías de Familia y Estrados Judiciales, intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de los individuos, máxime cuando pueden verse lesionados derechos e intereses de personas por su condición indefensas y vulnerables.

Deviene de lo considerado, que con la medida adoptada en la providencia que aquí se consulta, no sólo se pretende erradicar todo tipo de violencia intrafamiliar, sino que también se busca suprimir todo acto de violencia que atente contra los allí involucrados, los que sin lugar a dudas encuentra su amparo a la luz de nuestro ordenamiento constitucional y de normas que integran el bloque de constitucionalidad y son por ende instrumentos jurídicos vinculantes en nuestra legislación, por lo que amerita ser

confirmada.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la Resolución de fecha diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023) objeto de consulta, proferida por la Comisaria Novena (9ª) de Familia Fontibón de esta ciudad.

SEGUNDO: Devuélvase la actuación a la comisaria de origen.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

<p>JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 052 De hoy 19 DE JULIO DE 2023 La Secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ</p>

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f8efa16d7d646d61a27c053e038728b63b811d06b5d64bafd6681541ef466ef**

Documento generado en 18/07/2023 10:23:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**PRIVACION PATRIA POTESTAD
DTE: NATHALIE GUARIN MOYANO
DDO: SEBASTIAN OTERO RUIZ.
RADICADO. 2023-00371**

Como se advierte que no se subsanaron las deficiencias consignadas en el auto del 20 de junio de 2023, el Juzgado RECHAZA la anterior demanda y dispone que se devuelvan a la interesada los anexos, sin necesidad de desglose. Artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, diecinueve (19) de julio de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 52
Secretaria:

**Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d04ec72c7a99146e1201b07e4c8ea66e819ab4c65f4f3f95dba3383e205dc0c**

Documento generado en 18/07/2023 10:23:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que los defectos señalados en el auto inadmisorio de la demanda no fueron subsanados en legal forma, este Despacho **RECHAZA LA MISMA.** (Artículo 90 del Código General del Proceso C.G.P.), se ordena la entrega de la demanda y sus anexos a la parte que los presentó, sin necesidad de desglose. Dado que esta demanda se presentó de manera virtual, déjense las constancias del caso, por no haber lugar a la entrega física de documentos.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº52 De hoy 19 DE JULIO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21ac048cb84aee6596e7f20558187eeecd1dc6a011a6ba8dccd605491943261e**

Documento generado en 18/07/2023 10:24:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

El despacho toma nota que la parte demandante subsanó la demanda dentro del término legal, no obstante, realizando un estudio de la demanda y los anexos aportados, el despacho no encuentra se haya agotado requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción; en consecuencia, se solicita a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo de la demanda, se cumpla cabalidad con la siguiente exigencia:

Acredite al despacho que previo a acudir a la Jurisdicción se intentó adelantar la conciliación extrajudicial que como requisito de procedibilidad exige el artículo 69 de la ley 2220 de 2022 y artículo 90 del C.G.P. numeral 7º, esto es, debe acreditar al juzgado que antes de iniciar el presente trámite intento la conciliación referente al tema de CUSTODIA favor de la menor de edad NNA M.I.J.M.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº52 De hoy 19 DE JULIO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 820607c6e88b45e50fbac69c019428bf783680e7708a9ee1afcaa11fe0197eee

Documento generado en 18/07/2023 10:24:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Los alimentos establecidos por las partes ante la Comisaría Décima (10ª) de Familia de ésta ciudad el día quince (15) de marzo del año dos mil once (2011) que contiene las obligaciones alimentarias de **LUIS CARLOSLANCHEROS MORA** respecto de su hijo menor de edad NNA **J.S.L.G. representado legalmente por su progenitora la señora VIVIANA CAROLINA GUTIERREZ BERNAL** contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, proviene del ejecutado y constituye plena prueba contra él.

En tal virtud, el Juzgado con fundamento en los artículos 306 y 422 y siguientes del Código General del Proceso C.G.P., libra orden de pago por la vía ejecutiva de única instancia para que el deudor pague las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$2.250.000) por concepto de las cuotas alimentarias adeudadas por el ejecutado para los meses de abril a diciembre del año 2011 en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2011 \$250.000).
2. Por la suma de TRES MILLONES CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE. (\$3.174.000) por concepto de las cuotas alimentarias adeudadas por el ejecutado para los meses de enero a diciembre del año 2012 en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2012 \$264.500).
3. Por la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS UN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$3.301.594) por concepto de las cuotas alimentarias adeudadas por el ejecutado para los meses de enero a diciembre del año 2013 en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2013 \$275.132,90).
4. Por la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$3.450.166) por concepto de las cuotas alimentarias adeudadas por el ejecutado para los meses de enero a diciembre del año 2014 en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2014 \$287.513,88).
5. Por la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS OCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$3.608.874) por concepto de las cuotas alimentarias adeudadas por el ejecutado para los meses de enero a diciembre del año 2015 en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2015 \$300.739,52).

6. Por la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$3.861.495) por concepto de las cuotas alimentarias adeudadas por el ejecutado para los meses de enero a diciembre del año 2016 en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2016 \$321.791,29).

7. Por la suma de CUATRO MILLONES CIENTO TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE. (\$4.131.800) por concepto de las cuotas alimentarias adeudadas por el ejecutado para los meses de enero a diciembre del año 2017 en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2017 \$344.316,68).

8. Por la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$4.375.576) por concepto de las cuotas alimentarias adeudadas por el ejecutado para los meses de enero a diciembre del año 2018 en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2018 \$364.631,36).

9. Por la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CIENTO ONCE PESOS M/CTE. (\$4.638.111) por concepto de las cuotas alimentarias adeudadas por el ejecutado para los meses de enero a diciembre del año 2019 en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2019 \$386.509,24).

10. Por la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS DIECISÉIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$4.916.397) por concepto de las cuotas alimentarias adeudadas por el ejecutado para los meses de enero a diciembre del año 2020 en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2020 \$409.699,80).

11. POR la suma de CINCO MILLONES OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$5.088.471) por concepto de las cuotas alimentarias adeudadas por el ejecutado para los meses de enero a diciembre del año 2021 en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2021 \$424.039,29).

12. Por la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE. (\$5.600.880) por concepto de las cuotas alimentarias adeudadas por el ejecutado para los meses de enero a diciembre del año 2022 en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2022 \$466.740,04).

13. Por la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS M/CTE. (\$3.248.510) por concepto de las cuotas alimentarias adeudadas por el ejecutado para los meses de enero a junio del año 2023 en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2023 \$541.418,45).

14. Por la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$300.000) por concepto de las mudas de ropa adeudadas por el ejecutado para los meses de junio y diciembre del año 2011 en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota muda de ropa año 2011 \$150.000).

15. Por la suma de TRESCIENTOS DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE. (\$317.400) por concepto de las mudas de ropa adeudadas por el ejecutado para los meses de junio y diciembre del año 2012 en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota muda de ropa año 2012 \$158.700).

16. Por la suma de TRESCIENTOS TREINTA MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$330.159) por concepto de las mudas de ropa adeudadas por el ejecutado para los meses de junio y diciembre del año 2013 en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota muda de ropa año 2013 \$165.079,74).

17. Por la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL DIECISÉIS PESOS M/CTE. (\$345.016) por concepto de las mudas de ropa adeudadas por el ejecutado para los meses de junio y diciembre del año 2014 en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota muda de ropa año 2014 \$172.508,33).

18. Por la suma de TRESCIENTOS SESENTA MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$360.887) por concepto de las mudas de ropa adeudadas por el ejecutado para los meses de junio y diciembre del año 2015 en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota muda de ropa año 2015 \$180.443,71).

19. Por la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$386.148) por concepto de las mudas de ropa adeudadas por el ejecutado para los meses de junio y diciembre del año 2016 en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota muda de ropa año 2016 \$193.074,77).

20. Por la suma de CUATROCIENTOS TRECE MIL CIENTO OCHENTA PESOS M/CTE. (\$413.180) por concepto de las mudas de ropa adeudadas por el ejecutado para los meses de junio y diciembre del año 2017 en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota muda de ropa año 2017 \$206.590).

21. Por la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENOS CINCUENTA Y SIETE M/CTE. (\$437.557) por concepto de las mudas de ropa adeudadas por el ejecutado para los meses de junio y diciembre del año 2018 en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota muda de ropa año 2018 \$218.778).

22. Por la suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS M/CTE. (\$463.811) por concepto de las mudas de ropa adeudadas por el ejecutado para los meses de junio y diciembre del año 2019 en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota muda de ropa año 2019 \$231.905,54).

23. Por la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$491.639) por concepto de las mudas de ropa adeudadas por el ejecutado para los meses de junio y diciembre del año 2020 en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota muda de ropa año 2020 \$245.819).

24. Por la suma de QUINIENOS OCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$508.847) por concepto de las mudas de ropa adeudadas por el ejecutado para los meses de junio y diciembre del año 2021 en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota muda de ropa año 2021 \$254.423,57).

25. Por la suma de QUINIENOS SESENTA MIL OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$560.088) por concepto de las mudas de ropa adeudadas por el ejecutado para los meses de junio y diciembre del año 2022 en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota muda de ropa año 2022 \$208.044).

26. Por la suma de TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M7CTE. (\$324.851) por concepto de las mudas de ropa adeudadas por el ejecutado para el mes de junio del año 2023 en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota muda de ropa año 2023 \$324.851).

27. Por los intereses civiles causados desde el momento en que se hizo exigible la obligación, a la tasa del 6% anual (Art. 1617 del C.C.)

28. Se libra de igual manera mandamiento de pago por las cuotas que en lo sucesivo se causen de conformidad al inciso segundo del artículo 431 del Código General del Proceso (C.G.P.).

29. Sobre costas y agencias en derecho se dispondrá en su momento procesal oportuno.

Notifíquese esta determinación al ejecutado en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso C.G.P. o artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación y/o de diez (10) días para proponer excepciones.

Notifíquese personalmente la presente providencia a la Defensora de Familia y al Agente del Ministerio Público adscritos a este despacho judicial.

Se reconoce al doctor **JHON JAIRO GUIZA MELO**, como apoderado judicial de la parte demandante en la forma, término y para los fines del memorial poder a él otorgado.

NOTIFÍQUESE (2)

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº52 De hoy 19 DE JULIO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cf96c817c1ebb3d3f41e85b08bf0de08fc2114c8e763917aac0d66101c6879**

Documento generado en 18/07/2023 10:24:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**REF.: CONSULTA INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
DENTRO DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 1443 de 2019
DE: ANGIE KATHERINE SANCHEZ VASQUEZ
CONTRA: JORGE DAVID HERNANDEZ JARAMILLO
Radicado del Juzgado: 11001311002020230040300**

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde frente a la sanción impuesta al señor **JORGE DAVID HERNANDEZ JARAMILLO** por parte de la Comisaria Séptima (7ª) de Familia Bosa 2 de esta ciudad, mediante Resolución de fecha nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023) dentro del incidente de incumplimiento a la medida de protección No. **1443 de 2019**, iniciado por la señora **ANGIE KATHERINE SANCHEZ VASQUEZ** a su favor, previo la recapitulación de los siguientes:

ANTECEDENTES

Las presentes diligencias encuentran su génesis en la solicitud de medida de protección que la señora **ANGIE KATHERINE SANCHEZ VASQUEZ** radicó ante la Fiscalía General de la Nación quien dio traslado a la Comisaria Séptima (7ª) de Familia Bosa 2 de esta ciudad, conforme a los lineamientos de la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 del año 2000, a favor suyo y en contra de su excompañero **JORGE DAVID HERNANDEZ JARAMILLO** bajo el argumento de que el día 30 de octubre de 2019 la agredió física, verbal y psicológicamente, razón por la cual fue capturado en flagrancia.

Mediante auto de 6 de noviembre de 2019, la Comisaría de Familia admitió y avocó conocimiento de la acción de violencia intrafamiliar y conminó al agresor para que de forma inmediata se abstuviera de proferirse ofensas y/o amenazas, así como agresiones verbales físicas o psicológicas en contra de su ex compañera.

En la misma providencia citó a las partes para la audiencia de que trata el artículo 7º de la ley 575 de 2000 y le hizo saber al señor **JORGE DAVID HERNANDEZ JARAMILLO** que podía presentar los descargos, y solicitar las pruebas que a bien tuviera en audiencia, con la advertencia de que su inasistencia injustificada a la misma se entendería como aceptación de los cargos formulados en su contra. Esta decisión le fue notificada a las partes.

Luego del análisis probatorio correspondiente, el a quo procedió a fallar el asunto imponiendo medida de protección definitiva a favor de la víctima y le ordenó al agresor cesar inmediatamente y abstenerse de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas, en contra de su excompañera, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, norma que al tenor literal expresa:

“Artículo 4°. El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

- a. Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;*
- b. Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.”*

El día veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023), nuevamente la señora **ANGIE KATHERINE SANCHEZ VASQUEZ**, se acerca a la comisaria de origen con el fin de reportar el incumplimiento por parte del señor **JORGE DAVID HERNANDEZ JARAMILLO** a la medida de protección que de otrora le impuso la autoridad administrativa, de lo cual para el efecto señaló que: “...*EL DIA 7 DE FEBRERO DE 2023 A LAS 6:40 PM ESTABA EN MI CASA Y ÉL LLEGO, EMPEZÓ A CHIFLAR Y AHÍ MISMO EMPEZO A GRITAR LOS NOMBRES DE LOS NIÑOS, EMPEZÓ A GRITAR, YO NOTE QUE ALGO PASABA, CORRÍ A LA VENTANA Y LO VI RARO, LE DIJO A JERONIMO, MI HIJO, QUE BAJARA QUE EL ESTABA, PERO NO ESCUCHE QUE MAS LE DIJO, EL NIÑO IBA A SALIR A CORRER A VER EL PAPA, YO LE DIJE QUE ESPERARA, LO COGÍ DE LA MANO, SALIMOS, CUANDO LO VI TENÍA UNA LATA DE CERVEZA Y UN CIGARRILLO, SE VEIA QUE ESTABA YA TOMADO, DE AHÍ YO LE DIJE QUE PORQUE NO HABÍA SALUDADO EL NIÑO, CON AGRESIVIDAD ME DIJO PORQUE QUE? LE DIJE PORQUE JERONIMO TIENE QUE VERLO ASÍ, ME DIJO QUE ASÍ LO HABIA VUELTO YO, QUE NO LE DIJERA NADA, QUE SIGUIERA CON MIS AMIGOS, ME PREGUNTO QUE QUERIA, SI MERCADO O LAS COSAS DEL NIÑO DEL COLEGIO, YO LE RESPONDÍ QUE MERCADO, ELLOS SIGUIERON CAMINANDO CON JERONIMO, YOME FUI ATRAS DE ELLOS, YA HABIAMOS LLEGADO A LA AVENIDA KRR 92 CON CALLE 69 B SUR, IBA A CRUZAR LA AVENIDA, ÉL SE DEVOLVIO, YO ESTABA NERVIOSA PORQUE SABÍA QUE IBA A PASAR ALGO, ÉL VOLVIO POR TERCERA VEZ A PASAR LA AVENIDA, PERO ESTA VEZ QUEDO EN LA MITAD, LE DIJE QUE A QUE JUGABA, QUE ME DIERA A JERONIMO, PASO EL ALIMENTADOR, YO LE GRITE QUE ME DIERA A JERONIMO DE NUEVO, DE AHÍ SE DEVOLVIO Y ME PEGO DOS PUÑOS EN LA*

CARA, EN LA NARIZ Y UNO EN LA FRENTE, DE LA FUERZA QUEDE SENTADA EN EL ANDEN, JERONIMO GRITABA, ÉL SE ME ACERCO PENSE QUE ME IBA A PEGAR MÁS, YO SAQUE EL CELULAR, LE DIJE QUE IBA A LLAMAR A LA POLICÍA, AL VERME QUE ESTABA BOTANDO SANGRE, ME DECIA QUE LO DISCULPARA, QUE PERDÓN, YO LO QUE HICE FUE METERME A UN LOCAL MIENTRAS LLAMABA A LA POLICÍA Y PARA QUE NO ME AGREDIERA MAS, SALIÓ A CORRER, DE AHÍ SALIMOS HACIA EL CAI DE METRO VIVIENDA, YA DESPUES FUI A LA FISCALÍA A DENUNCIAR...”por lo que la comisaria avocó las diligencias mediante auto de la misma fecha y dio apertura al trámite incidental, en el que ordenó citar a las partes a audiencia respectiva y la valoración de la víctima por parte de Medicina Legal, así como comisionar a las autoridades respectivas para la protección de la incidentante.

Llegada la fecha y hora señaladas para la audiencia, la Comisaría procedió a dictar el respectivo fallo, con estribo en la solicitud de incumplimiento de la medida de protección, la valoración practicada por medicina legal y la aceptación de cargos realizada por el incidentado, elementos de juicio que consideró suficientes para tal efecto y la llevaron a imponer a manera de sanción una multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales, que debe consignar dentro de los cinco (5) días siguientes en la Tesorería Distrital, con destino a la Secretaría Distrital de Integración Social. Dicha decisión le fue notificada a las partes en estrados.

Avocado su conocimiento, procede el despacho a emitir el pronunciamiento correspondiente.

CONSIDERACIONES

Competencia de este Despacho Judicial

Al tenor del artículo 52 de la Ley 2591/91, en armonía con el artículo 12 del Decreto 652/2001, la competencia para desatar el grado jurisdiccional de consulta de una providencia donde se impone una sanción por desacato a una medida de protección recae en los Jueces de Familia, por lo que es viable que este Juzgado atienda dicha consulta.

Desarrollo de la consulta planteada

La consulta, que no es ciertamente un recurso, sino un segundo grado de competencia funcional, a voces de la normatividad supra citada, tiene como finalidad que el superior revise oficiosamente las decisiones tomadas con ocasión del trámite surtido en un incidente de desacato a una medida de protección proferida por una comisaría de familia.

En este orden de ideas, corresponde a este Juzgado verificar si se cumplió con la debida tramitación de instancia, ante la Comisaria Séptima (7ª) de Familia Bosa 2 de esta ciudad, para concluir si la decisión es acertada, por haberse respetado el debido proceso. (Artículo 17 de la Ley 294/96, modificado por el artículo 11 de la Ley 575/2000, en concordancia con los artículos 12 del Decreto Reglamentario 652/2001).

Verdad revelada es que toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar, está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001, dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta.

En el caso sub lite, se advierte que el incidente de incumplimiento se adelantó atendiendo los derroteros propios para esta clase de actuaciones, previstos por el legislador sustancial, el incidentado fue notificado de la iniciación del presente trámite y prueba de ello es que estuvo presente en la audiencia, lo que desde ya permite descartar la existencia de posibles nulidades que afecten la validez del trámite.

Respecto a los hechos objeto de consulta, es importante abordar lo correspondiente a la Violencia de Género:

En relación con la violencia de género, el 18 de diciembre de 1979, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), que hace parte del bloque de constitucionalidad, la define como *“toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas, económicas, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”*.

Este instrumento exige a los Estados partes garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales,

civiles y políticos, así como implementar políticas para eliminar la discriminación de la mujer dentro de las cuales se encuentran: consagrar la igualdad entre el hombre y la mujer; adoptar sanciones que prohíban toda discriminación contra la mujer; establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer; abstenerse de incurrir en actos de discriminación; eliminar la discriminación de la mujer en la sociedad y; derogar las disposiciones penales que impliquen una discriminación contra la mujer.

Adicionalmente, solicita la adopción de medidas para eliminar la discriminación contra la mujer en el ámbito laboral y en particular, el derecho al trabajo con las mismas oportunidades, a elegir libremente profesión y empleo, al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones de servicio, a la formación profesional, al readiestramiento, a la igualdad de remuneración y de trato, a la seguridad social, a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo.

En Colombia, las mujeres han padecido históricamente una situación de desventaja que se ha extendido a todos los ámbitos de la sociedad y especialmente a la familia, a la educación y al trabajo. Es necesario recordar que se les equiparaba a los menores y dementes en la administración de sus bienes, no podían ejercer la patria potestad, no podían acceder a la universidad, se les obligaba a adoptar el apellido del marido, agregándole al suyo la partícula “de” como símbolo de pertenencia, entre otras limitaciones. En consecuencia, con el fin de equilibrar la situación de desventaja y aumentar su protección a la luz del aparato estatal, la Constitución Política reconoció expresamente la igualdad jurídica al consagrar que “la mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades” y que “la mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación”. Adicionalmente, dispuso que el Estado le otorgue asistencia durante el embarazo y después del parto, así como un especial amparo a la madre cabeza de familia.

Con el fin de explicar un poco más el tema, la violencia de género es aquella violencia que hunde sus raíces en las relaciones de género dominantes de una sociedad, como resultado de un notorio e histórico desequilibrio de poder. En nuestra sociedad el dominio es masculino por lo que los actos se dirigen en contra de las mujeres o personas con una identidad de género diversa (lesbianas, gay, bisexuales, transgeneristas e intersexuales) con el fin de perpetuar la subordinación. Centrándose en lo concerniente a la violencia contra las mujeres, las agresiones van más allá de las lesiones físicas y psicológicas, denominadas violencia visible. La invisible se refiere a la violencia estructural que implica inequidad en el ámbito de lo político, lo social y lo económico y a la violencia cultural constituida por los discursos que justifican el trato desigual. Estos tres componentes de la violencia se retroalimentan entre ellos, perpetuando la discriminación, la desigualdad y la violencia. Por tanto, con cada golpe a una mujer se da prevalencia a un patrón social de exclusión y este se reproduce a futuro.

En el contexto de la familia, la violencia se produce de manera más intensa,

alarmante y cruel, debido a que en ella se da una combinación de intensidad emocional e intimidad propia de la vida familiar. Los lazos familiares están impregnados de emociones fuertes, que mezclan fuertemente amor y odio. Por ello, los conflictos que ocurren en su interior liberan antagonismos que no serían tan enérgicos en otros contextos sociales. El hecho de que sea una institución cerrada contribuye a que las agresiones sean reiteradas y obstaculiza que las víctimas logren escapar tempranamente del control de sus ofensores.

La violencia dentro de la pareja comprende toda una gama de actos sexual, psicológica y físicamente coercitivos:

- La violencia física es toda acción voluntariamente realizada que provoque o pueda provocar daño o lesiones físicas. Al constituir una forma de humillación, también configuran un maltrato psicológico;
- La violencia psicológica se refiere a conductas que producen depreciación o sufrimiento, que pueden ser más difícil de soportar.
- La violencia sexual es cualquier actividad sexual no deseada y forzada en contra de la voluntad de la mujer, mediante fuerza física o bajo amenaza directa o indirecta, ante el temor a represalias. Su repercusión incluye tanto daños físicos como psicológicos de gravedad variable.
- La violencia económica se vincula a las circunstancias en las que los hombres limitan la capacidad de producir de las mujeres, de trabajar, de recibir un salario o de administrar sus bienes y dinero, situándolas en una posición de inferioridad y desigualdad social.

La Ley 1257 de 2008 impone al Estado las obligaciones de prevenir, investigar y sancionar toda forma de violencia contra las mujeres, como parte del principio de corresponsabilidad. Aunque el deber de investigación no está desarrollado en la ley, basta con remitirse a los distintos instrumentos y decisiones internacionales para dotarlo de significado.

El deber de investigación con la debida diligencia, en la prevención y sanción de hechos que afectan derechos, se refiere a la necesidad de evitar su impunidad. Así cumple dos funciones: la de esclarecer los hechos y castigar los culpables y la de desalentar futuras violaciones. Por tanto, una ineficiente investigación puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, aunque el delito haya sido cometido por un particular.

Precisamente, ha dicho la CIDH que el enfoque de género se percibe claramente cuando se internaliza que la violencia contra la mujer se origina en la discriminación. Por tanto, la negligencia lleva a la impunidad que propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares. Lo anterior, a su vez, fortalece las nociones estereotipadas según las cuales la violencia contra las mujeres tiene menos importancia y es un asunto privado.

CASO CONCRETO.

En cuanto a las pruebas recaudadas se refiere, se tiene la denuncia presentada por la incidentante, la que se encuentra soportada con el dictamen realizado por el Instituto de Medicina Legal y cuyo informe arrojó en su conclusión lo siguiente:

EXAMEN MEDICO LEGAL

Descripción de hallazgos

- *Cara, cabeza, cuello: equimosis leve en dorso nasal no crepitos no escalonamientos,*

ANALISIS, INTERPRETACION Y CONCLUSIONES

Mecanismo traumático de lesión: Contundente. Incapacidad médico legal DEFINITIVA TRES (3) DIAS. Sin secuelas medico legales al momento del examen.

CONTEXTO DE VIOLENCIA DE PAREJA FISICA Y PSICOLOGICA

De igual manera, contó el *a quo* con la aceptación parcial de los cargos por parte del incidentado **JORGE DAVID HERNANDEZ JARAMILLO** quien en su declaración manifestó lo siguiente:

“...así fue, salí de trabajar no habla tomado, llegue al barrio me compre una cerveza y un cigarrillo como siempre paso y no estaban chifle le había comprado ropa, le dije que quería me dijo mercado, le dije siga con sus amigos, llegamos al transcurso a la avenida yo llevaba a mi hijo en los hombros, le dije a ella que si tenía sed, mire una tienda diagonal antes de pasar la avenida lo que hice fue devolverme no me di cuenta cuando ella me grito yo no sabía si devolverme o pasarme, ella empezó a gritar que le devolviera el niño o si me lo va a robar, me enojo mucho que me dijera eso de mi hijo, ella me empezó a tratar mal ahí fue cuando le pegue dos cachetadas no fueron puños, no sé qué paso se le vino la sangre le dije discúlpeme Angie no fue mi intención, comenzó a gritar cójanlo que me robo, venían unos venezolanos con palos, me fui corriendo, y llegue hasta el límite de la principal me salió un policía me detuvieron le dijeron a ella si me iba a demandar, me llevaron al CAI del Bosa, después me fui para mi casa y ella fue y me demando, eso fue lo que paso...”

De lo anterior se colige entonces que los hechos denunciados en el escrito mediante el cual la incidentante puso de presente el incumplimiento a la medida de protección, en este preciso asunto, se encuentran verificados con las pruebas analizadas y el incumplimiento a las órdenes dispuestas frente al proceso terapéutico que debía acreditar y ante la ocurrencia de dichas conductas, era el señor **JORGE DAVID HERNANDEZ JARAMILLO** quien tenía el deber procesal de infirmar las conductas de que se le culpaba, lo que como quedó visto no ocurrió, viéndose abocado a afrontar un fallo adverso a sus intereses como es el que aquí se consulta.

Frente al hecho de la confesión, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en decisión STC21575-2017, Radicación n° 05000-22-13-000-2017-00242-01 del Magistrado Ponente, Doctor LUIS ARMANDO TOLOSA VILLANOVA se pronunció al respecto:

“...Según los expositores alemanes, confesión es “la admisión de la verdad respecto de un hecho alegado por una de las partes en el procedimiento”¹.

Para los franceses, consiste en “la declaración por la cual una persona reconoce como verdad un hecho capaz de producir contra ella consecuencias jurídicas”².

En Italia, por otra parte, siguiendo la letra del artículo 2730 Codice, se tiene definida como “la declaración que una parte hace de la verdad de los hechos a ella misma desfavorables y favorables a la otra parte”³.

Distinta no ha sido la conceptualización que del instituto en mención ha realizado esta Corte⁴.

La confesión, medio de prueba y acto de voluntad⁵, “consiste en la manifestación que hace una parte sobre hechos que pueden producirle consecuencias jurídicas adversas o que favorezcan a la parte contraria”⁶; confesar, pues, es “reconocer como verdadero un hecho o un acto de índole suficiente para producir contra el que lo admite consecuencias jurídicas”⁷, certeza que puede predicarse tanto de los hechos trasuntados como fundamento de la demanda o como basamento de las excepciones propuestas⁸.

2.2. El fundamento del aludido medio de prueba, lo tienen dicho expositores nacionales⁹ y ha insistido la Sala, se cifra en una tenaz y poderosa presunción de certeza, “(...) puesto que vencida la repugnancia que cada cual tiene de pronunciar su propia condenación, la declaración afirmativa del confesante no puede ser sino la expresión de la verdad”¹⁰.

Pero su valor probatorio no deviene ni puede derivar tanto de ser

¹ KOBLER, Gerhard. *Juristisches Wörterbuch. Rechtsdeutsch für jedermann*. 2004. Pág. 222.

² BONNIER, Édouard. *Traité Théorique et Pratique des Preuves en Droit Civil et en Droit Criminel*. 1888. Pág. 309.

³ SCARDACCIONE, Aurelio. *Le Prove*. 1965. Pág. 278.

⁴ La jurisprudencia de la Sala ha sido prolija en punto a la conceptualización de la figura de la confesión. En obsequio de la brevedad, se relacionan, como sentencias de interés, sobre este tópico, las siguientes: CSJ. SC. Sentencias de 24 de octubre de 1936; de 3 de noviembre de 1936; de 22 de abril de 1937; 21 de mayo de 1938 (Auto de Sala de Negocios Generales); 19 de abril, 23 de octubre y 1 de diciembre de 1939; de 29 de mayo y de 2 de agosto de 1941; de 9 de marzo de 1949; de 12 de noviembre de 1954. Entre otras varias.

⁵ Sobre la confesión como acto de la voluntad, véanse: CSJ. SC. Sentencias de 9 de marzo de 1949 y de 12 de noviembre de 1954.

⁶ CSJ. SC. Sentencia de 26 de enero de 1977.

⁷ CSJ. SC. Sentencia de 30 de agosto de 1947.

⁸ CSJ. SC. Sentencia de 2 de agosto de 1941 y 12 de noviembre de 1954.

⁹ Cfr. por todos: MARTINEZ SILVA, Carlos. *Tratado de Pruebas Judiciales (Civiles-Penales-Comerciales)*. 1978. Págs. 110-111; ROCHA ALVIRA, Antonio. *De la Prueba en Derecho*. 1967. Págs. 213-214.

¹⁰ CSJ. SC. Sentencia de 26 de septiembre de 1916.

*una demostración de la verdad, como de implicar el reconocimiento voluntario por parte de quien podía renunciar a su derecho de exigir la prueba por su adversario*¹¹.

2.3. La confesión, según lo determina el artículo 191 del Código General del Proceso, debe recaer forzosamente sobre hechos y no sobre aplicaciones legales o principios de derecho.

Sobre este aspecto, la Corte tiene por averiguado:

*“La prueba (de confesión) siempre concierne al hecho que es la materia del debate, no a su calificación jurídica o a las actuaciones de la ley que el hecho pueda determinar. Es al juez a quien corresponde esclarecer cuáles son las normas positivas que entran en actividad ante la prueba de cada hecho, lo que no es sino aplicación del principio según el cual la gestión de las partes termina con la demostración de los hechos, pues con ella comienza la función jurisdiccional de enfrentarlos con los preceptos en orden a decidir las situaciones jurídicas concretas”*¹².

2.4. De las varias clasificaciones de la confesión, previstas en la legislación positiva, importa destacar que, en atención a su forma de obtención, ésta puede revestir el carácter de provocada, espontánea y tácita o presunta...”

Esta situación, sin lugar a dudas, permite afirmar que la decisión adoptada por la Comisaría de Familia es acorde con la realidad fáctica y probatoria evidenciada, máxime que parte igualmente de un indicio grave en contra del agresor quien, *se reitera*, pese a estar debidamente enterado del trámite de incumplimiento que se seguía en su contra, con ocasión a la medida de protección que se le impuso con anterioridad, en donde se le conminó para que hiciera cesar *inmediatamente y se abstuviera de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas en contra de la accionante, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4º de la Ley 575 de 2000*, hizo caso omiso de tal advertencia, de lo que se concluye que al estar plenamente demostrado el incumplimiento, no le quedaba otro camino a la funcionaria, que aplicar la multa impuesta a la parte incidentada.

Con estas razones innegablemente se concluye, que la decisión de la Comisaría de Familia, objeto de consulta, se ajusta a derecho y ante la inminencia de dichos atropellos, es deber del Estado, en este caso, a través de las Comisarías de Familia y Estrados Judiciales, intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de los individuos, máxime cuando pueden verse lesionados derechos e intereses de personas por su condición indefensas y vulnerables.

¹¹ CSJ. SC. Sentencia de 7 de mayo de 1946.

¹² CSJ. SC. Sentencia de 14 de abril de 1947. Reiterada en otro fallo de casación del 26 de junio de 1952. En doctrina: BONNIER, Édouard. *Traité Théorique et Pratique des Preuves en Droit Civil et en Droit Criminel*. 1888. Pág. 309.

Deviene de lo considerado, que con la medida adoptada en la providencia que aquí se consulta, no sólo se pretende erradicar todo tipo de violencia intrafamiliar, sino que también se busca suprimir todo acto de violencia que atente contra los allí involucrados, los que sin lugar a dudas encuentra su amparo a la luz de nuestro ordenamiento constitucional y de normas que integran el bloque de constitucionalidad y son por ende instrumentos jurídicos vinculantes en nuestra legislación, por lo que amerita ser confirmada.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la Resolución de fecha (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023) objeto de consulta, proferida por la Comisaria Séptima (7ª) de Familia Bosa 2 de esta ciudad.

SEGUNDO: Devuélvase la actuación a la comisaria de origen.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 052 De hoy 19 DE JULIO DE 2023 La Secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e515a37e2a928b511fe43b2fa25183770ebf9aa959e902bff54550af65b42ca**

Documento generado en 18/07/2023 10:24:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REF.: CONSULTA INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DENTRO DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 093 de 2023
DE: YAMILE ANDREA RINCÓN MESA
CONTRA: CAMILO ANDRES JIMENEZ VARGAS
Radicado del Juzgado: 11001311002020230040700

Procede el Despacho a resolver la consulta a la sanción impuesta al señor **CAMILO ANDRES JIMENEZ VARGAS** por parte de la Comisaria Octava (8ª) de Familia Kennedy IV de esta ciudad, mediante Resolución de fecha ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023) dentro del incidente de incumplimiento a la medida de protección No. **093 de 2023**, iniciado por la señora **YAMILE ANDREA RINCÓN MESA** a su favor, previo la recapitulación de los siguientes:

ANTECEDENTES

Las presentes diligencias encuentran su génesis en la solicitud de medida de protección que la señora **YAMILE ANDREA RINCÓN MESA** radicó ante la Comisaria Octava (8ª) de Familia Kennedy IV de esta ciudad, conforme a los lineamientos de la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 del año 2000, a favor suyo y en contra de su excompañero señor **CAMILO ANDRES JIMENEZ VARGAS** bajo el argumento de que el día 21 de enero de 2023 y, con antelación, la agredió de manera verbal y psicológica. A su vez recibe intimidaciones y amenazas de su parte.

Mediante auto de 31 de enero de 2023, la Comisaría de Familia admitió y avocó conocimiento de la acción de violencia intrafamiliar y conminó al agresor para que de forma inmediata se abstuviera de proferirse ofensas y/o amenazas, así como agresiones verbales físicas o psicológicas en contra de su excompañera.

En la misma providencia citó a las partes para la audiencia de que trata el artículo 7º de la ley 575 de 2000 y le hizo saber al señor **CAMILO ANDRES JIMENEZ VARGAS** que podía presentar los descargos, y solicitar las pruebas que a bien tuviera en audiencia, con la advertencia de que su inasistencia injustificada a la misma se entendería como aceptación de los cargos formulados en su contra. Esta decisión le fue notificada a las partes.

Luego del análisis probatorio correspondiente, el a quo procedió a fallar el asunto, imponiendo medida de protección definitiva a favor de la víctima y le ordenó al agresor cesar inmediatamente y abstenerse de realizar cualquier acto

de violencia física, verbal, psicológica, amenazas, en contra de su excompañera, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, norma que al tenor literal expresa:

“Artículo 4º. El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

- a. Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;*
- b. Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.”*

El día veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023), nuevamente la señora **YAMILE ANDREA RINCÓN MESA**, se acerca a la comisaria de origen con el fin de reporta el incumplimiento por parte del señor **CAMILO ANDRES JIMENEZ VARGAS** a la medida de protección que de otrora le impuso la autoridad administrativa, de lo cual para el efecto señaló que: *“...Siempre que llamo a CAMILO ANDRES para que me deje hablar con la niña él me insulta, el 05 de abril/23 hice una video llamada, y me dijo - que paso que se iba a pasar el bobo hijueputa con el que estaba - El 21/04/2023 también yo estaba hablando con la niña por video llamada CAMILO estaba con una señora y ella le dijo que si la niña estaba hablando con la mama y CAMILO dijo - con esa hijueputa que es una prostituta -...”* por lo que la comisaria avocó las diligencias mediante auto de la misma fecha y dio apertura al trámite incidental, en el que ordenó citar a las partes a audiencia respectiva, así como comisionar a las autoridades respectivas para la protección de la incidentante.

Llegada la fecha y hora señaladas para la audiencia, la Comisaría procedió a dictar el respectivo fallo, con estribo en la solicitud de incumplimiento de la medida de protección y las pruebas aportados por la víctima, elementos de juicio que consideró suficientes para tal efecto y la llevaron a imponer a manera de sanción una multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales, que debe consignaros dentro de los cinco (5) días siguientes en la Tesorería Distrital, con destino a la Secretaría Distrital de Integración Social. Dicha decisión le fue notificada a las partes en estrados.

Avocado su conocimiento, procede el despacho a emitir el pronunciamiento correspondiente.

CONSIDERACIONES

Competencia de este Despacho Judicial

Al tenor del artículo 52 de la Ley 2591/91, en armonía con el artículo 12 del Decreto 652/2001, la competencia para desatar el grado jurisdiccional de consulta de una providencia donde se impone una sanción por desacato a una medida de protección recae en los Jueces de Familia, por lo que es viable que este Juzgado atienda dicha consulta.

Desarrollo de la consulta planteada

La consulta, que no es ciertamente un recurso, sino un segundo grado de competencia funcional, a voces de la normatividad supra citada, tiene como finalidad que el superior revise oficiosamente las decisiones tomadas con ocasión del trámite surtido en un incidente de desacato a una medida de protección proferida por una comisaría de familia.

En este orden de ideas, corresponde a este Juzgado verificar si se cumplió con la debida tramitación de instancia, ante la Comisaria Octava (8ª) de Familia Kennedy IV de esta ciudad, para concluir si la decisión es acertada, por haberse respetado el debido proceso. (Artículo 17 de la Ley 294/96, modificado por el artículo 11 de la Ley 575/2000, en concordancia con los artículos 12 del Decreto Reglamentario 652/2001).

Verdad revelada es que toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar, está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001, dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta.

En el caso sub lite, se advierte que el incidente de incumplimiento se adelantó atendiendo los derroteros propios para esta clase de actuaciones, previstas por el legislador sustancial, el incidentado fue notificado de la iniciación del presente trámite y prueba de ello es que estuvo presente en la audiencia, lo que desde ya permite descartar la existencia de posibles nulidades que afecten la validez del trámite.

Respecto a los hechos objeto de consulta, es importante abordar lo correspondiente a la Violencia de Género:

En relación con la violencia de género, el 18 de diciembre de 1979, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), que hace parte del bloque de constitucionalidad, la define como *“toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas, económicas, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”*.

Este instrumento exige a los Estados partes garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos, así como implementar políticas para eliminar la discriminación de la mujer dentro de las cuales se encuentran: consagrar la igualdad entre el hombre y la mujer; adoptar sanciones que prohíban toda discriminación contra la mujer; establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer; abstenerse de incurrir en actos de discriminación; eliminar la discriminación de la mujer en la sociedad y; derogar las disposiciones penales que impliquen una discriminación contra la mujer.

Adicionalmente, solicita la adopción de medidas para eliminar la discriminación contra la mujer en el ámbito laboral y en particular, el derecho al trabajo con las mismas oportunidades, a elegir libremente profesión y empleo, al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones de servicio, a la formación profesional, al readiestramiento, a la igualdad de remuneración y de trato, a la seguridad social, a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo.

En Colombia, las mujeres han padecido históricamente una situación de desventaja que se ha extendido a todos los ámbitos de la sociedad y especialmente a la familia, a la educación y al trabajo. Es necesario recordar que se les equiparaba a los menores y dementes en la administración de sus bienes, no podían ejercer la patria potestad, no podían acceder a la universidad, se les obligaba a adoptar el apellido del marido, agregándole al suyo la partícula “de” como símbolo de pertenencia, entre otras limitaciones. En consecuencia, con el fin de equilibrar la situación de desventaja y aumentar su protección a la luz del aparato estatal, la Constitución Política reconoció expresamente la igualdad jurídica al consagrar que “la mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades” y que “la mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación”. Adicionalmente, dispuso que el Estado le otorgue asistencia durante el embarazo y después del parto, así como un especial amparo a la madre cabeza de familia.

Con el fin de explicar un poco más el tema, la violencia de género es aquella violencia que hunde sus raíces en las relaciones de género dominantes de una sociedad, como resultado de un notorio e histórico desequilibrio de poder. En nuestra sociedad el dominio es masculino por lo que los actos se dirigen en contra de las mujeres o personas con una identidad de género diversa (lesbianas,

gay, bisexuales, transgeneristas e intersexuales) con el fin de perpetuar la subordinación. Centrándose en lo concerniente a la violencia contra las mujeres, las agresiones van más allá de las lesiones físicas y psicológicas, denominadas violencia visible. La invisible se refiere a la violencia estructural que implica inequidad en el ámbito de lo político, lo social y lo económico y a la violencia cultural constituida por los discursos que justifican el trato desigual. Estos tres componentes de la violencia se retroalimentan entre ellos, perpetuando la discriminación, la desigualdad y la violencia. Por tanto, con cada golpe a una mujer se da prevalencia a un patrón social de exclusión y este se reproduce a futuro.

En el contexto de la familia, la violencia se produce de manera más intensa, alarmante y cruel, debido a que en ella se da una combinación de intensidad emocional e intimidad propia de la vida familiar. Los lazos familiares están impregnados de emociones fuertes, que mezclan fuertemente amor y odio. Por ello, los conflictos que ocurren en su interior liberan antagonismos que no serían tan enérgicos en otros contextos sociales. El hecho de que sea una institución cerrada contribuye a que las agresiones sean reiteradas y obstaculiza que las víctimas logren escapar tempranamente del control de sus ofensores.

La violencia dentro de la pareja comprende toda una gama de actos sexual, psicológica y físicamente coercitivos:

- La violencia física es toda acción voluntariamente realizada que provoque o pueda provocar daño o lesiones físicas. Al constituir una forma de humillación, también configuran un maltrato psicológico;
- La violencia psicológica se refiere a conductas que producen depreciación o sufrimiento, que pueden ser más difícil de soportar.
- La violencia sexual es cualquier actividad sexual no deseada y forzada en contra de la voluntad de la mujer, mediante fuerza física o bajo amenaza directa o indirecta, ante el temor a represalias. Su repercusión incluye tanto daños físicos como psicológicos de gravedad variable.
- La violencia económica se vincula a las circunstancias en las que los hombres limitan la capacidad de producir de las mujeres, de trabajar, de recibir un salario o de administrar sus bienes y dinero, situándolas en una posición de inferioridad y desigualdad social.

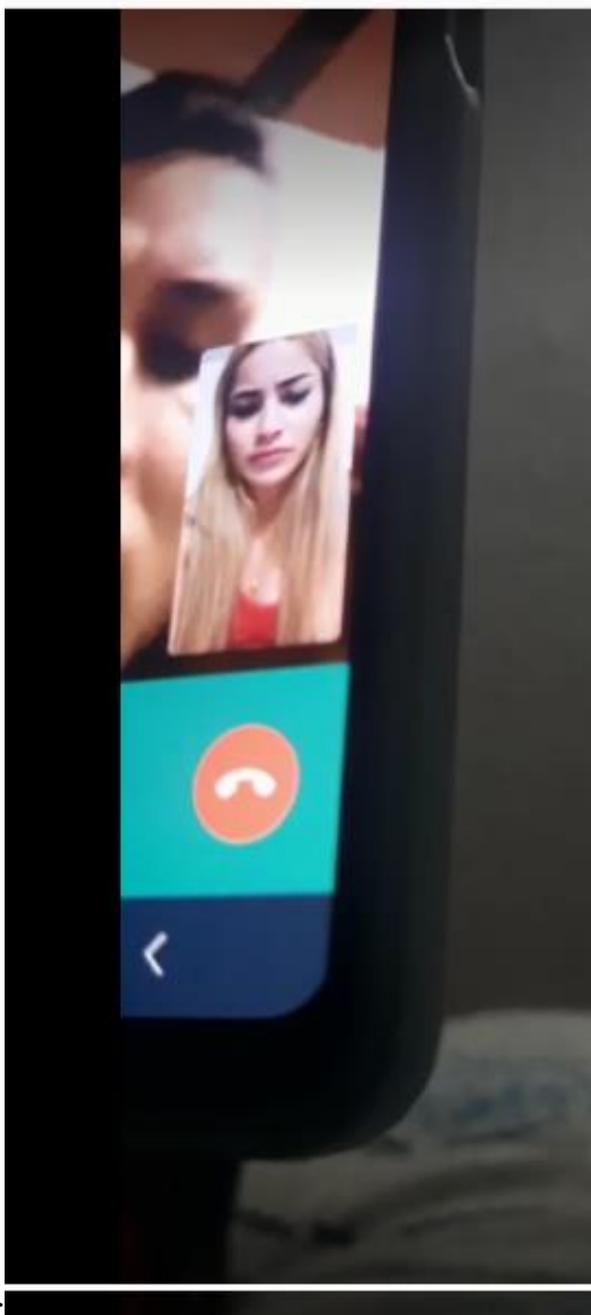
La Ley 1257 de 2008 impone al Estado las obligaciones de prevenir, investigar y sancionar toda forma de violencia contra las mujeres, como parte del principio de corresponsabilidad. Aunque el deber de investigación no está desarrollado en la ley, basta con remitirse a los distintos instrumentos y decisiones internacionales para dotarlo de significado.

El deber de investigación con la debida diligencia, en la prevención y sanción de hechos que afectan derechos, se refiere a la necesidad de evitar su impunidad. Así cumple dos funciones: la de esclarecer los hechos y castigar los culpables y la de desalentar futuras violaciones. Por tanto, una ineficiente investigación puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, aunque el delito haya sido cometido por un particular.

Precisamente, ha dicho la CIDH que el enfoque de género se percibe claramente cuando se internaliza que la violencia contra la mujer se origina en la discriminación. Por tanto, la negligencia lleva a la impunidad que propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares. Lo anterior, a su vez, fortalece las nociones estereotipadas según las cuales la violencia contra las mujeres tiene menos importancia y es un asunto privado.

CASO CONCRETO.

En cuanto a las pruebas que llevaron a encontrar probados los hechos denunciados, contó la autoridad administrativa con el video aportado por la víctima señora **YAMILE ANDREA RINCON MESA** donde se evidencia un trato ofensivo e hiriente por parte del señor **CAMILO ANDRES JIMENEZ VARGAS**, al momento que ella desea entablar dialogo con su menor



hija:

Este tipo de comportamientos causa en la víctima temor y zozobra frente al desenlace que pueda ocurrir con el progenitor de su hija, teniendo en cuenta el reiterativo uso de violencia verbal y a su vez emocional.

Frente a los hechos comprobados, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC15835-2019 Radicación n.º 11001-22-10-000-2019-00515-01-Magistrado Ponente LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA aborda caso similar al que aquí nos atañe y las consecuencias de este tipo de violencia:

“...A lo antelado se suman las pruebas suficientes de la “violencia de género” ejercida por parte de Villarreal Vásquez hacia la aquí suplicante, consistente en actos de hostigamiento e intimidación característicos de una masculinidad tóxica que si bien no atentaron contra su integridad física sí la lesionaron psicológicamente, causándole un fuerte impacto emocional, todo lo cual merecía una intervención diligente de la entidad querellada. Para las autoridades administrativas y judiciales, dichas tipologías de violencia no pueden pasar invisibles solo por el hecho de que no son de índole físico. Asimismo, resulta inaceptable estigmatizar a las mujeres víctimas de “violencia de género” cuando demandan el amparo del Estado, reforzando estereotipos sexistas ante la insistencia de sus denuncias, pues ello implica, sin duda, someterlas a una nueva revictimización, derivada de un tipo de “violencia institucional”, a todas luces inadmisibles en un Estado Social de Derecho. Incumbe entonces a los jueces de la República y a las autoridades administrativas en el Estado constitucional y democrático, actuar con dinamismo y celo dentro del marco del derecho y con el respeto extremo por las garantías del victimario, observando el debido proceso y haciendo uso de los instrumentos legales y constitucionales del derecho internacional de los derechos humanos, en pos de sancionar las conductas violentas y de prevenir todo clima de intolerancia y en general, toda conducta antijurídica que amilane y destruya al ser humano y su entorno social...”

A su vez, en Sentencia T- 735 de 2017, la Honorable Corte Constitucional abordó respecto a la violencia psicológica y la utilización inadecuada de los medios tecnológicos:

“...En relación con la violencia psicológica, esta Corporación ha indicado que “se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo”. Esta se da cuando: i) la mujer es insultada o se la hace sentir mal con ella misma; ii) es humillada delante de los demás; iii) es intimidada o asustada a propósito (por ejemplo, por una pareja que grita y tira cosas); o iv) cuando es amenazada con daños físicos (de forma

directa o indirecta, mediante la amenaza de herir a alguien importante para ella). Se trata de agresiones silenciosas y sutiles que no afectan la integridad física y que suponen una mayor dificultad probatoria, por lo que exigen del operador judicial un rol más activo en la consecución de la igualdad procesal entre las partes.

De ahí que las medidas de protección dictadas para abordarlas deben atender al carácter invisible y grave de la violencia, por ser precursora de otros tipos de violencia y por el impacto a nivel emocional que pueden generar, diferenciando las órdenes para combatirlas de aquellas que buscan proteger de manera exclusiva la seguridad física de la mujer. Al mismo tiempo, el operador debe prestar especial atención a la forma mediante la cual se dan los actos, esto es, si se da a través de redes sociales, de correo electrónico, de llamadas o mensajes de texto, para que la determinación logre que los comportamientos cesen efectivamente. Al respecto, se resalta que el uso indebido de las tecnologías de la información y las comunicaciones, específicamente de las redes sociales, puede dar lugar a la trasgresión de los derechos fundamentales a la intimidad, a la imagen, al honor y a la honra. Así mismo, el nivel de difusión que caracteriza a tales medios de comunicación genera un especial riesgo en el entorno personal, familiar y social de quien es objeto de esas conductas. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Por tanto, el encargado de adoptar las medidas debe valorar las características particulares de la violencia denunciada para que sus decisiones tengan la potencialidad de finalizar la agresión o su amenaza, así como que una vez incumplidas, las autoridades encargadas de hacerlas cumplir cuenten con las herramientas para lograrlo...”

Así mismo, de las órdenes impartidas en fallo de 14 de febrero de 2023 no se encuentra certificación o prueba sumaria alguna que evidencie que, por parte del señor **CAMILO ANDRES JIMENEZ VARGAS** se haya realizado curso de resocialización y proceso terapéutico con el fin de superar los hechos que dieron origen a la medida de protección, como tampoco ha asistido a los seguimientos que realiza el grupo interdisciplinario adscrito a la Comisaría de Familia.

De lo anterior se colige entonces que los hechos denunciados en el escrito mediante el cual la incidentante puso de presente el incumplimiento a la medida de protección, en este preciso asunto, se encuentran verificados con las pruebas analizadas y el incumplimiento a las órdenes dispuestas y ante la ocurrencia de dichas conductas, era el señor **CAMILO ANDRES JIMENEZ VARGAS** quien tenía el deber procesal de infirmar las conductas de que se le culpaba, lo que como quedó visto no ocurrió, viéndose abocado a afrontar un fallo adverso a sus intereses como es el que aquí se consulta.

Esta situación, sin lugar a dudas, permite afirmar que la decisión adoptada por la Comisaría de Familia es acorde con la realidad fáctica y probatoria evidenciada, máxime que parte igualmente de un indicio grave en contra del agresor quien, *se reitera*, pese a estar debidamente enterado del trámite de incumplimiento que se seguía en su contra, con ocasión a la medida de protección que se le impuso con anterioridad, en donde se le conminó para que hiciera cesar *inmediatamente y se abstuviera de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas en contra de la accionante, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4º de la Ley 575 de 2000*, hizo caso omiso de tal advertencia, de lo que se concluye que al estar plenamente demostrado el incumplimiento, no le quedaba otro camino a la funcionaria, que aplicar la multa impuesta a la parte incidentada.

Con estas razones innegablemente se concluye, que la decisión de la Comisaría de Familia, objeto de consulta, se ajusta a derecho y ante la inminencia de dichos atropellos, es deber del Estado, en este caso, a través de las Comisarías de Familia y Estrados Judiciales, intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de los individuos, máxime cuando pueden verse lesionados derechos e intereses de personas por su condición indefensas y vulnerables.

Deviene de lo considerado, que con la medida adoptada en la providencia que aquí se consulta, no sólo se pretende erradicar todo tipo de violencia intrafamiliar, sino que también se busca suprimir todo acto de violencia que atente contra los allí involucrados, los que sin lugar a dudas encuentra su amparo a la luz de nuestro ordenamiento constitucional y de normas que integran el bloque de constitucionalidad y son por ende instrumentos jurídicos vinculantes en nuestra legislación, por lo que amerita ser confirmada.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la Resolución de fecha ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023) objeto de consulta, proferida por la Comisaria Octava (8ª) de Familia Kennedy IV de esta ciudad.

SEGUNDO: Devuélvase la actuación a la comisaria de origen.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
N° **052**
De hoy **19 DE JULIO DE 2023**
La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ea52a60794cbe6a61c3ff7b69a1c0a15b28f5834a4dbb973d074c9acf944320**

Documento generado en 18/07/2023 10:24:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**REF.: CONSULTA INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
DENTRO DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 435 de 2022
DE: LINA MARCELA HERNANDEZ HERNANDEZ
CONTRA: ALEXIS MILLAN ARANDA
Radicado del Juzgado: 11001311002020230041900**

Procede el Despacho a resolver la consulta a la sanción impuesta al señor **ALEXIS MILLAN ARANDA** por parte de la Comisaria Octava (8ª) de Familia Kennedy 5 de esta ciudad, mediante Resolución de fecha once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023) dentro del incidente de incumplimiento a la medida de protección No. **435 de 2022**, iniciado por la señora **LINA MARCELA HERNANDEZ HERNANDEZ** a su favor, previo la recapitulación de los siguientes:

ANTECEDENTES

Las presentes diligencias encuentran su génesis en la solicitud de medida de protección que la señora **LINA MARCELA HERNANDEZ HERNANDEZ** radicó ante la Fiscalía General de la Nación quien dio traslado a la Comisaria Octava (8ª) de Familia Kennedy 5 de esta ciudad, conforme a los lineamientos de la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 del año 2000, a favor suyo y en contra de su excompañero **ALEXIS MILLAN ARANDA** bajo el argumento de que el día 5 de agosto de 2022 y con antelación, la agredió verbal y psicológicamente.

Mediante auto de la misma fecha, la Comisaría de Familia admitió y avocó conocimiento de la acción de violencia intrafamiliar y conminó al agresor para que de forma inmediata se abstuviera de proferirse ofensas y/o amenazas, así como agresiones verbales físicas o psicológicas en contra de su ex compañera.

En la misma providencia citó a las partes para la audiencia de que trata el artículo 7º de la ley 575 de 2000 y le hizo saber al señor **ALEXIS MILLAN ARANDA** que podía presentar los descargos, y solicitar las pruebas que a bien tuviera en audiencia, con la advertencia de que su inasistencia injustificada a la misma se entendería como aceptación de los cargos formulados en su contra. Esta decisión le fue notificada a las partes.

Luego del análisis probatorio correspondiente, el a quo procedió a fallar el

asunto, imponiendo medida de protección definitiva a favor de la víctima y le ordenó al agresor cesar inmediatamente y abstenerse de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas, en contra de su ex compañera, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, norma que al tenor literal expresa:

“Artículo 4°. El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

- a. Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;*
- b. Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.”*

El día catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023), nuevamente la señora **LINA MARCELA HERNANDEZ HERNANDEZ**, se acerca a la comisaria de origen con el fin de reportar el incumplimiento por parte del señor **ALEXIS MILLAN ARANDA** a la medida de protección que de otrora le impuso la autoridad administrativa, de lo cual para el efecto señaló que: *“...el jueves de semana santa yo estaba trabajando y llame a dos chicos para que me ayudaran en mi trabajo y compre unas cervezas, mi excompañero comenzó a discutirme porque le había comprado cervezas, yo le pedí que se calmara y luego él fue al puesto de trabajo y me dio una cachetada y un puño en el seno, mi hija se metió y se agredieron y él le dio dos puñaladas a mi hija de 20 años de edad..”* por lo que la comisaria avocó las diligencias mediante auto de la misma fecha y dio apertura al trámite incidental, en el que ordenó citar a las partes a audiencia respectiva y la valoración de la víctima por parte de Medicina Legal, así como comisionar a las autoridades respectivas para la protección de la incidentante.

Llegada la fecha y hora señaladas para la audiencia, la Comisaría procedió a dictar el respectivo fallo, con estribo en la solicitud de incumplimiento de la medida de protección y la aceptación de cargos realizada por el incidentado, elementos de juicio que consideró suficientes para tal efecto y la llevaron a imponer a manera de sanción una multa equivalente a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales, que debe consignar dentro de los cinco (5) días siguientes en la Tesorería Distrital, con destino a la Secretaría Distrital de Integración Social. Dicha decisión le fue notificada a las partes en estrados. De igual manera se adoptaron medidas complementarias a la medida de protección inicial, las cuales no fueron apeladas por los involucrados.

Avocado su conocimiento, procede el despacho a emitir el pronunciamiento correspondiente.

CONSIDERACIONES

Competencia de este Despacho Judicial

Al tenor del artículo 52 de la Ley 2591/91, en armonía con el artículo 12 del Decreto 652/2001, la competencia para desatar el grado jurisdiccional de consulta de una providencia donde se impone una sanción por desacato a una medida de protección recae en los Jueces de Familia, por lo que es viable que este Juzgado atienda dicha consulta.

Desarrollo de la consulta planteada

La consulta, que no es ciertamente un recurso, sino un segundo grado de competencia funcional, a voces de la normatividad supra citada, tiene como finalidad que el superior revise oficiosamente las decisiones tomadas con ocasión del trámite surtido en un incidente de desacato a una medida de protección proferida por una comisaría de familia.

En este orden de ideas, corresponde a este Juzgado verificar si se cumplió con la debida tramitación de instancia, ante la Comisaria Octava (8ª) de Familia Kennedy 5 de esta ciudad, para concluir si la decisión es acertada, por haberse respetado el debido proceso. (Artículo 17 de la Ley 294/96, modificado por el artículo 11 de la Ley 575/2000, en concordancia con los artículos 12 del Decreto Reglamentario 652/2001).

Verdad revelada es que, toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar, está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001, dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta.

En el caso sub lite, se advierte que el incidente de incumplimiento se adelantó atendiendo los derroteros propios para esta clase de actuaciones, previstas por

el legislador sustancial, el incidentado fue notificado de la iniciación del presente trámite y prueba de ello es que estuvo presente en la audiencia, lo que desde ya permite descartar la existencia de posibles nulidades que afecten la validez del trámite.

Respecto a los hechos objeto de consulta, es importante abordar lo correspondiente a la Violencia de Género:

En relación con la violencia de género, el 18 de diciembre de 1979, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), que hace parte del bloque de constitucionalidad, la define como *“toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas, económicas, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”*.

Este instrumento exige a los Estados partes garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos, así como implementar políticas para eliminar la discriminación de la mujer dentro de las cuales se encuentran: consagrar la igualdad entre el hombre y la mujer; adoptar sanciones que prohíban toda discriminación contra la mujer; establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer; abstenerse de incurrir en actos de discriminación; eliminar la discriminación de la mujer en la sociedad y; derogar las disposiciones penales que impliquen una discriminación contra la mujer.

Adicionalmente, solicita la adopción de medidas para eliminar la discriminación contra la mujer en el ámbito laboral y en particular, el derecho al trabajo con las mismas oportunidades, a elegir libremente profesión y empleo, al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones de servicio, a la formación profesional, al readiestramiento, a la igualdad de remuneración y de trato, a la seguridad social, a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo.

En Colombia, las mujeres han padecido históricamente una situación de desventaja que se ha extendido a todos los ámbitos de la sociedad y especialmente a la familia, a la educación y al trabajo. Es necesario recordar que se les equiparaba a los menores y dementes en la administración de sus bienes, no podían ejercer la patria potestad, no podían acceder a la universidad, se les obligaba a adoptar el apellido del marido, agregándole al suyo la partícula “de” como símbolo de pertenencia, entre otras limitaciones. En consecuencia, con el fin de equilibrar la situación de desventaja y aumentar su protección a la luz del aparato estatal, la Constitución Política reconoció expresamente la igualdad jurídica al consagrar que “la mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades” y que “la mujer no podrá

ser sometida a ninguna clase de discriminación”. Adicionalmente, dispuso que el Estado le otorgue asistencia durante el embarazo y después del parto, así como un especial amparo a la madre cabeza de familia.

Con el fin de explicar un poco más el tema, la violencia de género es aquella violencia que hunde sus raíces en las relaciones de género dominantes de una sociedad, como resultado de un notorio e histórico desequilibrio de poder. En nuestra sociedad el dominio es masculino por lo que los actos se dirigen en contra de las mujeres o personas con una identidad de género diversa (lesbianas, gay, bisexuales, transgeneristas e intersexuales) con el fin de perpetuar la subordinación. Centrándose en lo concerniente a la violencia contra las mujeres, las agresiones van más allá de las lesiones físicas y psicológicas, denominadas violencia visible. La invisible se refiere a la violencia estructural que implica inequidad en el ámbito de lo político, lo social y lo económico y a la violencia cultural constituida por los discursos que justifican el trato desigual. Estos tres componentes de la violencia se retroalimentan entre ellos, perpetuando la discriminación, la desigualdad y la violencia. Por tanto, con cada golpe a una mujer se da prevalencia a un patrón social de exclusión y este se reproduce a futuro.

En el contexto de la familia, la violencia se produce de manera más intensa, alarmante y cruel, debido a que en ella se da una combinación de intensidad emocional e intimidad propia de la vida familiar. Los lazos familiares están impregnados de emociones fuertes, que mezclan fuertemente amor y odio. Por ello, los conflictos que ocurren en su interior liberan antagonismos que no serían tan enérgicos en otros contextos sociales. El hecho de que sea una institución cerrada contribuye a que las agresiones sean reiteradas y obstaculiza que las víctimas logren escapar tempranamente del control de sus ofensores.

La violencia dentro de la pareja comprende toda una gama de actos sexual, psicológica y físicamente coercitivos:

- La violencia física es toda acción voluntariamente realizada que provoque o pueda provocar daño o lesiones físicas. Al constituir una forma de humillación, también configuran un maltrato psicológico;
- La violencia psicológica se refiere a conductas que producen depreciación o sufrimiento, que pueden ser más difícil de soportar.
- La violencia sexual es cualquier actividad sexual no deseada y forzada en contra de la voluntad de la mujer, mediante fuerza física o bajo amenaza directa o indirecta, ante el temor a represalias. Su repercusión incluye tanto daños físicos como psicológicos de gravedad variable.
- La violencia económica se vincula a las circunstancias en las que los hombres limitan la capacidad de producir de las mujeres, de trabajar, de recibir un salario o de administrar sus bienes y dinero, situándolas en una posición de inferioridad y desigualdad social.

La Ley 1257 de 2008 impone al Estado las obligaciones de prevenir, investigar y sancionar toda forma de violencia contra las mujeres, como parte del principio de corresponsabilidad. Aunque el deber de investigación no está desarrollado en la ley, basta con remitirse a los distintos instrumentos y decisiones internacionales para dotarlo de significado.

El deber de investigación con la debida diligencia, en la prevención y sanción de hechos que afectan derechos, se refiere a la necesidad de evitar su impunidad. Así cumple dos funciones: la de esclarecer los hechos y castigar los culpables y la de desalentar futuras violaciones. Por tanto, una ineficiente investigación puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, aunque el delito haya sido cometido por un particular.

Precisamente, ha dicho la CIDH que el enfoque de género se percibe claramente cuando se internaliza que la violencia contra la mujer se origina en la discriminación. Por tanto, la negligencia lleva a la impunidad que propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares. Lo anterior, a su vez, fortalece las nociones estereotipadas según las cuales la violencia contra las mujeres tiene menos importancia y es un asunto privado.

CASO CONCRETO.

En cuanto a las pruebas recaudadas se refiere no hay mucho de profundizar pues, por cuanto el *a quo* fundó su decisión en la aceptación de los cargos por parte del incidentado **ALEXIS MILLAN ARANDA** quien en su declaración manifestó lo siguiente:

“...Si, si la he insultado. Sí, yo le pegué en el seno, porque se me vinieron siete personas a agredirme. Acepto que agredí a la hija de Lina...”

De lo anterior se colige entonces que los hechos denunciados en el escrito mediante el cual la incidentante puso de presente el incumplimiento a la medida de protección, en este preciso asunto, se encuentran verificados con las pruebas analizadas y el incumplimiento a las órdenes dispuestas y ante la ocurrencia de dichas conductas, era el señor **ALEXIS MILLAN ARANDA** **quien tenía el deber procesal de infirmar las conductas de que se le culpaba, lo que como quedó visto no ocurrió, viéndose abocado a afrontar un fallo adverso a sus intereses como es el que aquí se consulta.**

Frente al hecho de la confesión, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en decisión STC21575-2017, Radicación n° 05000-22-13-000-2017-00242-01 del Magistrado Ponente, Doctor LUIS ARMANDO TOLOSA VILLANOVA se pronunció al respecto:

“...Según los expositores alemanes, confesión es “la admisión de la

verdad respecto de un hecho alegado por una de las partes en el procedimiento”¹.

Para los franceses, consiste en “la declaración por la cual una persona reconoce como verdad un hecho capaz de producir contra ella consecuencias jurídicas”².

En Italia, por otra parte, siguiendo la letra del artículo 2730 Codice, se tiene definida como “la declaración que una parte hace de la verdad de los hechos a ella misma desfavorables y favorables a la otra parte”³.

Distinta no ha sido la conceptualización que del instituto en mención ha realizado esta Corte⁴.

La confesión, medio de prueba y acto de voluntad⁵, “consiste en la manifestación que hace una parte sobre hechos que pueden producirle consecuencias jurídicas adversas o que favorezcan a la parte contraria”⁶; confesar, pues, es “reconocer como verdadero un hecho o un acto de índole suficiente para producir contra el que lo admite consecuencias jurídicas”⁷, certeza que puede predicarse tanto de los hechos trasuntados como fundamento de la demanda o como basamento de las excepciones propuestas⁸.

2.2. El fundamento del aludido medio de prueba, lo tienen dicho expositores nacionales⁹ y ha insistido la Sala, se cifra en una tenaz y poderosa presunción de certeza, “(...) puesto que vencida la repugnancia que cada cual tiene de pronunciar su propia condenación, la declaración afirmativa del confesante no puede ser sino la expresión de la verdad”¹⁰.

Pero su valor probatorio no deviene ni puede derivar tanto de ser una demostración de la verdad, como de implicar el reconocimiento voluntario por parte de quien podía renunciar a su derecho de exigir la prueba por su adversario¹¹.

2.3. La confesión, según lo determina el artículo 191 del Código General del Proceso, debe recaer forzosamente sobre hechos y no

¹ KOBLE, Gerhard. *Juristisches Wörterbuch. Rechtsdeutsch für jedermann*. 2004. Pág. 222.

² BONNIER, Édouard. *Traité Théorique et Pratique des Preuves en Droit Civil et en Droit Criminel*. 1888. Pág. 309.

³ SCARDACCIONE, Aurelio. *Le Prove*. 1965. Pág. 278.

⁴ La jurisprudencia de la Sala ha sido prolija en punto a la conceptualización de la figura de la confesión. En obsequio de la brevedad, se relacionan, como sentencias de interés, sobre este tópico, las siguientes: CSJ. SC. Sentencias de 24 de octubre de 1936; de 3 de noviembre de 1936; de 22 de abril de 1937; 21 de mayo de 1938 (Auto de Sala de Negocios Generales); 19 de abril, 23 de octubre y 1 de diciembre de 1939; de 29 de mayo y de 2 de agosto de 1941; de 9 de marzo de 1949; de 12 de noviembre de 1954. Entre otras varias.

⁵ Sobre la confesión como acto de la voluntad, véanse: CSJ. SC. Sentencias de 9 de marzo de 1949 y de 12 de noviembre de 1954.

⁶ CSJ. SC. Sentencia de 26 de enero de 1977.

⁷ CSJ. SC. Sentencia de 30 de agosto de 1947.

⁸ CSJ. SC. Sentencia de 2 de agosto de 1941 y 12 de noviembre de 1954.

⁹ Cfr. por todos: MARTINEZ SILVA, Carlos. *Tratado de Pruebas Judiciales (Civiles-Penales-Comerciales)*. 1978. Págs. 110-111; ROCHA ALVIRA, Antonio. *De la Prueba en Derecho*. 1967. Págs. 213-214.

¹⁰ CSJ. SC. Sentencia de 26 de septiembre de 1916.

¹¹ CSJ. SC. Sentencia de 7 de mayo de 1946.

sobre aplicaciones legales o principios de derecho.

Sobre este aspecto, la Corte tiene por averiguado:

“La prueba (de confesión) siempre concierne al hecho que es la materia del debate, no a su calificación jurídica o a las actuaciones de la ley que el hecho pueda determinar. Es al juez a quien corresponde esclarecer cuáles son las normas positivas que entran en actividad ante la prueba de cada hecho, lo que no es sino aplicación del principio según el cual la gestión de las partes termina con la demostración de los hechos, pues con ella comienza la función jurisdiccional de enfrentarlos con los preceptos en orden a decidir las situaciones jurídicas concretas”¹².

2.4. De las varias clasificaciones de la confesión, previstas en la legislación positiva, importa destacar que, en atención a su forma de obtención, ésta puede revestir el carácter de provocada, espontánea y tácita o presunta...”

Esta situación, sin lugar a dudas, permite afirmar que la decisión adoptada por la Comisaría de Familia es acorde con la realidad fáctica y probatoria evidenciada, máxime que parte igualmente de un indicio grave en contra del agresor quien, *se reitera*, pese a estar debidamente enterado del trámite de incumplimiento que se seguía en su contra, con ocasión a la medida de protección que se le impuso con anterioridad, en donde se le conminó para que hiciera cesar *inmediatamente y se abstuviera de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas en contra de la accionante, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4º de la Ley 575 de 2000*, hizo caso omiso de tal advertencia, de lo que se concluye que al estar plenamente demostrado el incumplimiento, no le quedaba otro camino a la funcionaria, que aplicar la multa impuesta a la parte incidentada.

Con estas razones innegablemente se concluye, que la decisión de la Comisaría de Familia, objeto de consulta, se ajusta a derecho y ante la inminencia de dichos atropellos, es deber del Estado, en este caso, a través de las Comisarías de Familia y Estrados Judiciales, intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de los individuos, máxime cuando pueden verse lesionados derechos e intereses de personas por su condición indefensas y vulnerables.

Deviene de lo considerado, que con la medida adoptada en la providencia que aquí se consulta, no sólo se pretende erradicar todo tipo de violencia intrafamiliar, sino que también se busca suprimir todo acto de violencia que atente contra los allí involucrados, los que sin lugar a dudas encuentra su amparo a la luz de nuestro ordenamiento constitucional y de normas que

¹² CSJ. SC. Sentencia de 14 de abril de 1947. Reiterada en otro fallo de casación del 26 de junio de 1952. En doctrina: BONNIER, Édouard. *Traité Théorique et Pratique des Preuves en Droit Civil et en Droit Criminel*. 1888. Pág. 309.

integran el bloque de constitucionalidad y son por ende instrumentos jurídicos vinculantes en nuestra legislación, por lo que amerita ser confirmada.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la Resolución del once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023) objeto de consulta, proferida por la Comisaria Octava (8ª) de Familia Kennedy 5 de esta ciudad.

SEGUNDO: Devuélvase la actuación a la comisaria de origen.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

<p>JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° <u>052</u> De hoy <u>19 DE JULIO DE 2023</u> La Secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ</p>

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afbce4f7191a0da462e2dcddb377a342a987b8d0a3acd95980b1a23c07f9464c**

Documento generado en 18/07/2023 10:24:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**REF.: CONSULTA INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
DENTRO DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 472 de 2023
DE: LAURA NICOL GARCÍA CORZO
VÍCTIMAS: NNA. V.C. RONCANCIO GARCIA
NNA. M.I. RONCANCIO GARCIA
CONTRA: JUAN JOSÉ RONCANCIO BARON
Radicado del Juzgado: 11001311002020230042600**

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde frente a la sanción impuesta al señor **JUAN JOSÉ RONCANCIO BARON** por parte de la Comisaria Decima (10ª) de Familia Engativá 1 de esta ciudad, mediante Resolución de fecha treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023) dentro del incidente de incumplimiento a la medida de protección No. **472 de 2022**, iniciado por la señora **LAURA NICOL GARCÍA CORZO** a su favor y de sus hijas **NNA. V.C. RONCANCIO GARCIA** y **NNA. M.I. RONCANCIO GARCIA**, previo la recapitulación de los siguientes:

ANTECEDENTES

Las presentes diligencias encuentran su génesis en la solicitud de medida de protección que la señora **LAURA NICOL GARCÍA CORZO** radicó ante la Comisaria Decima (10ª) de Familia Engativá 1 de esta ciudad, conforme a los lineamientos de la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 del año 2000, a favor suyo y en contra de su ex compañero **JUAN JOSÉ RONCANCIO BARON** bajo el argumento de que el día 13 de marzo de 2023 la agredió física, verbal y psicológicamente. De igual manera utiliza e involucra a sus hijas en las discusiones con ejercicio arbitrario de la patria potestad y custodia.

Mediante auto de la misma fecha, la Comisaría de Familia admitió y avocó conocimiento de la acción de violencia intrafamiliar y conminó al agresor para que de forma inmediata se abstuviera de proferirse ofensas y/o amenazas, así como agresiones verbales físicas o psicológicas en contra de su ex compañera y sus menores hijas.

En la misma providencia citó a las partes para la audiencia de que trata el artículo 7º de la ley 575 de 2000 y le hizo saber al señor **JUAN JOSÉ RONCANCIO BARON** que podía presentar los descargos, y solicitar las pruebas que a bien tuviera en audiencia, con la advertencia de que su

inasistencia injustificada a la misma se entendería como aceptación de los cargos formulados en su contra. Esta decisión le fue notificada a las partes.

Luego del análisis probatorio correspondiente, el a quo procedió a fallar el asunto, imponiendo medida de protección definitiva a favor de la víctima y le ordenó al agresor cesar inmediatamente y abstenerse de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas, en contra de su ex compañera, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, norma que al tenor literal expresa:

“Artículo 4°. El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

- a. Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;*
- b. Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.”*

El día diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023), nuevamente la señora **LAURA NICOL GARCÍA CORZO**, se acerca a la comisaria de origen con el fin de reporta el incumplimiento por parte del señor **JUAN JOSÉ RONCANCIO BARON** a la medida de protección que de otrora le impuso la autoridad administrativa, de lo cual para el efecto señaló que: *“...EL DÍA DE HOY 19 DE ABRIL DE 2023 LLEGUE A LA CASA Y MI EX COMPAÑERO JUAN JOSE RONCANCIO BARON, LE QUITO LAS LLAVES A MI ABUELITA, ENTRO A LA CASA A LAS MALAS, LLAME A LA POLICÍA, ÉL SE LLEVO LAS NIÑAS A LAS MALAS A LAS NIÑAS, MI HIJA MAYOR NNA. I. RONCANCIO GARCIA SE ALCANZO A SOLTAR, PERO MI HIJA MENOR NNA M.I. RONCANCIO GARCIA DE 2 AÑOS NO LOGRO SOLTARSE NO SE EN DONDE SE ENCUENTRA MI HIJA...”* por lo que la comisaria avocó las diligencias mediante auto de la misma fecha y dio apertura al trámite incidental, en el que ordenó citar a las partes a audiencia respectiva, así como comisionar a las autoridades respectivas para la protección de la incidentante.

Llegada la fecha y hora señaladas para la audiencia, la Comisaría procedió a dictar el respectivo fallo, con estribo en la solicitud de incumplimiento de la medida de protección y la aceptación de cargos realizada por el incidentado, elementos de juicio que consideró suficientes para tal efecto y la llevaron a imponer a manera de sanción una multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales, que debe consignar dentro de los cinco (5) días siguientes en la Tesorería Distrital, con destino a la Secretaría Distrital de Integración Social. Dicha decisión le fue notificada a las partes en estrados.

De igual manera se adoptaron medidas complementarias a la medida de protección inicial, las cuales fueron apeladas por el incidentado y que conjuntamente se dispondrá al respecto.

Avocado su conocimiento, procede el despacho a emitir el pronunciamiento correspondiente.

CONSIDERACIONES

Competencia de este Despacho Judicial

Al tenor del artículo 52 de la Ley 2591/91, en armonía con el artículo 12 del Decreto 652/2001, la competencia para desatar el grado jurisdiccional de consulta de una providencia donde se impone una sanción por desacato a una medida de protección, recae en los Jueces de Familia, por lo que es viable que este Juzgado resuelva dicha consulta.

Desarrollo de la consulta planteada

La consulta, que no es ciertamente un recurso, sino un segundo grado de competencia funcional, a voces de la normatividad supra citada, tiene como finalidad que el superior revise oficiosamente las decisiones tomadas con ocasión del trámite surtido en un incidente de desacato a una medida de protección proferida por una comisaría de familia.

En este orden de ideas, corresponde a este Juzgado verificar si se cumplió con la debida tramitación de instancia, ante la Comisaria Decima (10ª) de Familia Engativá 1 de esta ciudad, para concluir si la decisión es acertada, por haberse respetado el debido proceso. (Artículo 17 de la Ley 294/96, modificado por el artículo 11 de la Ley 575/2000, en concordancia con los artículos 12 del Decreto Reglamentario 652/2001).

Verdad revelada es que toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar, está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001, dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las

personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta.

En el caso sub lite, se advierte que el incidente de incumplimiento se adelantó atendiendo los derroteros propios para esta clase de actuaciones, previstas por el legislador sustancial, el incidentado fue notificado de la iniciación del presente trámite y prueba de ello es que estuvo presente en la audiencia, lo que desde ya permite descartar la existencia de posibles nulidades que afecten la validez del trámite.

Respecto a los hechos objeto de consulta, es importante abordar lo correspondiente a la Violencia de Género:

En relación con la violencia de género, el 18 de diciembre de 1979, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), que hace parte del bloque de constitucionalidad, la define como *“toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas, económicas, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”*.

Este instrumento exige a los Estados partes garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos, así como implementar políticas para eliminar la discriminación de la mujer dentro de las cuales se encuentran: consagrar la igualdad entre el hombre y la mujer; adoptar sanciones que prohíban toda discriminación contra la mujer; establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer; abstenerse de incurrir en actos de discriminación; eliminar la discriminación de la mujer en la sociedad y; derogar las disposiciones penales que impliquen una discriminación contra la mujer.

Adicionalmente, solicita la adopción de medidas para eliminar la discriminación contra la mujer en el ámbito laboral y en particular, el derecho al trabajo con las mismas oportunidades, a elegir libremente profesión y empleo, al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones de servicio, a la formación profesional, al readiestramiento, a la igualdad de remuneración y de trato, a la seguridad social, a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo.

En Colombia, las mujeres han padecido históricamente una situación de desventaja que se ha extendido a todos los ámbitos de la sociedad y especialmente a la familia, a la educación y al trabajo. Es necesario recordar que se les equiparaba a los menores y dementes en la administración de sus bienes, no podían ejercer la patria potestad, no podían acceder a la

universidad, se les obligaba a adoptar el apellido del marido, agregándole al suyo la partícula “de” como símbolo de pertenencia, entre otras limitaciones. En consecuencia, con el fin de equilibrar la situación de desventaja y aumentar su protección a la luz del aparato estatal, la Constitución Política reconoció expresamente la igualdad jurídica al consagrar que “la mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades” y que “la mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación”. Adicionalmente, dispuso que el Estado le otorgue asistencia durante el embarazo y después del parto, así como un especial amparo a la madre cabeza de familia.

Con el fin de explicar un poco más el tema, la violencia de género es aquella violencia que hunde sus raíces en las relaciones de género dominantes de una sociedad, como resultado de un notorio e histórico desequilibrio de poder. En nuestra sociedad el dominio es masculino por lo que los actos se dirigen en contra de las mujeres o personas con una identidad de género diversa (lesbianas, gay, bisexuales, transgeneristas e intersexuales) con el fin de perpetuar la subordinación. Centrándose en lo concerniente a la violencia contra las mujeres, las agresiones van más allá de las lesiones físicas y psicológicas, denominadas violencia visible. La invisible se refiere a la violencia estructural que implica inequidad en el ámbito de lo político, lo social y lo económico y a la violencia cultural constituida por los discursos que justifican el trato desigual. Estos tres componentes de la violencia se retroalimentan entre ellos, perpetuando la discriminación, la desigualdad y la violencia. Por tanto, con cada golpe a una mujer se da prevalencia a un patrón social de exclusión y este se reproduce a futuro.

En el contexto de la familia, la violencia se produce de manera más intensa, alarmante y cruel, debido a que en ella se da una combinación de intensidad emocional e intimidad propia de la vida familiar. Los lazos familiares están impregnados de emociones fuertes, que mezclan fuertemente amor y odio. Por ello, los conflictos que ocurren en su interior liberan antagonismos que no serían tan enérgicos en otros contextos sociales. El hecho de que sea una institución cerrada contribuye a que las agresiones sean reiteradas y obstaculiza que las víctimas logren escapar tempranamente del control de sus ofensores.

La violencia dentro de la pareja comprende toda una gama de actos sexual, psicológica y físicamente coercitivos:

- La violencia física es toda acción voluntariamente realizada que provoque o pueda provocar daño o lesiones físicas. Al constituir una forma de humillación, también configuran un maltrato psicológico;
- La violencia psicológica se refiere a conductas que producen depreciación o sufrimiento, que pueden ser más difícil de soportar.
- La violencia sexual es cualquier actividad sexual no deseada y forzada en contra de la voluntad de la mujer, mediante fuerza física o bajo amenaza directa o indirecta, ante el temor a represalias. Su repercusión incluye tanto daños físicos como psicológicos de gravedad

variable.

- La violencia económica se vincula a las circunstancias en las que los hombres limitan la capacidad de producir de las mujeres, de trabajar, de recibir un salario o de administrar sus bienes y dinero, situándolas en una posición de inferioridad y desigualdad social.

La Ley 1257 de 2008 impone al Estado las obligaciones de prevenir, investigar y sancionar toda forma de violencia contra las mujeres, como parte del principio de corresponsabilidad. Aunque el deber de investigación no está desarrollado en la ley, basta con remitirse a los distintos instrumentos y decisiones internacionales para dotarlo de significado.

El deber de investigación con la debida diligencia, en la prevención y sanción de hechos que afectan derechos, se refiere a la necesidad de evitar su impunidad. Así cumple dos funciones: la de esclarecer los hechos y castigar los culpables y la de desalentar futuras violaciones. Por tanto, una ineficiente investigación puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, aunque el delito haya sido cometido por un particular.

Precisamente, ha dicho la CIDH que el enfoque de género se percibe claramente cuando se internaliza que la violencia contra la mujer se origina en la discriminación. Por tanto, la negligencia lleva a la impunidad que propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares. Lo anterior, a su vez, fortalece las nociones estereotipadas según las cuales la violencia contra las mujeres tiene menos importancia y es un asunto privado.

CASO CONCRETO.

En cuanto a las pruebas recaudadas se refiere no hay mucho de profundizar pues, pues puntualmente, contó el *a quo* con la aceptación de los cargos por parte del incidentado **JUAN JOSÉ RONCANCIO BARON** quien en su declaración manifestó lo siguiente:

“...Al otro día el martes me escribió que había pasado con la mensualidad de la niña y le dije que más tarde se la consignaba, al rato le pregunte que al fin donde debía llevar a la niña al médico ella me envió una foto con los datos de la cita, al instante me escribió que yo alcanzaba a llevar a la niña a estudiar y yo le respondí que iba a ser todo lo posible por llevarla a estudiar, no volvimos a comunicarnos desde el martes a las 5 de la tarde hasta el miércoles a la 7 de la noche que estaba al frente de su casa para que me bajara las niñas. Me rechazó las llamadas, en ese instante fue que timbre habla un señor en la terraza y pregunte por ella y en ese momento salió a la terraza la abuelita con las niñas, le pregunte por LAURA y me dijo que no demoraba en llegar y si quería que la esperara y estuve ahí hasta las 9:30, ella llegó y le dije que por qué tanta demora que yo venía por las niñas, el decir de ella fue que

canceló la cita porque mi mamá dijo que no podía ir, entonces yo le dije que si me había dicho que llevara a la niña para qué le dice a su mamá, en ese instante ella timbró y la abuelita le tiró las llaves ella me dijo entre sin pelear, entramos subiendo las escaleras le dije que por qué era así y discutimos y me dijo que no me iba a dejar llevar las niñas y llegamos al cuarto piso donde ella reside me dijo que no me iba a dejar llevar las niñas porque yo era un psicópata, en ese instante yo agarre a las niñas y le dije que me alistara la ropa y que yo llevaba a la niña al médico y le dije que siempre lo mismo que siempre con mentiras cancelando las citas de las niñas, en ese instante tire a salir del apto con las niñas y la abuelita me dijo no espere JUAN cálmese le dije que ya estaba cansado de siempre todo lo mismo, las llaves estaban colgadas en la pared yo las cogí empecé a bajar las escaleras con las niñas, en ese instante me alcanzó ella y me empezó a jalonear como la puerta tiene candado no alcance a salir, en ese momento salieron varios inquilinos de la casa y me metí a un garaje o a una tienda no me acuerdo, la abuelita me tiraba a cogerme las llaves la dueña de la casa estaba ahí le dijo a la abuelita que no se metiera que estaba cansada de los mismos problemas con ella, me dejaron abrir la puerta, salí yo con las niñas LAURA me empujó yo iba con las niñas en brazos y caímos al piso, en ese instante qua nos caemos la niña mi hija NNA. V. se me soltó de la mano asustada no hallaba que hacer y se devolvió corriendo hacia la casa hacia la familia y yo salí y me fui con la otra niña corriendo, llame a mi mamá a comentarle lo que habla pasado cuando en el camino me marco LAURA nunca le conteste, mi mama me devolvió la llamada y me dijo que la había llamado LAURA diciendo que él se habla llevado la niña a las malas, llegué donde mi mamá y me dijo que tocaba devolver la niña que lo que yo hice estaba mal hecho, en ese momento me dirigí hacia la comisarla...”

De lo anterior se colige entonces que los hechos denunciados en el escrito mediante el cual la incidentante puso de presente el incumplimiento a la medida de protección, en este preciso asunto, se encuentran verificados con las pruebas analizadas y el incumplimiento a las órdenes dispuestas y ante la ocurrencia de dichas conductas, era el señor **JUAN JOSÉ RONCANCIO BARON quien tenía el deber procesal de infirmar las conductas de que se le culpaba, lo que como quedó visto no ocurrió, viéndose abocado a afrontar un fallo adverso a sus intereses como es el que aquí se consulta.**

Frente al hecho de la confesión, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en decisión STC21575-2017, Radicación n° 05000-22-13-000-2017-00242-01 del Magistrado Ponente, Doctor LUIS ARMANDO TOLOSA VILLANOVA se pronunció al respecto:

“...Según los expositores alemanes, confesión es “la admisión de la verdad respecto de un hecho alegado por una de las partes en el procedimiento”¹.

¹ KOBLE, Gerhard. *Juristisches Wörterbuch. Rechtsdeutsch für jedermann*. 2004. Pág. 222.

Para los franceses, consiste en “la declaración por la cual una persona reconoce como verdad un hecho capaz de producir contra ella consecuencias jurídicas”².

En Italia, por otra parte, siguiendo la letra del artículo 2730 Codice, se tiene definida como “la declaración que una parte hace de la verdad de los hechos a ella misma desfavorables y favorables a la otra parte”³.

Distinta no ha sido la conceptualización que del instituto en mención ha realizado esta Corte⁴.

La confesión, medio de prueba y acto de voluntad⁵, “consiste en la manifestación que hace una parte sobre hechos que pueden producirle consecuencias jurídicas adversas o que favorezcan a la parte contraria”⁶; confesar, pues, es “reconocer como verdadero un hecho o un acto de índole suficiente para producir contra el que lo admite consecuencias jurídicas”⁷, certeza que puede predicarse tanto de los hechos trasuntados como fundamento de la demanda o como basamento de las excepciones propuestas⁸.

2.2. El fundamento del aludido medio de prueba, lo tienen dicho expositores nacionales⁹ y ha insistido la Sala, se cifra en una tenaz y poderosa presunción de certeza, “(...) puesto que vencida la repugnancia que cada cual tiene de pronunciar su propia condenación, la declaración afirmativa del confesante no puede ser sino la expresión de la verdad”¹⁰.

Pero su valor probatorio no deviene ni puede derivar tanto de ser una demostración de la verdad, como de implicar el reconocimiento voluntario por parte de quien podía renunciar a su derecho de exigir la prueba por su adversario¹¹.

2.3. La confesión, según lo determina el artículo 191 del Código General del Proceso, debe recaer forzosamente sobre hechos y no sobre aplicaciones legales o principios de derecho.

Sobre este aspecto, la Corte tiene por averiguado:

² BONNIER, Édouard. *Traité Théorique et Pratique des Preuves en Droit Civil et en Droit Criminel*. 1888. Pág. 309.

³ SCARDACCIONE, Aurelio. *Le Prove*. 1965. Pág. 278.

⁴ La jurisprudencia de la Sala ha sido prolija en punto a la conceptualización de la figura de la confesión. En obsequio de la brevedad, se relacionan, como sentencias de interés, sobre este tópico, las siguientes: CSJ. SC. Sentencias de 24 de octubre de 1936; de 3 de noviembre de 1936; de 22 de abril de 1937; 21 de mayo de 1938 (Auto de Sala de Negocios Generales); 19 de abril, 23 de octubre y 1 de diciembre de 1939; de 29 de mayo y de 2 de agosto de 1941; de 9 de marzo de 1949; de 12 de noviembre de 1954. Entre otras varias.

⁵ Sobre la confesión como acto de la voluntad, véanse: CSJ. SC. Sentencias de 9 de marzo de 1949 y de 12 de noviembre de 1954.

⁶ CSJ. SC. Sentencia de 26 de enero de 1977.

⁷ CSJ. SC. Sentencia de 30 de agosto de 1947.

⁸ CSJ. SC. Sentencia de 2 de agosto de 1941 y 12 de noviembre de 1954.

⁹ Cfr. por todos: MARTINEZ SILVA, Carlos. *Tratado de Pruebas Judiciales (Civiles-Penales-Comerciales)*. 1978. Págs. 110-111; ROCHA ALVIRA, Antonio. *De la Prueba en Derecho*. 1967. Págs. 213-214.

¹⁰ CSJ. SC. Sentencia de 26 de septiembre de 1916.

¹¹ CSJ. SC. Sentencia de 7 de mayo de 1946.

“La prueba (de confesión) siempre concierne al hecho que es la materia del debate, no a su calificación jurídica o a las actuaciones de la ley que el hecho pueda determinar. Es al juez a quien corresponde esclarecer cuáles son las normas positivas que entran en actividad ante la prueba de cada hecho, lo que no es sino aplicación del principio según el cual la gestión de las partes termina con la demostración de los hechos, pues con ella comienza la función jurisdiccional de enfrentarlos con los preceptos en orden a decidir las situaciones jurídicas concretas”¹².

2.4. De las varias clasificaciones de la confesión, previstas en la legislación positiva, importa destacar que, en atención a su forma de obtención, ésta puede revestir el carácter de provocada, espontánea y tácita o presunta...”

Esta situación, sin lugar a dudas, permite afirmar que la decisión adoptada por la Comisaría de Familia es acorde con la realidad fáctica y probatoria evidenciada, máxime que parte igualmente de un indicio grave en contra del agresor quien, *se reitera*, pese a estar debidamente enterado del trámite de incumplimiento que se seguía en su contra, con ocasión a la medida de protección que se le impuso con anterioridad, en donde se le conminó para que hiciera cesar *inmediatamente y se abstuviera de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas en contra de la accionante, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4º de la Ley 575 de 2000*, hizo caso omiso de tal advertencia, de lo que se concluye que al estar plenamente demostrado el incumplimiento, no le quedaba otro camino a la funcionaria, que aplicar la multa impuesta a la parte incidentada.

Con estas razones innegablemente se concluye, que la decisión de la Comisaría de Familia, objeto de consulta, se ajusta a derecho y ante la inminencia de dichos atropellos, es deber del Estado, en este caso, a través de las Comisarías de Familia y Estrados Judiciales, intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de los individuos, máxime cuando pueden verse lesionados derechos e intereses de personas por su condición indefensas y vulnerables.

Deviene de lo considerado, que con la medida adoptada en la providencia que aquí se consulta, no sólo se pretende erradicar todo tipo de violencia intrafamiliar, sino que también se busca suprimir todo acto de violencia que atente contra los allí involucrados, los que sin lugar a dudas encuentra su amparo a la luz de nuestro ordenamiento constitucional y de normas que integran el bloque de constitucionalidad y son por ende instrumentos jurídicos vinculantes en nuestra legislación, por lo que amerita ser confirmada.

¹² CSJ. SC. Sentencia de 14 de abril de 1947. Reiterada en otro fallo de casación del 26 de junio de 1952. En doctrina: BONNIER, Édouard. *Traité Théorique et Pratique des Preuves en Droit Civil et en Droit Criminel*. 1888. Pág. 309.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la Resolución de fecha treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023) objeto de consulta, proferida por la Comisaria Decima (10^a) de Familia Engativá 1 de esta ciudad.

SEGUNDO: Devuélvase la actuación a la comisaria de origen.

NOTIFÍQUESE (2)

El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
N° 052
De hoy 19 DE JULIO DE 2023
La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7054794d56ae0bc51c89b9457df3a142d750515fc396812ceb65960476eb83fe**

Documento generado en 18/07/2023 10:24:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**REF.: CONSULTA INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
DENTRO DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 157 de 2014
DE: LIZETH QUIMBAYA ORJUELA
CONTRA: ANDRES FELIPE YAÑEZ RODRIGUEZ
Radicado del Juzgado: 11001311002020230017900**

Procede el Despacho a resolver la consulta de la sanción impuesta al señor **ANDRES FELIPE YAÑEZ RODRIGUEZ** por parte de la Comisaria Diecinueve (19°) de Familia Ciudad Bolívar 1 de esta ciudad, mediante Resolución de fecha diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023) dentro del incidente de incumplimiento a la medida de protección No. **157 de 2014**, iniciado por la señora **LIZETH QUIMBAYA ORJUELA** a su favor, previo la recapitulación de los siguientes:

ANTECEDENTES

Las presentes diligencias encuentran su génesis en la solicitud de medida de protección que la señora **LIZETH QUIMBAYA ORJUELA** radicó ante la Comisaria Diecinueve (19°) de Familia Ciudad Bolívar 1 de esta ciudad, conforme a los lineamientos de la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 del año 2000, a favor suyo y en contra de su ex compañero **ANDRES FELIPE YAÑEZ RODRIGUEZ** bajo el argumento de que el día 13 de febrero de 2014 la agredió física, verbal y psicológicamente.

Mediante auto de la misma fecha, la Comisaría de Familia admitió y avocó conocimiento de la acción de violencia intrafamiliar y conminó al agresor para que de forma inmediata se abstuviera de proferirse ofensas y/o amenazas, así como agresiones verbales físicas o psicológicas en contra de su ex compañera.

En la misma providencia citó a las partes para la audiencia de que trata el artículo 7° de la ley 575 de 2000 y le hizo saber al señor **ANDRES FELIPE YAÑEZ RODRIGUEZ** que podía presentar los descargos, y solicitar las pruebas que a bien tuviera en audiencia, con la advertencia de que su inasistencia injustificada a la misma se entendería como aceptación de los cargos formulados en su contra. Esta decisión le fue notificada a las partes.

Luego del análisis probatorio correspondiente, el a quo procedió a fallar el asunto imponiendo medida de protección definitiva a favor de la víctima y le

ordenó al agresor cesar inmediatamente y abstenerse de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas, en contra de su ex compañera, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, norma que al tenor literal expresa:

“Artículo 4°. El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

- a. Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;*
- b. Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.”*

El día veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023), nuevamente la señora **LIZETH QUIMBAYA ORJUELA**, reporta el incumplimiento por parte del señor **ANDRES FELIPE YAÑEZ RODRIGUEZ** a la medida de protección que de otrora le impuso la autoridad administrativa, de lo cual para el efecto señaló que: “...*EL DIA 24/03/23 A LAS 17:15 PM MI EXCOMPAÑERO ANDRES YAÑEZ LLEGO AMI CASA, SE ALTERO PORQUE LE PREGUNTE POR UNOS MENSAJES, ME MANDO LA MANO ME PEGO, ME COGIO A CACHETADAS, ME REVENTO LA NARIZ Y ME HALO DEL CABELLO, ME DIJO QUE ERA UNA PERRA, QUE NO SERVIA PARA NADA, QUE ERA UNA GORDA, ME DIJO QUE ME IBA A MATAR ...*”, por lo que la comisaria avocó las diligencias mediante auto de la misma fecha y dio apertura al trámite incidental, en el que ordenó citar a las partes a audiencia respectiva y la valoración de la víctima por parte de Medicina Legal, así como comisionar a las autoridades respectivas para la protección de la víctima.

Llegada la fecha y hora señaladas para la audiencia, la Comisaría procedió a dictar el respectivo fallo, con estribo en la solicitud de incumplimiento de la medida de protección, el dictamen médico legal practicado a la víctima, y la aceptación de cargos realizada por el incidentado, elementos de juicio que consideró suficientes para tal efecto y la llevaron a imponer a manera de sanción una multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales, que debe consignar dentro de los cinco (5) días siguientes en la Tesorería Distrital, con destino a la Secretaría Distrital de Integración Social. Dicha decisión le fue notificada a las partes en estrados.

Avocado su conocimiento, procede el despacho a emitir el pronunciamiento correspondiente.

CONSIDERACIONES

Competencia de este Despacho Judicial

Al tenor del artículo 52 de la Ley 2591/91, en armonía con el artículo 12 del Decreto 652/2001, la competencia para desatar el grado jurisdiccional de consulta de una providencia donde se impone una sanción por desacato a una medida de protección recae en los Jueces de Familia, por lo que es viable que este Juzgado atienda dicha consulta.

Desarrollo de la consulta planteada

La consulta, que no es ciertamente un recurso, sino un segundo grado de competencia funcional, a voces de la normatividad supra citada, tiene como finalidad que el superior revise oficiosamente las decisiones tomadas con ocasión del trámite surtido en un incidente de desacato a una medida de protección proferida por una comisaría de familia.

En este orden de ideas, corresponde a este Juzgado verificar si se cumplió con la debida tramitación de instancia, ante la Comisaria Diecinueve (19°) de Familia Ciudad Bolívar 1 de esta ciudad, para concluir si la decisión es acertada, por haberse respetado el debido proceso. (Artículo 17 de la Ley 294/96, modificado por el artículo 11 de la Ley 575/2000, en concordancia con los artículos 12 del Decreto Reglamentario 652/2001).

Verdad revelada es que toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar, está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001, dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta.

En el caso sub lite, se advierte que el incidente de incumplimiento se adelantó atendiendo los derroteros propios para esta clase de actuaciones, previstos por el legislador sustancial, el incidentado fue notificado de la iniciación del presente trámite y prueba de ello es que estuvo presente en la audiencia, lo

que desde ya permite descartar la existencia de posibles nulidades que afecten la validez del trámite.

Respecto a los hechos objeto de consulta, es importante abordar lo correspondiente a la Violencia de Género:

En relación con la violencia de género, el 18 de diciembre de 1979, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), que hace parte del bloque de constitucionalidad, la define como *“toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas, económicas, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”*.

Este instrumento exige a los Estados partes garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos, así como implementar políticas para eliminar la discriminación de la mujer dentro de las cuales se encuentran: consagrar la igualdad entre el hombre y la mujer; adoptar sanciones que prohíban toda discriminación contra la mujer; establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer; abstenerse de incurrir en actos de discriminación; eliminar la discriminación de la mujer en la sociedad y; derogar las disposiciones penales que impliquen una discriminación contra la mujer.

Adicionalmente, solicita la adopción de medidas para eliminar la discriminación contra la mujer en el ámbito laboral y en particular, el derecho al trabajo con las mismas oportunidades, a elegir libremente profesión y empleo, al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones de servicio, a la formación profesional, al readiestramiento, a la igualdad de remuneración y de trato, a la seguridad social, a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo.

En Colombia, las mujeres han padecido históricamente una situación de desventaja que se ha extendido a todos los ámbitos de la sociedad y especialmente a la familia, a la educación y al trabajo. Es necesario recordar que se les equiparaba a los menores y dementes en la administración de sus bienes, no podían ejercer la patria potestad, no podían acceder a la universidad, se les obligaba a adoptar el apellido del marido, agregándole al suyo la partícula “de” como símbolo de pertenencia, entre otras limitaciones. En consecuencia, con el fin de equilibrar la situación de desventaja y aumentar su protección a la luz del aparato estatal, la Constitución Política reconoció expresamente la igualdad jurídica al consagrar que “la mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades” y que “la mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación”. Adicionalmente, dispuso que el Estado le otorgue asistencia durante el embarazo y después del parto,

así como un especial amparo a la madre cabeza de familia.

Con el fin de explicar un poco más el tema, la violencia de género es aquella violencia que hunde sus raíces en las relaciones de género dominantes de una sociedad, como resultado de un notorio e histórico desequilibrio de poder. En nuestra sociedad el dominio es masculino por lo que los actos se dirigen en contra de las mujeres o personas con una identidad de género diversa (lesbianas, gay, bisexuales, transgeneristas e intersexuales) con el fin de perpetuar la subordinación. Centrándose en lo concerniente a la violencia contra las mujeres, las agresiones van más allá de las lesiones físicas y psicológicas, denominadas violencia visible. La invisible se refiere a la violencia estructural que implica inequidad en el ámbito de lo político, lo social y lo económico y a la violencia cultural constituida por los discursos que justifican el trato desigual. Estos tres componentes de la violencia se retroalimentan entre ellos, perpetuando la discriminación, la desigualdad y la violencia. Por tanto, con cada golpe a una mujer se da prevalencia a un patrón social de exclusión y este se reproduce a futuro.

En el contexto de la familia, la violencia se produce de manera más intensa, alarmante y cruel, debido a que en ella se da una combinación de intensidad emocional e intimidad propia de la vida familiar. Los lazos familiares están impregnados de emociones fuertes, que mezclan fuertemente amor y odio. Por ello, los conflictos que ocurren en su interior liberan antagonismos que no serían tan enérgicos en otros contextos sociales. El hecho de que sea una institución cerrada contribuye a que las agresiones sean reiteradas y obstaculiza que las víctimas logren escapar tempranamente del control de sus ofensores.

La violencia dentro de la pareja comprende toda una gama de actos sexual, psicológica y físicamente coercitivos:

- La violencia física es toda acción voluntariamente realizada que provoque o pueda provocar daño o lesiones físicas. Al constituir una forma de humillación, también configuran un maltrato psicológico;
- La violencia psicológica se refiere a conductas que producen depreciación o sufrimiento, que pueden ser más difícil de soportar.
- La violencia sexual es cualquier actividad sexual no deseada y forzada en contra de la voluntad de la mujer, mediante fuerza física o bajo amenaza directa o indirecta, ante el temor a represalias. Su repercusión incluye tanto daños físicos como psicológicos de gravedad variable.
- La violencia económica se vincula a las circunstancias en las que los hombres limitan la capacidad de producir de las mujeres, de trabajar, de recibir un salario o de administrar sus bienes y dinero, situándolas en una posición de inferioridad y desigualdad social.

La Ley 1257 de 2008 impone al Estado las obligaciones de prevenir,

investigar y sancionar toda forma de violencia contra las mujeres, como parte del principio de corresponsabilidad. Aunque el deber de investigación no está desarrollado en la ley, basta con remitirse a los distintos instrumentos y decisiones internacionales para dotarlo de significado.

El deber de investigación con la debida diligencia, en la prevención y sanción de hechos que afectan derechos, se refiere a la necesidad de evitar su impunidad. Así cumple dos funciones: la de esclarecer los hechos y castigar los culpables y la de desalentar futuras violaciones. Por tanto, una ineficiente investigación puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, aunque el delito haya sido cometido por un particular.

Precisamente, ha dicho la CIDH que el enfoque de género se percibe claramente cuando se internaliza que la violencia contra la mujer se origina en la discriminación. Por tanto, la negligencia lleva a la impunidad que propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares. Lo anterior, a su vez, fortalece las nociones estereotipadas según las cuales la violencia contra las mujeres tiene menos importancia y es un asunto privado.

CASO CONCRETO.

En cuanto a las pruebas recaudadas se refiere, tuvo en cuenta la comisaría la denuncia presentada por la incidentante, la que se encuentra soportada con el dictamen realizado por el Instituto de Medicina Legal y cuyo informe arrojó en su conclusión lo siguiente:

“...EXAMEN MÉDICO LEGAL

Descripción de hallazgos

- Examen físico: Edema leve en región ciliar izquierda.

ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES

Mecanismo traumático de lesión: Contundente.

Incapacidad médico legal DEFINITIVA CINCO (5) DÍAS.

Sin secuelas médico legales...”

Sumado a lo referido, cuenta el *a quo* con la aceptación de los cargos por parte del incidentado **ANDRES FELIPE YAÑEZ RODRIGUEZ** quien en su declaración manifestó lo siguiente:

“...me retuvo la puerta, entonces yo la empujé hacia un lado para que me dejara salir, entonces ella me manoteó, que me dejó una herida en el cuello, cuando sentí el golpe y ahí me devolví, al correrla de encima creo que fue cuando le pegué en la cara y se le reventó la nariz, ella me estaba pegando y yo la cogí del cabello y la corrí para que dejáramos de pegarnos, salieron los niños, empezaron a llorar...”

De lo anterior se colige entonces que los hechos denunciados en el escrito mediante el cual la incidentante puso de presente el incumplimiento a la medida de protección, en este preciso asunto, se encuentran verificados con las pruebas analizadas y, ante la ocurrencia de dichas conductas, era el señor **ANDRES FELIPE YAÑEZ RODRIGUEZ quien tenía el deber procesal de infirmar las conductas de que se le culpaba, lo que como quedó visto no ocurrió, viéndose abocado a afrontar un fallo adverso a sus intereses como es el que aquí se consulta.**

Frente al hecho de la confesión, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en decisión STC21575-2017, Radicación n° 05000-22-13-000-2017-00242-01 del Magistrado Ponente, Doctor LUIS ARMANDO TOLOSA VILLANOVA se pronunció al respecto:

“...Según los expositores alemanes, confesión es “la admisión de la verdad respecto de un hecho alegado por una de las partes en el procedimiento”¹.

Para los franceses, consiste en “la declaración por la cual una persona reconoce como verdad un hecho capaz de producir contra ella consecuencias jurídicas”².

En Italia, por otra parte, siguiendo la letra del artículo 2730 Codice, se tiene definida como “la declaración que una parte hace de la verdad de los hechos a ella misma desfavorables y favorables a la otra parte”³.

Distinta no ha sido la conceptualización que del instituto en mención ha realizado esta Corte⁴.

La confesión, medio de prueba y acto de voluntad⁵, “consiste en la manifestación que hace una parte sobre hechos que pueden producirle consecuencias jurídicas adversas o que favorezcan a la parte contraria”⁶; confesar, pues, es “reconocer como verdadero un hecho o un acto de índole suficiente para producir contra el que lo admite consecuencias jurídicas”⁷, certeza que puede predicarse tanto de los hechos trasuntados como fundamento de la demanda o como basamento de las excepciones propuestas⁸.

2.2. El fundamento del aludido medio de prueba, lo tienen dicho expositores nacionales⁹ y ha insistido la Sala, se cifra en una tenaz y poderosa presunción

¹ KOBLER, Gerhard. *Juristisches Wörterbuch. Rechtsdeutsch für jedermann*. 2004. Pág. 222.

² BONNIER, Édouard. *Traité Théorique et Pratique des Preuves en Droit Civil et en Droit Criminel*. 1888. Pág. 309.

³ SCARDACCIONE, Aurelio. *Le Prove*. 1965. Pág. 278.

⁴ La jurisprudencia de la Sala ha sido prolija en punto a la conceptualización de la figura de la confesión. En obsequio de la brevedad, se relacionan, como sentencias de interés, sobre este tópico, las siguientes: CSJ. SC. Sentencias de 24 de octubre de 1936; de 3 de noviembre de 1936; de 22 de abril de 1937; 21 de mayo de 1938 (Auto de Sala de Negocios Generales); 19 de abril, 23 de octubre y 1 de diciembre de 1939; de 29 de mayo y de 2 de agosto de 1941; de 9 de marzo de 1949; de 12 de noviembre de 1954. Entre otras varias.

⁵ Sobre la confesión como acto de la voluntad, véanse: CSJ. SC. Sentencias de 9 de marzo de 1949 y de 12 de noviembre de 1954.

⁶ CSJ. SC. Sentencia de 26 de enero de 1977.

⁷ CSJ. SC. Sentencia de 30 de agosto de 1947.

⁸ CSJ. SC. Sentencia de 2 de agosto de 1941 y 12 de noviembre de 1954.

⁹ Cfr. por todos: MARTINEZ SILVA, Carlos. *Tratado de Pruebas Judiciales (Civiles-Penales-Comerciales)*. 1978. Págs. 110-111; ROCHA ALVIRA, Antonio. *De la Prueba en Derecho*. 1967. Págs. 213-214.

de certeza, “(...) puesto que vencida la repugnancia que cada cual tiene de pronunciar su propia condenación, la declaración afirmativa del confesante no puede ser sino la expresión de la verdad”¹⁰.

*Pero su valor probatorio no deviene ni puede derivar tanto de ser una demostración de la verdad, como de implicar el reconocimiento voluntario por parte de quien podía renunciar a su derecho de exigir la prueba por su adversario*¹¹.

2.3. *La confesión, según lo determina el artículo 191 del Código General del Proceso, debe recaer forzosamente sobre hechos y no sobre aplicaciones legales o principios de derecho.*

Sobre este aspecto, la Corte tiene por averiguado:

*“La prueba (de confesión) siempre concierne al hecho que es la materia del debate, no a su calificación jurídica o a las actuaciones de la ley que el hecho pueda determinar. Es al juez a quien corresponde esclarecer cuáles son las normas positivas que entran en actividad ante la prueba de cada hecho, lo que no es sino aplicación del principio según el cual la gestión de las partes termina con la demostración de los hechos, pues con ella comienza la función jurisdiccional de enfrentarlos con los preceptos en orden a decidir las situaciones jurídicas concretas”*¹².

2.4. *De las varias clasificaciones de la confesión, previstas en la legislación positiva, importa destacar que, en atención a su forma de obtención, ésta puede revestir el carácter de provocada, espontánea y tácita o presunta... ”*

Esta situación, sin lugar a dudas, permite afirmar que la decisión adoptada por la Comisaría de Familia es acorde con la realidad fáctica y probatoria evidenciada, máxime que parte igualmente de un indicio grave en contra del agresor quien, *se reitera*, pese a estar debidamente enterado del trámite de incumplimiento que se seguía en su contra, con ocasión a la medida de protección que se le impuso con anterioridad, en donde se le conminó para que hiciera cesar *inmediatamente y se abstuviera de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas en contra de la accionante, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4º de la Ley 575 de 2000*, hizo caso omiso de tal advertencia, de lo que se concluye que al estar plenamente demostrado el incumplimiento, no le quedaba otro camino a la funcionaria, que aplicar la multa impuesta a la parte incidentada.

Con estas razones innegablemente se concluye que, la decisión de la Comisaría de Familia, objeto de consulta, se ajusta a derecho y ante la inminencia de dichos atropellos, es deber del Estado, en este caso, a través de las Comisarías de Familia y Estrados Judiciales, intervenir en las relaciones

¹⁰ CSJ. SC. Sentencia de 26 de septiembre de 1916.

¹¹ CSJ. SC. Sentencia de 7 de mayo de 1946.

¹² CSJ. SC. Sentencia de 14 de abril de 1947. Reiterada en otro fallo de casación del 26 de junio de 1952. En doctrina: BONNIER, Édouard. *Traité Théorique et Pratique des Preuves en Droit Civil et en Droit Criminel*. 1888. Pág. 309.

familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de los individuos, máxime cuando pueden verse lesionados derechos e intereses de personas por su condición indefensas y vulnerables.

Deviene de lo considerado, que con la medida adoptada en la providencia que aquí se consulta, no sólo se pretende erradicar todo tipo de violencia intrafamiliar, sino que también se busca suprimir todo acto de violencia que atente contra los allí involucrados, los que sin lugar a dudas encuentra su amparo a la luz de nuestro ordenamiento constitucional y de normas que integran el bloque de constitucionalidad y son por ende instrumentos jurídicos vinculantes en nuestra legislación, por lo que amerita ser confirmada.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la Resolución del diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023) objeto de consulta, proferida por la Comisaria Diecinueve (19°) de Familia Ciudad Bolívar 1 de esta ciudad.

SEGUNDO: Devuélvase la actuación a la comisaria de origen.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 052 De hoy 19 DE JULIO DE 2023 La Secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7caaf953398c89e0a4133775b0dc96a5e153ef906b78ce0898defe3586e4ec3**

Documento generado en 18/07/2023 10:24:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REF.: CONSULTA INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DENTRO DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 445 de 2014
DE: CAROLINA SANCHEZ ARENAS
CONTRA: ELIECER PARRA MONTOYA
Radicado del Juzgado: 110013110020202300431-00

Procede el Despacho a resolver la consulta de la sanción impuesta al señor **ELIECER PARRA MONTOYA** por parte de la Comisaria Diecinueve (19°) de Familia Ciudad Bolívar 2 de esta ciudad, mediante Resolución de fecha nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023) dentro del incidente de incumplimiento a la medida de protección No. **445 de 2014**, iniciado por la señora **CAROLINA SANCHEZ ARENAS** a su favor, previo la recapitulación de los siguientes:

ANTECEDENTES

Las presentes diligencias encuentran su génesis en la solicitud de medida de protección que la señora **CAROLINA SANCHEZ ARENAS** radicó ante la Comisaria Diecinueve (19°) de Familia Ciudad Bolívar 2 de esta ciudad, conforme a los lineamientos de la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 del año 2000, a favor suyo y en contra de su compañero señor **ELIECER PARRA MONTOYA** bajo el argumento de que el día 14 de mayo de 2014 la agredió física, verbal y psicológicamente.

Mediante auto de la misma fecha, la Comisaría de Familia admitió y avocó conocimiento de la acción de violencia intrafamiliar y conminó al agresor para que de forma inmediata se abstuviera de proferirse ofensas y/o amenazas, así como agresiones verbales físicas o psicológicas en contra de su compañera.

En la misma providencia citó a las partes para la audiencia de que trata el artículo 7° de la ley 575 de 2000 y le hizo saber al señor **ELIECER PARRA MONTOYA** que podía presentar los descargos, y solicitar las pruebas que a bien tuviera en audiencia, con la advertencia de que su inasistencia injustificada a la misma se entendería como aceptación de los cargos formulados en su contra. Esta decisión le fue notificada a las partes.

Luego del análisis probatorio correspondiente, el a quo procedió a fallar el asunto, imponiendo medida de protección definitiva a favor de la víctima y le ordenó al agresor cesar inmediatamente y abstenerse de realizar cualquier acto

de violencia física, verbal, psicológica, amenazas, en contra de su compañera, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, norma que al tenor literal expresa:

“Artículo 4°. El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

- a. Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;*
- b. Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.”*

El día veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023), nuevamente la señora **CAROLINA SANCHEZ ARENAS**, se acerca a la comisaria de origen con el fin de reportar el incumplimiento por parte del señor **ELIECER PARRA MONTOYA** a la medida de protección que de otrora le impuso la autoridad administrativa. Para el efecto señaló: “...**MI PAREJA EL SEÑOR ELIECER PARRA MONTOYA, EL DÍA 09 DE ABRIL DEL 2023, ME PEGO UN PUÑO EN LA CARA Y UNA CACHETADA. EN LA NOCHE ROMPIO EL VIDRIO DE LA PUERTA DE MI HABITACION CON UNA PALA Y DESDE ESE DÍA NO RESPONDE POR LAS NIÑAS Y POR WATSAAP ME TRATA MAL...**” por lo que la comisaria avocó las diligencias mediante auto de la misma fecha y dio apertura al trámite incidental, en el que ordenó citar a las partes a audiencia respectiva, así como comisionar a las autoridades respectivas para la protección de la incidentante.

Llegada la fecha y hora señaladas para la audiencia, la Comisaría procedió a dictar el respectivo fallo, con estribo en la solicitud de incumplimiento de la medida de protección, la valoración de riesgos, los mensajes aportados por la víctima y la aceptación de cargos realizada por el incidentado, elementos de juicio que consideró suficientes para tal efecto y la llevaron a imponer a manera de sanción una multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales que debe consignar dentro de los cinco (5) días siguientes en la Tesorería Distrital, con destino a la Secretaría Distrital de Integración Social. Dicha decisión le fue notificada a las partes en estrados. De igual manera se adoptaron medidas complementarias a la medida de protección inicial, las que no fueron objeto de recurso de apelación por las partes.

Avocado su conocimiento, procede el despacho a emitir el pronunciamiento correspondiente.

CONSIDERACIONES

Competencia de este Despacho Judicial

Al tenor del artículo 52 de la Ley 2591/91, en armonía con el artículo 12 del Decreto 652/2001, la competencia para desatar el grado jurisdiccional de consulta de una providencia donde se impone una sanción por desacato a una medida de protección recae en los Jueces de Familia, por lo que es viable que este Juzgado atienda dicha consulta.

Desarrollo de la consulta planteada

La consulta, que no es ciertamente un recurso, sino un segundo grado de competencia funcional, a voces de la normatividad supra citada, tiene como finalidad que el superior revise oficiosamente las decisiones tomadas con ocasión del trámite surtido en un incidente de desacato a una medida de protección proferida por una comisaría de familia.

En este orden de ideas, corresponde a este Juzgado verificar si se cumplió con la debida tramitación de instancia, ante la Comisaria Diecinueve (19°) de Familia Ciudad Bolívar 2 de esta ciudad, para concluir si la decisión es acertada, por haberse respetado el debido proceso. (Artículo 17 de la Ley 294/96, modificado por el artículo 11 de la Ley 575/2000, en concordancia con los artículos 12 del Decreto Reglamentario 652/2001).

Verdad revelada es que toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar, está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001, dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta.

En el caso sub lite, se advierte que el incidente de incumplimiento se adelantó atendiendo los derroteros propios para esta clase de actuaciones, previstos por el legislador sustancial, el incidentado fue notificado de la iniciación del presente trámite y prueba de ello es que estuvo presente en la audiencia, lo que desde ya permite descartar la existencia de posibles nulidades que afecten la validez del trámite.

Respecto a los hechos objeto de consulta, es importante abordar lo correspondiente a la Violencia de Género:

En relación con la violencia de género, el 18 de diciembre de 1979, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), que hace parte del bloque de constitucionalidad, la define como *“toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas, económicas, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”*.

Este instrumento exige a los Estados partes garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos, así como implementar políticas para eliminar la discriminación de la mujer dentro de las cuales se encuentran: consagrar la igualdad entre el hombre y la mujer; adoptar sanciones que prohíban toda discriminación contra la mujer; establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer; abstenerse de incurrir en actos de discriminación; eliminar la discriminación de la mujer en la sociedad y; derogar las disposiciones penales que impliquen una discriminación contra la mujer.

Adicionalmente, solicita la adopción de medidas para eliminar la discriminación contra la mujer en el ámbito laboral y en particular, el derecho al trabajo con las mismas oportunidades, a elegir libremente profesión y empleo, al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones de servicio, a la formación profesional, al readiestramiento, a la igualdad de remuneración y de trato, a la seguridad social, a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo.

En Colombia, las mujeres han padecido históricamente una situación de desventaja que se ha extendido a todos los ámbitos de la sociedad y especialmente a la familia, a la educación y al trabajo. Es necesario recordar que se les equiparaba a los menores y dementes en la administración de sus bienes, no podían ejercer la patria potestad, no podían acceder a la universidad, se les obligaba a adoptar el apellido del marido, agregándole al suyo la partícula “de” como símbolo de pertenencia, entre otras limitaciones. En consecuencia, con el fin de equilibrar la situación de desventaja y aumentar su protección a la luz del aparato estatal, la Constitución Política reconoció expresamente la igualdad jurídica al consagrar que “la mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades” y que “la mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación”. Adicionalmente, dispuso que el Estado le otorgue asistencia durante el embarazo y después del parto, así como un especial amparo a la madre cabeza de familia.

Con el fin de explicar un poco más el tema, la violencia de género es aquella violencia que hunde sus raíces en las relaciones de género dominantes de una sociedad, como resultado de un notorio e histórico desequilibrio de poder. En

nuestra sociedad el dominio es masculino por lo que los actos se dirigen en contra de las mujeres o personas con una identidad de género diversa (lesbianas, gay, bisexuales, transgeneristas e intersexuales) con el fin de perpetuar la subordinación. Centrándose en lo concerniente a la violencia contra las mujeres, las agresiones van más allá de las lesiones físicas y psicológicas, denominadas violencia visible. La invisible se refiere a la violencia estructural que implica inequidad en el ámbito de lo político, lo social y lo económico y a la violencia cultural constituida por los discursos que justifican el trato desigual. Estos tres componentes de la violencia se retroalimentan entre ellos, perpetuando la discriminación, la desigualdad y la violencia. Por tanto, con cada golpe a una mujer se da prevalencia a un patrón social de exclusión y este se reproduce a futuro.

En el contexto de la familia, la violencia se produce de manera más intensa, alarmante y cruel, debido a que en ella se da una combinación de intensidad emocional e intimidad propia de la vida familiar. Los lazos familiares están impregnados de emociones fuertes, que mezclan fuertemente amor y odio. Por ello, los conflictos que ocurren en su interior liberan antagonismos que no serían tan enérgicos en otros contextos sociales. El hecho de que sea una institución cerrada contribuye a que las agresiones sean reiteradas y obstaculiza que las víctimas logren escapar tempranamente del control de sus ofensores.

La violencia dentro de la pareja comprende toda una gama de actos sexual, psicológica y físicamente coercitivos:

- La violencia física es toda acción voluntariamente realizada que provoque o pueda provocar daño o lesiones físicas. Al constituir una forma de humillación, también configuran un maltrato psicológico;
- La violencia psicológica se refiere a conductas que producen depreciación o sufrimiento, que pueden ser más difícil de soportar.
- La violencia sexual es cualquier actividad sexual no deseada y forzada en contra de la voluntad de la mujer, mediante fuerza física o bajo amenaza directa o indirecta, ante el temor a represalias. Su repercusión incluye tanto daños físicos como psicológicos de gravedad variable.
- La violencia económica se vincula a las circunstancias en las que los hombres limitan la capacidad de producir de las mujeres, de trabajar, de recibir un salario o de administrar sus bienes y dinero, situándolas en una posición de inferioridad y desigualdad social.

La Ley 1257 de 2008 impone al Estado las obligaciones de prevenir, investigar y sancionar toda forma de violencia contra las mujeres, como parte del principio de corresponsabilidad. Aunque el deber de investigación no está desarrollado en la ley, basta con remitirse a los distintos instrumentos y decisiones internacionales para dotarlo de significado.

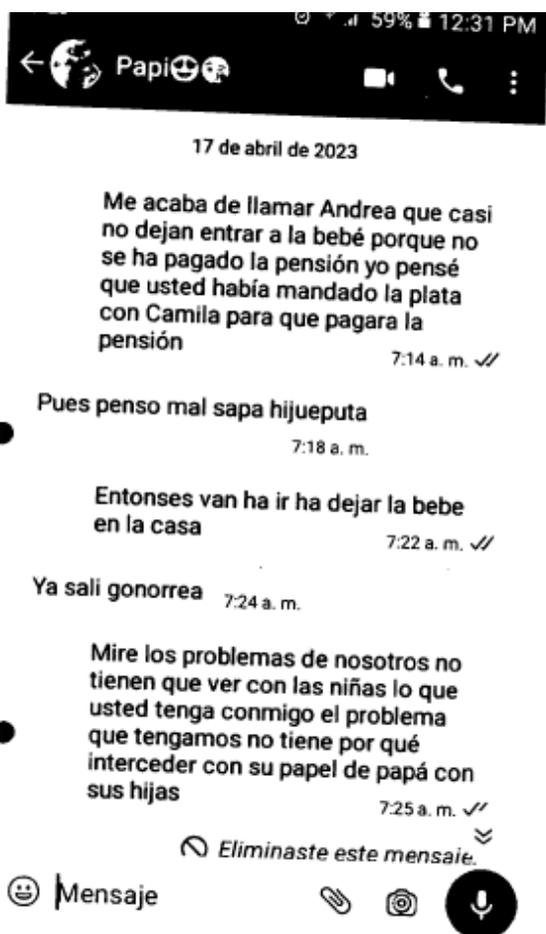
El deber de investigación con la debida diligencia, en la prevención y sanción de hechos que afectan derechos, se refiere a la necesidad de evitar su impunidad. Así cumple dos funciones: la de esclarecer los hechos y castigar los culpables y la de desalentar futuras violaciones. Por tanto, una ineficiente investigación

puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, aunque el delito haya sido cometido por un particular.

Precisamente, ha dicho la CIDH que el enfoque de género se percibe claramente cuando se internaliza que la violencia contra la mujer se origina en la discriminación. Por tanto, la negligencia lleva a la impunidad que propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares. Lo anterior, a su vez, fortalece las nociones estereotipadas según las cuales la violencia contra las mujeres tiene menos importancia y es un asunto privado.

CASO CONCRETO.

En cuanto a las pruebas que llevaron a la autoridad administrativa a encontrar probados los hechos denunciados en su momento por la señora **CAROLINA SANCHEZ ARENAS** tuvo en cuenta los mensajes aportados y recibidos a través de la plataforma WhatsApp por parte del incidentado **ELIECER PARRA MONTOYA**, donde se evidencian acciones de maltrato verbal, psicológico y de intimidación, como pasa a verse,



A su vez, al momento de indagar al señor **ELIECER PARRA MONTOYA** respecto a los hechos de violencia de que se le acusaron, abiertamente aceptó la comisión de los mismos, justificando su accionar violento en contra de su

compañera:

“...el domingo le pegue dos cachetadas, la trate remal, se me subió la sangre a la cabeza, salí y me fui a tomar todo el día, cuando llegue en la noche cogí una pala y rompí el vidrio de la puerta, luego llegó la policía hablamos y me acosté a dormir. Luego de que ella me había indicado que no se había pagado lo de la fundación ese mismo día fui. Desde ese día no aportó nada, me he dedicado a pasar la pena de la traición. Si tuvimos un negocio, pero está en quiebra, podría ser una solución que ella viva en el primer piso y yo en el segundo pero no están independizados o que nos cambian la casa por una casa y un lote que ella se puede quedar con la casa y yo con el lote para que no tenga que pagar arriendo y viva con las niñas. PREGUNTADO: SE LE ACUSA DE AGRESIONES VERBALES, PSICOLOGICAS Y FÍSICAS COMO ACTOS DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, QUE TIENE QUE DECIR. CONTESTO. Si yo la trate mal y le pegue dos cachetadas...”

De lo anterior se colige entonces que los hechos denunciados en el escrito mediante el cual la incidentante puso de presente el incumplimiento a la medida de protección, en este preciso asunto, se encuentran verificados con las pruebas analizadas y el incumplimiento a las órdenes dispuestas y ante la ocurrencia de dichas conductas, era el señor **ELIECER PARRA MONTOYA** quien tenía el deber procesal de infirmar las conductas de que se le culpaba, lo que como quedó visto no ocurrió, viéndose abocado a afrontar un fallo adverso a sus intereses como es el que aquí se consulta.

Frente al hecho de la confesión, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en decisión STC21575-2017, Radicación n° 05000-22-13-000-2017-00242-01 del Magistrado Ponente, Doctor LUIS ARMANDO TOLOSA VILLANOVA se pronunció al respecto:

“...Según los expositores alemanes, confesión es “la admisión de la verdad respecto de un hecho alegado por una de las partes en el procedimiento”¹.

Para los franceses, consiste en “la declaración por la cual una persona reconoce como verdad un hecho capaz de producir contra ella consecuencias jurídicas”².

En Italia, por otra parte, siguiendo la letra del artículo 2730 Codice, se tiene definida como “la declaración que una parte hace de la verdad de los hechos a ella misma desfavorables y favorables a la otra parte”³.

¹ KOBLEK, Gerhard. *Juristisches Wörterbuch. Rechtsdeutsch für jedermann*. 2004. Pág. 222.

² BONNIER, Édouard. *Traité Théorique et Pratique des Preuves en Droit Civil et en Droit Criminel*. 1888. Pág. 309.

³ SCARDACCIONE, Aurelio. *Le Prove*. 1965. Pág. 278.

Distinta no ha sido la conceptualización que del instituto en mención ha realizado esta Corte⁴.

La confesión, medio de prueba y acto de voluntad⁵, “consiste en la manifestación que hace una parte sobre hechos que pueden producirle consecuencias jurídicas adversas o que favorezcan a la parte contraria”⁶; confesar, pues, es “reconocer como verdadero un hecho o un acto de índole suficiente para producir contra el que lo admite consecuencias jurídicas”⁷, certeza que puede predicarse tanto de los hechos trasuntados como fundamento de la demanda o como basamento de las excepciones propuestas⁸.

2.2. El fundamento del aludido medio de prueba, lo tienen dicho expositores nacionales⁹ y ha insistido la Sala, se cifra en una tenaz y poderosa presunción de certeza, “(...) puesto que vencida la repugnancia que cada cual tiene de pronunciar su propia condenación, la declaración afirmativa del confesante no puede ser sino la expresión de la verdad”¹⁰.

Pero su valor probatorio no deviene ni puede derivar tanto de ser una demostración de la verdad, como de implicar el reconocimiento voluntario por parte de quien podía renunciar a su derecho de exigir la prueba por su adversario¹¹.

2.3. La confesión, según lo determina el artículo 191 del Código General del Proceso, debe recaer forzosamente sobre hechos y no sobre aplicaciones legales o principios de derecho.

Sobre este aspecto, la Corte tiene por averiguado:

“La prueba (de confesión) siempre concierne al hecho que es la materia del debate, no a su calificación jurídica o a las actuaciones de la ley que el hecho pueda determinar. Es al juez a quien corresponde esclarecer cuáles son las normas positivas que entran en actividad ante la prueba de cada hecho, lo que no es sino aplicación del principio según el cual la gestión de las partes termina con la demostración de los hechos, pues con ella comienza la función jurisdiccional de enfrentarlos con los preceptos en orden

⁴ La jurisprudencia de la Sala ha sido prolija en punto a la conceptualización de la figura de la confesión. En obsequio de la brevedad, se relacionan, como sentencias de interés, sobre este tópico, las siguientes: CSJ. SC. Sentencias de 24 de octubre de 1936; de 3 de noviembre de 1936; de 22 de abril de 1937; 21 de mayo de 1938 (Auto de Sala de Negocios Generales); 19 de abril, 23 de octubre y 1 de diciembre de 1939; de 29 de mayo y de 2 de agosto de 1941; de 9 de marzo de 1949; de 12 de noviembre de 1954. Entre otras varias.

⁵ Sobre la confesión como acto de la voluntad, véanse: CSJ. SC. Sentencias de 9 de marzo de 1949 y de 12 de noviembre de 1954.

⁶ CSJ. SC. Sentencia de 26 de enero de 1977.

⁷ CSJ. SC. Sentencia de 30 de agosto de 1947.

⁸ CSJ. SC. Sentencia de 2 de agosto de 1941 y 12 de noviembre de 1954.

⁹ Cfr. por todos: MARTINEZ SILVA, Carlos. *Tratado de Pruebas Judiciales (Civiles-Penales-Comerciales)*. 1978. Págs. 110-111; ROCHA ALVIRA, Antonio. *De la Prueba en Derecho*. 1967. Págs. 213-214.

¹⁰ CSJ. SC. Sentencia de 26 de septiembre de 1916.

¹¹ CSJ. SC. Sentencia de 7 de mayo de 1946.

a decidir las situaciones jurídicas concretas”¹².

2.4. De las varias clasificaciones de la confesión, previstas en la legislación positiva, importa destacar que, en atención a su forma de obtención, ésta puede revestir el carácter de provocada, espontánea y tácita o presunta...”

Esta situación, sin lugar a dudas, permite afirmar que la decisión adoptada por la Comisaría de Familia es acorde con la realidad fáctica y probatoria evidenciada, máxime que parte igualmente de un indicio grave en contra del agresor quien, *se reitera*, pese a estar debidamente enterado del trámite de incumplimiento que se seguía en su contra, con ocasión a la medida de protección que se le impuso con anterioridad, en donde se le conminó para que hiciera cesar *inmediatamente y se abstuviera de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas en contra de la accionante, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4º de la Ley 575 de 2000*, hizo caso omiso de tal advertencia, de lo que se concluye que al estar plenamente demostrado el incumplimiento, no le quedaba otro camino a la funcionaria, que aplicar la multa impuesta a la parte incidentada.

Con estas razones innegablemente se concluye, que la decisión de la Comisaría de Familia, objeto de consulta, se ajusta a derecho y ante la inminencia de dichos atropellos, es deber del Estado, en este caso, a través de las Comisarías de Familia y Estrados Judiciales, intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de los individuos, máxime cuando pueden verse lesionados derechos e intereses de personas por su condición indefensas y vulnerables.

Deviene de lo considerado, que con la medida adoptada en la providencia que aquí se consulta, no sólo se pretende erradicar todo tipo de violencia intrafamiliar, sino que también se busca suprimir todo acto de violencia que atente contra los allí involucrados, los que sin lugar a dudas encuentra su amparo a la luz de nuestro ordenamiento constitucional y de normas que integran el bloque de constitucionalidad y son por ende instrumentos jurídicos vinculantes en nuestra legislación, por lo que amerita ser confirmada.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la Resolución de nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023) objeto de consulta, proferida por la Comisaria Diecinueve (19º) de Familia Ciudad Bolívar 2 de esta ciudad.

¹² CSJ. SC. Sentencia de 14 de abril de 1947. Reiterada en otro fallo de casación del 26 de junio de 1952. En doctrina: BONNIER, Édouard. *Traité Théorique et Pratique des Preuves en Droit Civil et en Droit Criminel*. 1888. Pág. 309.

SEGUNDO: Devuélvase la actuación a la comisaria de origen.

NOTIFÍQUESE (2)

El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
N° **052**
De hoy **19 DE JULIO DE 2023**
La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1508f7897c6408d093aaed3d17a09dbeed4abc5c70af4deafa4e6c7302ee01b3**

Documento generado en 18/07/2023 10:24:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>